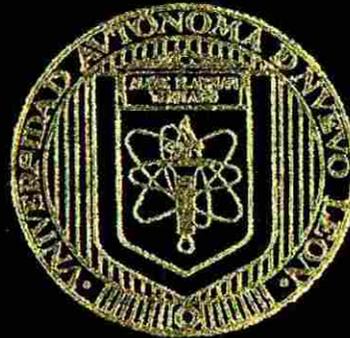


UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA
DIVISION DE POSGRADO



"ASPECTOS JURIDICOS SOBRE EL TRABAJO
DE MENORES DE EDAD"

TESIS

COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRIA EN DERECHO DEL TRABAJO

PRESENTA

LIC. JOSE GUILLERMO MARQUEZ CHAVEZ

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, Noviembre 2004

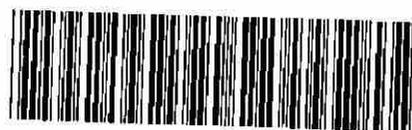
TM

K1

FDYC

2004

.M376



1020150317



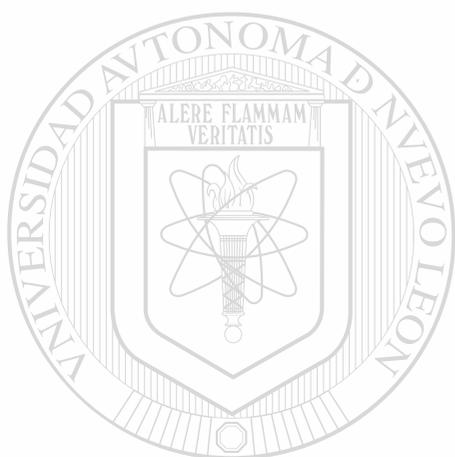
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2010



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA
DIVISION DE POSGRADO



"ASPECTOS JURIDICOS SOBRE EL TRABAJO
DE MENORES DE EDAD"

TESIS

COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRIA EN DERECHO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

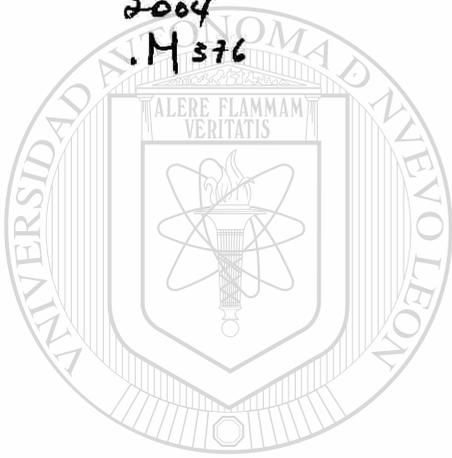
PRESENTA

LIC. JOSE GUILLERMO MARQUEZ CHAVEZ

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, Noviembre 2004

990482

TH
K1
F44C
2004
.M376



UANL

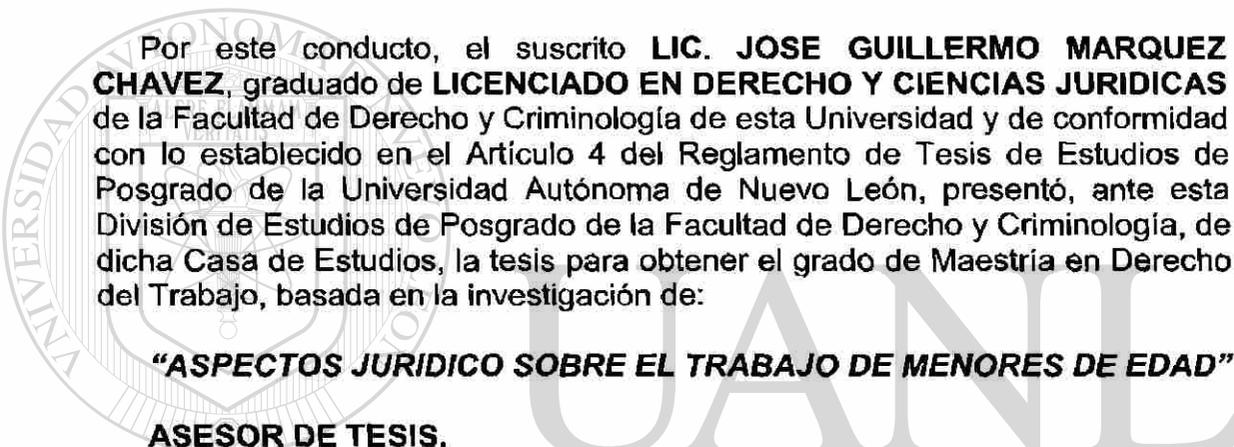
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FONDO
TESIS



Por este conducto, el suscrito **LIC. JOSE GUILLERMO MARQUEZ CHAVEZ**, graduado de **LICENCIADO EN DERECHO Y CIENCIAS JURIDICAS** de la Facultad de Derecho y Criminología de esta Universidad y de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento de Tesis de Estudios de Posgrado de la Universidad Autónoma de Nuevo León, presentó, ante esta División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Criminología, de dicha Casa de Estudios, la tesis para obtener el grado de Maestría en Derecho del Trabajo, basada en la investigación de:

“ASPECTOS JURIDICO SOBRE EL TRABAJO DE MENORES DE EDAD”

ASESOR DE TESIS.

Los asesores de mi tesis, son el **DOCTOR ISMAEL RODRIGUEZ CAMPOS**, quien cuenta con estudios acreditados de doctorado y actualmente es investigadora de Instituto de Investigaciones Jurídicas y Catedrático de Posgrado en esta Facultad de Derecho y Criminología. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

	Página
INTRODUCCIÓN	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
HIPÓTESIS	7
OBJETIVO GENERAL	8
METODO DE INVESTIGACION	8
AGRADECIMIENTOS	10

PRIMERA PARTE
Antecedentes
CAPITULO PRIMERO
Precedentes históricos

1.1	Generalidades	11
1.1.1	Revolución Industrial	13
1.1.2	Inglaterra	14
1.1.3	Francia	18
1.1.4	México	20
1.1.5	Sumario de Reseñas Sobresalientes	27
1.2	Consideraciones	29

SEGUNDA PARTE
Cuestiones Esenciales
CAPITULO SEGUNDO
Marco Conceptual

2.1	Noción de Trabajo	32
2.1.1	Definición de Trabajador	34
2.1.2	Concepto de Menor	35
2.1.3	Concepto Jurídico de edad	36
2.1.4	Terminología del Menor	37
2.1.5	Derechos de los Menores	38
2.1.6	Edad Mínima para Trabajar	39
2.1.7	Edad Civil del Menor	42
2.1.8	Edad Penal del Menor	43
2.1.9	Edad Laboral del Menor	44
2.2	¿Qué es el Trabajo de Menores de Edad?	48
2.2.1	Consideraciones	50



TERCERA PARTE
Cuestiones Ideológicas
CAPITULO TERCERO
Marco filosófico

3.1	Motivos	51
3.1.1	Consecuencias	54
3.1.2	Peores Formas del Trabajo de Menores	58
3.1.3	Educación como Moderador del Problema	67
3.1.4	Movilización Social ¿Qué hacer?	72
3.1.5	Derecho como Instrumento Protector	76
3.1.6	Esfuerzos	79
3.1.7	Acciones Prioritarias	83
3.2	Consideraciones	84

CUARTA PARTE
Normatividad Internacional
CAPITULO CUARTO
Marco Jurídico Comparado

4.1	Referencias en la legislación extranjera	89
4.1.1	Italia	89
4.1.2	Alemania	90
4.1.3	Gran Bretaña	91
4.1.4	Holanda	91
4.1.5	Bélgica	92
4.1.6	Estados Unidos	92
4.1.7	Canadá	93
4.1.8	Brasil	95
4.1.9	Panamá	95
4.2	ACLAN y Menores de edad	95

QUINTA PARTE
Legislación Nacional
CAPITULO QUINTO
Marco Legal

5.1	Contexto Jurídico de México	98
5.1.1	Organización Internacional del Trabajo	112
5.1.2	Convenios Internacionales	113
5.1.3	Tratados Internacionales	118
5.1.4	Legislación Internacional	119
5.1.5	Legislación Aplicable y Sanciones	125
5.1.6	La Inspección del Trabajo	129
5.1.7	Jurisprudencia	133
5.2	Consideraciones	138

SEXTA PARTE
Consideraciones preliminares
CAPITULO SEXTO
Reflexiones

6.1	Reflexiones Previas	142
6.1.1	Opinión en Doctrina	145
6.1.2	Propuestas	151

SEPTIMA PARTE
Comprobación de teorías
CAPITULO SEPTIMO
Conclusiones

7.1	Confirmación de Hipótesis	153
7.1.1	Conclusiones	154
7.1.2	Bibliografía	157

Índice de Apéndices

Títulos

Cuadro 1. Edades mínimas según el convenio número 138 de la Organización Internacional del Trabajo	163
Cuadro 2. Prohibiciones Patronales	164
Cuadro 3. Obligaciones Patronales	165
Cuadro 4. Obligaciones del Trabajador Menor de Edad	166
Cuadro 5. Condiciones de Trabajo	167
Cuadro 6. Diferencias del Menor Trabajador por Edades	168
Cuadro 7. Convenios sobre Menores de Edad ratificados ante OIT por México	170

INTRODUCCIÓN

Con este trabajo de investigación pretendo unirme y contribuir en la medida de lo posible a la necesaria actualización de la bibliografía normativa existente en materia de Derecho del Trabajo. Asimismo, intentaré no hacer un galimatías sobre el sentido y alcance que debe caracterizar a una tesis de grado utilizando las nociones y cualidades que fueron adquiridas durante los años de estudio con el apoyo e instrucción de nuestros mentores, la cual desde mi punto de vista es una condición que provee de valía a los trabajos de investigación y siendo por supuesto lo más objetivo posible y evitando a toda costa transmitir los sentimientos derivados de la pasión, la tenacidad y la disposición que surgen durante la fase de preparación académica.

El propósito de esta tesis es lograr la titulación en el grado de maestría y enfatizar el problema de los menores de edad que han tenido que trabajar para sobrevivir, yendo más allá de los programas y las disposiciones legales sobre para su protección y previsión social. Para esto, afrontaremos aspectos ajenos al estudio de la ciencia del derecho que comentaremos en el camino a las conclusiones del mismo. Creo que es una gran oportunidad de dejar un legado que permita hacer de este mundo un lugar mejor del que recibimos y es una manera de no darle la espalda a esta desdichada verdad, por ello esta investigación sensibilizará a sus lectores del descuido en que se encuentran los Menores de Edad que trabajan y reflexionar sobre los siguientes cuestionamientos: **¿Es necesario actualizar la regulación del trabajo de menores de edad?, ¿Esta bien establecida la edad la mínima para trabajar en 14 años?, ¿Es conveniente conservar en 14 años la edad mínima para trabajar?, ¿Se ha cumplido en la practica la prohibición consistente en que el menor de 14 años labore y ha contribuido a impedir esta actividad?**, con cuyas respuestas aspiro a incrementar el nivel de conciencia y convencer a sus lectores sobre la importancia y responsabilidad de analizar este tema, a fin de encontrar las medidas que suministren la justicia necesaria, que coadyuven en el cuidado de los pequeños y mitiguen este problema respecto de los más indefensos que representan el porvenir de nuestra nación y del mundo.

El trabajo de menores de edad sin la debida atención y regulación jurídica suficiente constituye un crimen contra la humanidad, por las deplorables condiciones en que desarrollan esos servicios y el precio que socialmente se paga por esa conducta. Ninguna razón de estado o económica podría justificar el aprovecharse injustamente de la inocencia de una niña o un niño, que se destruya o se limite su potencial en la edad en la que tiene del derecho de aprender, formarse y desarrollarse.

Existen preceptos para protección especial sobre el trabajo de los menores de edad, regulando esta actividad en la mayoría de las legislaciones laborales, inclusive la internacional, aunque se necesitan reformas continuas de acuerdo a las nuevas conductas que aparecen en el entorno social de cada nación.

El trabajo los menores de edad que se hace en la esfera familiar, supeditado a un sueldo o realizado esta actividad por su cuenta, inquieta a la mayoría de los miembros de la sociedad por las infames condiciones de vida de los menores y por el futuro de la propia sociedad en la cual serán estos pequeños quienes protagonizarán a la misma.

La explotación de los menores de edad por los adultos (**padres y empleadores**) que les llevan a involucrarse en el mercado del trabajo deplorablemente antes de terminar su desarrollo físico, psicológico y social, es un problema remoto, no exclusivo de un solo país o una cultura¹. Esta situación, se acentúa en algunas y se agrava en otras por argumentos de tipo económico y social.

Esta calamidad se extiende hoy como una epidemia. Los hechos, los documentos y testimonios han establecido que el trabajo de los menores de edad se realiza por todo el mundo y se manifiesta abundantemente en los países de América Latina, Asia y esta reapareciendo en los países industrializados.

El cambio que ha sufrido el mundo en los últimos diez años, ha sustituido el sistema social de bienestar por el mundo de la globalización, dando lugar a una franja de pobreza nueva; los pobres del sector informal, es decir, aquellas personas en condiciones extrema de necesidad que no surgieron de las situaciones de pobreza histórica. De hecho actualmente, se ha agudizado esta situación en el segmento de los hogares donde ha emergido esa condición y se coloca como una importante área de oportunidad y que representa un riesgo en perjuicio de familias enteras, ya que las niñas y niños trabajan o son abandonados a su suerte por la falta de recursos, para su cuidado y manutención.

México se encuentra en una situación de austeridad que no necesita anunciarse, pero se evidencia recordando la existencia de los siguientes datos: del los 100,368 de habitantes, el 43.5 % de la población son menores de 18 años de los cuales se habla de 10 a 12 millones de menores trabajando en los sectores formales e informales de la economía. La tasa de crecimiento anual de población es de 1.8 %. El problema es que ese grupo de menores trabajadores representa el 25 % y esta participando en trabajos desprovistos de seguridad social y las condiciones de trabajo adecuadas.

En nuestro país existe en gran escala el trabajo de menores de edad en la forma rural y urbana, pero el incumplimiento y obsolescencia de la legislación junto a la insuficiente actuación de las instituciones como la Inspección del Trabajo evitan ver la realidad de los menores de edad. Aunque el problema de los menores trabajadores, no es exclusivo del derecho del trabajo, sino que

¹ Cueva, Mario de la, Derecho mexicano del trabajo, 6a. edición, Editorial Porrúa, México Distrito Federal, Tomo II, páginas 3-15.

concurrer otras materias del derechos como el derecho penal y civil, al igual que una serie de factores que afectan y les llevan a laborar, unos de tipo social, político y económico; esencialmente por desintegración social, disgregación familiar, explosión demográfica, transformación de valores, ideologías radicales, desordenes económicos y sus propias características de invisibilidad, es decir, que no se percibe en forma clara la existencia de este hecho, en esta investigación abordaremos esos los ámbitos del derecho y factores referidos, pero haciendo un especial énfasis del contexto jurídico de este tema de estudio, toda vez que la ciencia del derecho es la manera en que la sociedad modera ese tipo de conductas dentro de un mundo en que lo que hoy en día afecta socialmente a una nación, también afecta al resto de ellas, además por principios fundamentales del derecho del trabajo y los derechos humanos estamos comprometidos a hacer lo jurídica y caritativamente posible por conseguir la globalización de la justicia social en las relaciones entre el trabajo y el capital, apuntalando y reafirmando el principio tutelar que caracteriza a nuestra legislación laboral y sobre todo sin sacrificar el recurso más valioso que es el futuro de la humanidad y de nuestra nación: Las niñas y los niños.

La crisis igualmente es el origen de diversas dificultades, aunque eso no justifica el trabajo de menores de edad. La pobreza es indubitablemente el agente de más trascendencia que propicia el trabajo de los menores de edad, la pobreza subyuga a las naciones del mundo y aumenta en épocas de crisis, y consecuentemente este tipo de trabajo.

Los menores de edad han decidido actuar por sí mismos aspirando a lograr su amparo y protección mediante el trabajo aun con los riesgos inherentes. A pesar de esto, una gran cantidad de adultos no se han sensibilizado de la injusticia que realizan de forma directa o indirectamente y su indiferencia es tan deplorable como la explotación misma.

El trabajo de los menores de edad debe ser requerido no por su fuerza como tal o por el nivel de su productividad, sino por el factor humano, es decir, tomar en cuenta al menor de edad, simplemente porque es un niño. ®

El menor de edad interesa debido que es un niño, y su desarrollo y su bienestar son derechos innatos y la observancia de estos es un deber de los mayores de edad o adultos. Lo que el menor de edad esta sujeto a lo que se las posibilidades que se coloquen a su alcance, sin considerar los atributos personales del mismo.

En todas partes, los niños se engendran de la misma manera, principia su vida biológica igual, sus deseos, como su ingenuidad, pueden redactarse, dibujarse y pronunciarse de igual manera; no obstante, son muchos los factores que concurren en su desarrollo que ya no sólo a través de la historia. Por esta razón hay niños que estudian, niños que laboran, niños que luchan, niños que vagabundean. Esta es la única situación que no se revuelve, que no se modifica pero que lamentablemente tampoco inmuta significativamente a los adultos, o mínimo a la mayoría de estos.

Entre las conclusiones de los historiadores sobre los que represento el siglo XX encontramos unas positivas de fenomenal impacto, como la conquista del espacio sideral o la eliminación de enfermedades que un día fueron azote de la raza humana, no obstante simultáneamente existen otras que nos imposibilitan a hablar de un siglo exitoso: hay miseria que se incrementa causando estragos a millones de personas, esencialmente a los más vulnerables que son las niñas y niños que es un tema que sacude por su crueldad, pero se acoge con la expectativa de lograr la armonía y la igualdad.

La utilización de la mano de obra de los menores de edad luce impresionante, es una verdad internacional que proviene de hace siglos; representa un problema que requiere de reflexiones tales como: la responsabilidad de los adultos con sus hijos, y la responsabilidad de los adultos en general, por la elemental diferencia de capacidades. En nuestros días parece esto no parece ser así.

Para examinar las circunstancias en que se encuentran los menores en el ambiente laboral, es ineludible echar un vistazo al pasado de esta actividad, la investigación histórica, el estudio en conjunto y por separado, la exploración de los motivos que lo provocan o las causas que buscan justificarla. La investigación desde diferentes puntos de vista brinda la posibilidad de reunir deducciones de otros acontecimientos, a fin de ubicar soluciones factibles y esbozar los lineamientos estratégicos asequibles y que cimienten las medidas de un tratamiento efectivo, como una de las formas de ocuparse de los menores de edad.

A pesar de que algunas naciones: han denunciado la amenaza de esta iniquidad, han regulado legalmente el trabajo de los menores de edad, han firmado convenios con la OIT y seguido sus sugerencias, puede decirse que existe una pasividad para confrontar y solucionar el problema; lo que aparenta un divorcio en este tema, entre los gobiernos y sus sociedades cuyos miembros aparentan estar acostumbrados al trabajo de sus menores de edad. Ha resultado insuficiente que la OIT y organismos relacionados diseñen y inviertan en programas, pues los propósitos no han sido conseguidos, no obstante, aunque todo parece esta muy cuesta arriba se vislumbra la esperanza de la humanidad para salir adelante.

Algunas de las reflexiones de este trabajo de investigación parten de los datos y estadísticas generales de la OIT sobre el trabajo de los menores debido a la escasa bibliografía que existe sobre este tema en lo particular. La sociedad mexicana corresponde a la descripción de una nación en vías de desarrollo, por lo cual las hipótesis normales a este tema, son una propuesta de investigación; reflexiones partiendo de estudios formulados con otras intenciones y objetivos múltiples a los que comentaremos, principalmente el problema de los menores de edad que trabajan y la obsolescencia de la Ley Federal del Trabajo, aunque de la misma manera valederas, para analizar integralmente las situaciones que orillan al menor a trabajar, o además, por la necesidad de contribuir a la disminución, adecuada actualización legislativa y erradicación de las peores

formas de trabajo de este problema cuyo aumento no ha sido controlado pese a los esfuerzos realizados.

Es verdad que el derecho del trabajo es el resultado de las reclamaciones que los trabajadores quienes han conseguido definir y convertir en una realidad sus derechos derivados de dolorosas experiencias.

El derecho laboral, no emana de buenos deseos, sino de luchas entre los hombres, encabezadas por quienes quieren abusar o que abusaron y los que se dejaron explotar por no contar con otras opciones para subsistir. Nos encontramos ante una real lucha de clases tuteladas por dos sistemas antagónicos: el capitalismo y el comunismo; de una lucha de ambiciones y de formas de pensar.

El problema del trabajo de menores de edad es una de las tantas e injustas situaciones que afligen a la niñez. El siglo XXI no vislumbra un buen horizonte para ellos. El desarrollo del tema de investigación es: **“ASPECTOS JURÍDICOS SOBRE EL TRABAJO DE MENORES DE EDAD”** se tratará mediante siete partes que son:

La primera parte, nos ubica en la evolución histórica desde el surgimiento del Trabajo de Menores de Edad y su tratamiento en los diferentes países del mundo, refiriendo en especial los diferentes entornos desde el punto de vista laboral y humano en que se presentaba este problema a través del tiempo, el cual es considerado un fenómeno social y económico que contribuía al desarrollo del capitalismo y de la nación respectiva, pero que comentaremos más ampliamente tomando en cuenta la legislación y conductas adoptadas por los estados. Este apartado nos brinda también la oportunidad de conocer y aprender del camino recorrido para proponer alternativas que coadyuven a una justa solución de esta contingencia, no es la idea copiar modelos o instituciones jurídicas que no se adecuen a la realidad de nuestro país, sino buscar que los principios bajo los cuales se crearon las disposiciones legales aplicables actualmente al trabajo de menores de edad no queden en un ideal o carta de buenas intenciones, si no que se vuelvan realidades que permitan un trato digno y decoroso de los menores de edad que laboran hoy en día y en el futuro.

Posteriormente, en la segunda parte, atenderé el marco conceptual del trabajo de menores de edad donde examinaremos desde la noción de derecho del trabajo, el concepto de trabajador, menor, edad, terminología, sus derechos, edad mínima en materia penal, civil y laboral, a fin de comprender mejor el tema que será el objeto de estudio.

Asimismo, en la tercera parte, se analizara el marco filosófico del tema de esta tesis donde abordaremos que se entiende por trabajo de menores de edad, comentarios sobre la edad mínima para laborar, los factores que influyen en su surgimiento, las consecuencias más preocupantes, actividades de moderan esta situación, las medidas que se están impulsando en otras naciones, los aspectos relacionados con el derecho como instrumento

protector, providencias adoptadas por los países del mundo y cuales son las actividades que demanda inmediata atención ante esta situación.

Más adelante, en la cuarta parte, nos ocuparemos de las disposiciones legales internacionales, donde veremos desde el punto de vista jurídico la normatividad y citaremos en comparación las normas de derecho de la legislación de diferentes naciones relacionadas con nuestro tema de investigación.

Después, en la quinta parte, examinare las disposiciones legales de nuestro país, donde también veremos desde el punto de vista jurídico la reglamentación, su aplicación, acuerdos internacionales ratificados, trámites, sanciones, instituciones participantes que se encargan de regular esta actividad y precedentes de jurisprudencia que están vinculadas a este problema.

En la sexta parte y antes de su conclusión haré algunas reflexiones preliminares, veremos algunas opiniones de distinguidos juristas y realizaré algunas propuestas de solución al problema objeto de esta investigación.

Por último, en la séptima parte, plantearé consideraciones para confirmar la hipótesis demostrando las áreas de oportunidad sobre el marco jurídico vigente por las cuales se justifica que las disposiciones legales existentes obsoletas, que han sido rebasadas por la cruel realidad y que no cumplen su finalidad para salvaguardar de la educación, su desarrollo físico y emocional de los menores de edad y que esa falla ocasiona un serio detrimento a nuestra sociedad y las familias que conforman.

Debemos comprender al final de este ejercicio que es necesario sensibilizarnos y vivir en un estado de derecho social y democrático, el cual no puede existir y prevalecer si el orden jurídico no garantiza los valores supremos, si no protege la libertad, la igualdad y los derechos humanos que salvaguardan el bienestar de toda persona, y para ello pienso sin duda alguna que debe aprovecharse la oportunidad que representa la inminente reforma a la Ley Federal del Trabajo, para modificar y actualizar la normativa existente en cuanto al trabajo de menores de edad o adicionar otras instituciones jurídicas que vengan a cuidar del bienestar de los menores de edad, a fin de evitar que se discrimine a los más débiles, se les coarten los derechos y su futuro por su inexperiencia durante su niñez.

Finalmente, deseo mencionar que el desarrollo del tema principal y los argumentos adyacentes son el resultado y seguimiento de una investigación llevada a cabo de los conocimientos adquiridos durante el posgrado.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Sin más, es que hoy en día existen menores de 14 años trabajando indiscriminadamente en condiciones de trabajo desfavorables que afectan su desarrollo educacional, físico y emocional, a pesar de esta prohibido por la

carta magna. En el México de fines de siglo XIX, había niños trabajadores. En el México de fines del siglo XX, sigue habiendo niños trabajadores. Puede ser que lo que ha variado son algunas conductas y la reglamentación laboral que se consiguió desde la promulgación de la Constitución: aún esta inconclusa, siendo ideales incompletos que evitan la eficacia de la justicia social con los menores.

El trabajo de menores de edad es simple y sencillamente la principal causa de explotación y abuso de los niños en el mundo de hoy. Es un problema preocupante y grave, por dos motivos básicamente:

- 1) **Por el número de menores de edad afectados, quienes por su inexperiencia no reciben de sus patrones los beneficios de una relación de trabajo como previsión social, justa remuneración, labores adecuadas a su capacidad, etc.,**
- 2) **Por los efectos negativos que provienen de las deplorables condiciones en que suele practicarse ese trabajo prematuro perjudicando el desarrollo personal del menor de edad en apoyo del progreso económico y social de una nación.**

Los esfuerzos invertidos han sido de provecho, no obstante, los resultados no han sido los esperados. Lo que demuestra que el problema no es sólo de regulación las leyes sólo se pueden cumplir cuando son congruentes con la realidad. La ley por sí misma, por recia y bien hecha que sea, no se transforma en solución asombrosa para solucionar problemas. La norma jurídica indubitadamente es primordial, contiene el lineamiento determinante y las figuras necesarias para resolver los problemas e incluso para prevenirlos. La reglamentación positiva sería suficiente y apropiada sino hubiera el desequilibrio entre la realidad y la práctica, es indudable que una gran parte de su solución se encuentra en la vía jurídica atacando las causas que lo propician y no el efecto, ya que lo que no existe en los textos legales, no existe en la vida real y por muy justo que sea o parezca cualquier razonamiento con el que se desea solucionar una situación concreta, para ello debe existir una disposición en la normativa respectiva.

HIPÓTESIS

Descubriremos en el desarrollo de esta investigación, si es necesario cambiar el marco jurídico laboral vigente, si cumple con su función y si se ha incorporado los objetivos y principios de las normas internacionales a la legislación nacional; si establece los principios, objetivos y prioridades de la acción nacional para disminuir y eventualmente erradicar el trabajo de menores de edad; si se crean los mecanismos para llevar a cabo dicha acción; si estipula derechos y deberes concretos; si determina la autoridad del Estado encargada de proteger a los niños; si propicia el entendimiento entre todos los interlocutores que participan; si proporciona los criterios para evaluar el

desempeño; si sienta una base y un procedimiento para presentar quejas y denuncias; si ofrece rehabilitación jurídica a las víctimas y si estipula las penas adecuadas para los infractores, a fin de determinar como si se justifica o no la actualización de la legislación contenida principalmente en la Ley Federal del Trabajo por el incumplimiento e insuficiencia normativa de las siguientes garantías individuales (**Artículos 1, 3, 4 y 5 Constitucionales**), sociales (**Artículo 123 "A" constitucional**) y preceptos reglamentarios de la ley referida (**Artículos 175, 541, 691, 995, entre otros**), por lo anterior me pregunto: **¿Es necesario actualizar la regulación del trabajo de menores de edad?**

Tengo muy presente que este trabajo de investigación debe de desarrollarse desde un punto de vista jurídico para justificar su hipótesis, aunque de la misma manera debo reconocer que el entorno en que se desenvuelve la sociedad exige para un crecimiento sostenido y justo que se actualicen los fundamentos y principios que la normativa aplicable debe seguir para tener vigencia y aplicación práctica en la sociedad, atemperando los cambios, los reconocimientos, los logros sociales alcanzados y poner una mayor atención a las niñas y los niños en desamparo, quienes son los menos capacitados para realizar protesta alguna o para exigir por sí mismos el respeto de sus derechos, lo anterior salvaguardar el desarrollo integral de los menores de edad como parte valiosa del futuro de la nación, lograr mejores condiciones de trabajo, impedir que se aprovechen de sus derechos humanos y lograr las medidas que concedan la salud, bienestar, educación, una justa retribución a la prestación de sus servicios.

OBJETIVO GENERAL

Este trabajo de investigación pretende demostrar que la legislación laboral positiva debe complementarse y reflejar la realidad en que vivimos y el nivel de desarrollo del país donde rige, pues la normativa vigente no garantiza la protección de los menores de edad que trabajan, sin embargo esta actividad continua incrementándose en forma indiscriminada e inhumana en perjuicio de nuestra sociedad, así mismo, aspiro a contribuir en la sensibilización de la opinión pública y suscitar una presión social y política que acelere la movilización de los poderes públicos, a fin de proteger al menor de edad quien por su ingenuidad e impericia en la vida no tiene la habilidad de reclamar el respeto a sus derechos.

MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

La metodología a desarrollar durante esta Tesis, será de naturaleza documental, pues permite conocer e identificar documentos, localizar información trascendente, relacionar datos, elegir, averiguar, examinar, razonar y hacer interrelación de ideas, para formular conclusiones, jerarquizar y expresar resultados.

Para el desarrollo de la investigación, se ha estudiado la doctrina del tema antes citado, sus antecedentes en México y en otras naciones del mundo, las

generalidades sobre las causas que influyen en su surgimiento y los efectos de esa conducta, lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Jurisprudencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así mismo se ha tomado la opinión de grandes juristas y estudiosos del derecho, considerados clásicos en el tema: Baltazar Cavazos Flores, Euqerio Guerrero, Néstor de Buen Lozano y Mario de la Cueva, José Dávalos Morales, Miguel Borrell Navarro, entre otros.

Adicionalmente examinaré en forma comparada la manera en que otras naciones del mundo han regulado en sus legislaciones el trabajo de menores de edad, principalmente de América y Europa, cuyas bases han surgido de los convenios números 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo, lo que implica el empleo de un método de investigación científica.

Aspiro a desarrollar esta investigación dentro de varios planos, el trabajo de menores de edad durante la revolución industrial influyo y dio origen a las primeras normas laborales de la historia, fenómeno iniciado en Europa hasta llegar a nuestro país, sus conceptos elementales y filosóficos. Y por otro lado, evidenciar la obsolescencia e incumplimiento de la normativa laboral que no garantiza el bienestar y desarrollo integral de los menores de edad para que satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación, esparcimiento y justa retribución por sus servicios. También, analizaremos cómo el sindicato pueden incluso tener una participación en las decisiones de la compañía, logrando contribuir al desarrollo de una cultura laboral que contribuya a la solución del problema objeto de este estudio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

AGRADECIMIENTOS

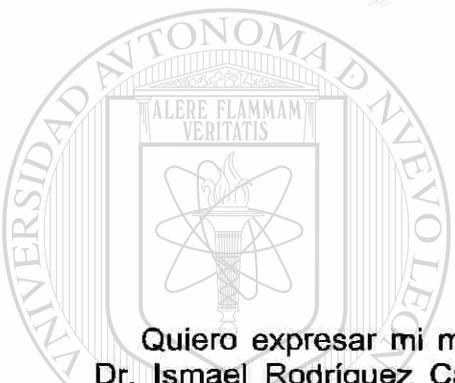
Con gratitud,

a Dios,

a mis Padres y Hermanos,

a mi Esposa, Hija e Hijo y

a mis Amigos y Maestros.



Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a mis Asesores de Tesis Dr. Ismael Rodríguez Campos, MDL Nora Leticia Alanís Díaz, MDL Héctor Oscar Hernández López y MDL Carlos Javier González Villarreal por sus valiosas sugerencias y comentarios, así como su paciencia y ánimo, para revisar este trabajo de investigación y hacerlo posible. Sin su orientación y apoyo, esta tesis hubiera carecido del nivel que requiere una investigación de posgrado.

A la Facultad de Derecho y Criminología, División Posgrado, que me recibió con los brazos abiertos y colaboró con su atención para superarme. Y a sus maestros y alumnos con quienes tuve la dicha de compartir las aulas, les agradezco su orientación y comentarios de apoyo en esta apasionante rama del Derecho.

A mis padres, hermanos y esposa e hijos por el apoyo moral y profesional que siempre me han brindado y a todas las personas que contribuyeron de una forma u de otra a la realización de este trabajo.

PRIMERA PARTE
Antecedentes
CAPITULO PRIMERO
Precedentes históricos

1.1 Generalidades

El trabajo es tan antiguo como el hombre mismo. Se afirma y no sin razón que la historia del trabajo es la historia de la humanidad. La vida de ésta va íntimamente vinculada al trabajo, constituye el verdadero fundamento de su existencia. Y el trabajo de los menores de edad no es fenómeno novedoso, por el contrario, se remonta a periodos legendarios también; es probable que se registre desde la prehistoria, en condiciones desde luego distintas a las de nuestra época².

El trabajo a través del tiempo ha recibido un valor distinto, por ejemplo, el trabajo aparece en el cristianismo como un castigo impuesto por Dios debido a la comisión al pecado de desobediencia de Adán; en la época antigua consideraban que el trabajo era una actividad impropia del hombre libre, por lo que su desempeño quedaba a cargo de esclavos que eran considerados cosas o bestias, inclusive menores de edad; en la edad media, el hombre quedaba vinculado al trabajo de por vida y aun transmitía a los hijos la relación con la tierra o con la corporación, haciéndose acreedora a enérgicas sanciones cuando deseaban romper el vínculo heredado; en el año de 1776 se postula la libertad de trabajo como un derecho natural del hombre y después se eleva a la categoría de derecho universal de los seres humanos en las diferentes legislaciones del mundo considerando que el trabajo no puede ser estimado como mercancía o artículo de comercio y al tenor de esta aseveración me pregunto: **¿Qué en nuestros días no se esta especulando y comerciando el trabajo de menores de edad al mejor postor?**, desgraciadamente sí, en detrimento de los derechos humanos, a la vida, a la salud, a la moral, entre otros, los principios de derecho del trabajo y la legislación laboral positiva. ®

De acuerdo a la Convención de Derechos del Niños el trabajo infantil o de menores de edad es toda actividad libre o forzosa de menores de edad para producir bienes o servicios, de manera subordinada o no, en industria familiar o de terceros, remunerado o no. Independientemente del tipo de remuneración en dinero o en especie que reciba para sí o para terceros, aun cuando a la relación laboral se le denomine distinto, se le asigne otra naturaleza o se disfrace con alguna otra figura jurídica. Por lo anterior, se puede definir el trabajo infantil o de menores de edad como la prestación de servicios de producción económica, de bienes o servicios, realizada por personas de cualquier sexo en su minoría de edad.

² Garelli y Saurenon, El trabajo bajo los primeros Estados, Barcelona, España, Editorial Grijalbo, 1974, p. 22.

Existen modalidades conforme a la actividad de menores de edad tales como: **tareas domésticas (quehaceres dentro y fuera del hogar, incluyendo las agropecuarias destinadas al consumo familiar, con una anticipada división de trabajo por sexo)**; trabajo no doméstico, no remunerado en efectivo, forzoso u obligatorio y asalariado, en condiciones marginales y formales.³

El trabajo de menores de edad ha sido relevante en los acontecimientos históricos como veremos más adelante y las formas de esa actividad han cambiado a través del tiempo. Los cambios tienen expresiones diferentes en las regiones del mundo, lo cual aun se contempla con relación a las condiciones de desarrollo en que se encuentren los distintos países. Sobra mencionar que la diferencia entre los países desarrollados y los todavía atrasados o en vías desarrollo, es que este último tiene un indicador importante en la condición social de sus niños.

La diferenciación en las actividades se refiere a conductas (**actividades**), a condiciones (**remuneración, jornada, vacaciones y otros**), a la composición de la población económicamente activa, etcétera. La participación de las personas económicamente activas se ha incrementado y se ha reducido cada vez más la edad en que las niñas y niños que principian la prestación de servicios dentro del mercado del trabajo.

La categoría de menor de edad también se ha modificado desde el punto de vista social y jurídico, este tipo de trabajo fue tomado en cuenta al valorizar su utilidad entre los capitalistas, industriales y empleadores interesados en pagar salarios más bajos; situación aceptada por la clase trabajadora ante la necesidad de complementar los ingresos familiares o por la competencia en la mano de obra, cuando menores de edad y mujeres eran y son preferidos con motivo de la desigualdad en su remuneración respecto de los adultos varones. Característica general en los datos históricos que registra el trabajo de menores de edad y de las mujeres.

El trabajo de los menores de edad obedecía a la escasa vigilancia prestada por las autoridades en otras épocas, la coincidencia de intereses entre gobernantes e industriales y comerciantes y a la marcada distinción de clases sociales con el predominio de la siempre minoritaria y privilegiada burguesía. Igualmente es probable que las autoridades reconocieran los derechos de los padres sobre sus hijos y se mantuvieran al margen de la relación entre ellos.

No es difícil intuir que los derechos de los menores de edad ancestralmente se hayan fijado en normas protectoras relacionadas con la patria potestad, uso y disposición de bienes, derechos civiles en general, relegando los correspondientes a otros ámbitos. En el laboral, por ejemplo, es hasta la

³ Rodgers, Gerry y Guy Standing, Funciones económicas de los niños: problemas para el análisis", Trabajo infantil, pobreza y desarrollo, OIT, 1988, paginas 2-9.

integración formal del derecho del trabajo, cuando se les confiere su carácter de trabajadores, con significativa ausencia de normas o disposiciones protectoras, con excepción de alguna que otra intención aislada en forma de reglamento o ley, puesta en marcha sin cumplimiento eficiente.

Para una mejor comprensión de este trabajo de investigación científica analizaré a continuación las referencias existentes que representan los precedentes históricos más importantes en la transición de las legislaciones del trabajo aplicables a los menores de edad.

1.1.1 Revolución Industrial

El trabajo de menores de edad fue relevante en los acontecimientos industriales y en los revolucionarios del siglo XIX, basta con recordar los episodios de la Revolución Industrial de Inglaterra y la denuncia universal de la explotación infantil; además de hechos reconocidos en la historia universal y en la legislativa.

En el mundo industrial, principalmente en Inglaterra a mediados del siglo XVIII, con motivo de la mecanización en la industria, se requirió aumentar y abaratar la mano de obra en función de la competencia que exigía bajar los costos de producción.

Las niñas y niños eran contratados por muy bajo sueldo, muchas veces eran enviados por sus padres y su colocación sugerida por las mismas autoridades que consideraban su trabajo como una **"fuente de riqueza nacional"**.

El tomar como punto de partida para conocer los antecedentes históricos del trabajo de menores de edad se debe a varias circunstancias, tales como: es cierto que en todas las sociedades humanas del mundo y en todas las épocas de la historia, los menores de edad han colaborado en mayor o menor grado en los procesos económicos, contribuyendo con su fuerza de trabajo a la manufactura, al intercambio y los servicios, que primeramente se realizan en el seno de la familia, en el que se aleccionaban y realizaban para cuando llegaban a convertirse en adultos, adquiriendo algún oficio o profesión instruido durante esa parte de su vida, sin embargo, no fue sino hasta la revolución industrial que el trabajo de los menores de edad inicio a generar alcances excesivos, pues derivado de los beneficios brindados por las maquinas, lo que primitivamente sólo podía ser efectuado por adultos, era factible realizar por aquellos que aun no consumaban su desarrollo físico e intelectual, ya que no se necesitaba más de la aplicación de grandes esfuerzos corporales. Para algunas operaciones, se llegó a pensar que los menores de edad eran los mejores jornaleros de las maquinas, debido a su talla reducida y a sus manos tan diminutas.

Los empleadores hallaron una atrayente fuente de mano de obra barata entre los menores de edad, toda vez que producían con la asistencia de

maquinaria los mismos productos que los adultos a cambio de los salarios que tomaban aquellos, sin la posibilidad de demandar otros mejores, puesto que eran los menos aptos para efectuar reproche alguno o para exigir por sí mismos el respeto de sus derechos.

Acerca del comentario anterior, Carlos Marx hace una acertada reflexión en su obra llamada **“El capital”** al aseverar que: **“Haciendo innecesario el trabajo muscular, la maquina permite emplear obreros de escasa fuerza física, pero cuyos miembros son tanto más flexibles cuanto menos desarrollo tienen”**, de esta forma, el autor del Manifiesto del Partido Comunista exaltaba los inconvenientes del empleo de menores de edad⁴.

1.1.2 Inglaterra

La revolución industrial tuvo como lugar de origen a Inglaterra, donde se dieron inicialmente los procesos técnicos que entonces surgieron y las nuevas formas de trabajo que de ellos emanaron. Inglaterra logró el monopolio de la producción europea, puesto que los demás países no participaron de los avances técnicos obtenidos por los británicos, sino con varias décadas de posterioridad.

Dos novedades que caracterizaron este movimiento fueron: la utilización de la energía producida por el vapor y los procedimientos mecánicos. Debido a la autonomía y movilidad de la maquina de vapor podían ser establecidas en cualquier sitio y utilizadas en cualquier momento con una fuerza infatigable, eso aunado a la variación en los procedimientos mecánicos que cambiaron exponencialmente las condiciones de trabajo incrementando la productividad y disminuyendo el pago de salario, lo cual ocasiono desempleo a muchas personas porque no era posible seguir el paso de las maquinas y consiguientemente también los trabajadores tuvieron que emigrar de un lugar a otro.

La mayor parte de los niños que deseaban trabajar, firmaban compromisos por periodos de seis a siete años, sufriendo fuertes penas por no cumplir con lo estipulado y en virtud de que era indispensable el trabajo para todos los integrantes de la familia obrera, a fin de subsistir, los patrones tenían que ofrecer empleo a cada uno de ellos para conseguir su mano de obra.

En el sur de Inglaterra fue donde se concentró la mayor cantidad de pobladores, y por lo tanto, de oferta de trabajo. En 1601 la legislación de los pobres dispuso el surgimiento de lugares llamados **“Parroquias”**, que buscaban encontrar recursos para satisfacer las necesidades del desempleo rural y aligerar las cargas de beneficencia, encargándose de los menesterosos del lugar y garantizándoles el mínimo vital, es decir, el salario lo constituía la

⁴ Carlos Marx, El Capital. Resumen de Gabriel Deville, traducción y apéndice de Pablo Lafargue. Editores Unidos Mexicanos, S. A., 2ª. Edición, México, D. F., 1977, Página 130

alimentación diaria⁵. En tales condiciones, se habla de regimientos de niños al servicio de los algodonereros de Lancashire. Esas parroquias contaban con casas o bolsas de trabajo en las cuales los beneficiados debían laborar. Los inspectores de las parroquias transfirieron grupos de niños y familias enteras a laborar para las fábricas del norte de dicho país. Es probable que estas circunstancias hayan impedido el desarrollo del trabajo autónomo o independiente de los niños, y limitado la presencia del fenómeno social actual de niños en y de la calle, sin que pueda precisarse cual sería más cruel e inhumano.

A pesar de los beneficios económicos que reportaba el trabajo de los menores de edad para los patrones, las niñas y niños quienes muchas veces no alcanzaban los siete años realizaban sus actividades en condiciones inclementes y miserables: jornadas de trabajo hasta de 12, 15 ó hasta de 19 horas, seis días de la semana y laboraban a cambio de alimento y alojamiento, existían multas por incumplimiento de la cuota de trabajo fijada por los patrones o capataces; golpes de éstos para mantenerlos despiertos; sólo un corto descanso al día para tomar los alimentos, etcétera. Tampoco se tomaban medidas para proteger su salud.

Se verificaban muchos contratos de compraventa entre los industriales e incluso con las llamadas parroquias, por el servicio de los menores de edad, los padres de los menores de edad de inicio vieron con malos ojos esa situación terminaron por agradecerlo, ya que necesitaban el ingreso de ese dinero. Luego entonces se acostumbro el empleo de menores de edad desde el momento en que veían que podía llevar a cabo una labor correctamente. Aunque parezca extraño a nuestra forma de pensar, las personas de ese tiempo no censuraban esa situación, al contrario admiraban la habilidad laboral de los pequeños.

Las condiciones sanitarias de esos establecimientos eran pésimas resultado de la poca o falta de ventilación, la carencia de sillas, que obligaban a los menores de edad a permanecer de pie durante muchas horas, los pisos mojados e inundados que ocasiono una enfermedad llamada la fiebre de las fabricas y la convivencia promiscua de ambos sexos en los dormitorios.

En el año de 1796, se demostró que el trabajo de los menores de edad resultaría ventajoso por las posibilidades existentes en ese entonces.

Fueron estas circunstancias las que motivaron a Robert Peel para promulgar su consigna "**Salvemos a los niños**" y soportando su propuesta con estudios médicos sobre las consecuencias del trabajo en los menores de edad del doctor Thomas Percival y en las ideas derivadas de la experiencia practica de Robert Owen, propuso el 6 de abril de 1802 ante la Cámara de los

⁵ Mori, Giorgio, La revolución industrial, documentos y testimonios, 2a. editorial, Barcelona, España, Crítica, 1987, página 183 (doc. núm. 14).

Comunes *The Moral and Health Act* o la llamada Ley sobre Salud y Moral de los Apéndices que se aprobó el 22 de Junio del mismo año.

Esta ley limitaba las horas de trabajo de los apéndices a doce horas diarias como máximo entre las seis de la mañana y las veintiún horas, prohibía trabajar de noche y obligaba al empleador a darles vestidos apropiados y un mínimo de instrucción general y religiosa, y creaba la inspección del trabajo realizada por dos visitadores, un magistrado y un representante de la iglesia oficial, nombrados por el juez de paz del condado. También disponía que se blanqueara con cal periódicamente los talleres y que tuvieran ventanas para su debida ventilación⁶.

Sin embargo, esa ley no tuvo aplicación efectiva, a más de que solamente involucraba a las fabricas. Los empleados de la industria textil (**que era la que mayor ocupación infantil poseía**), dejaron de recurrir como única fuente a la mano de obra de los apéndices de las parroquias, comenzando a emplear menores de edad libres, a los cuales no protegía esa ley. Debido a ello, la Ley de 1802, sólo queda en una buena intención, ya que continuaron siendo opresivas las condiciones de trabajo de los menores de edad.

Fue en ese contexto histórico, que los filántropos, movidos por los estudios humanísticos de fines del siglo XVIII llegaron a preocuparse de la existencia miserable de los menores de edad que eran empleados en las fábricas. Aparecieron en ese entonces varios estudios del problema, que proponían soluciones e incitaban a una acción legislativa.

La intención de mejorar las condiciones de los trabajadores en general, se desarrolla en el seno de un grupo de industriales del algodón, con ideas liberales; destaca David Dale con la creación de un pueblo modelo de trabajadores privilegiados con ciertas consideraciones; obra que continúa su yerno, Robert Owen, quien a propósito de los menores de edad expresara: **"Con una acertada educación cabe convertir a niños de una clase en hombres adultos de otra, y puede conseguirse incluso que crean, hasta morir por ellas, en cosas que tengan por nobles y verdaderas, y que sus padres reputaban falsas y viciosas"**.⁷ Algunos patrones adoptaron medidas prácticas para mejorar la situación de los trabajadores y en especial de los menores, a tal grado que eran considerados filántropos industriales, entre ellos el citado Robert Owen.

Las primeras estadísticas tomadas entre 1781 y 1828 demostraban que el 40 % del personal de las fabricas estaba conformado por menores de edad, lo cual era demasiado.

⁶ Paul Mantoux, La Revolución Industrial en el siglo XVIII citado en el Desarrollo de la Legislación del Trabajo de los Menores en el Reino Unido, Revista Internacional del Trabajo, Volumen XLVIII, Número 1, Ginebra, 1953, Página 4

⁷ Historia del Movimiento Obrero Internacional (apuntes) [s/a, s/e y s/f], p. 47.

Después de la ley de 1802, vino la ley de las fabricas de algodón en 1819, la *Cotton Mills Act*,⁸ cuyo ámbito de aplicación fue mayor que el de su predecesora y fijo como mínimo una edad de nueve años, para la admisión al trabajo, limitaba las jornadas a ocho horas hasta los trece años y de diez hasta los dieciocho, lamentablemente esa ley siguió la suerte de la anterior al no ser aplicada realmente puesto que se carecía de una inspección eficaz. Posteriormente se emitieron las leyes de 1825 y 1831 sin poder verdaderamente contribuir a la solución de esa situación.

La primera ley que realmente tuvo aplicación fue la Ley sobre las Fabricas de 1833, fundamentada en un informe sobre el sistema de las fabricas, cuando se imponen obligaciones no sólo para la industria del algodón, sino para toda la industria textil y se establece la inspección laboral por cuatro inspectores pagados por el Estado, la cual prohibió nuevamente el trabajo de menores de nueve años, con excepción de las fabricas de seda, prohibió el trabajo nocturno para los menores de dieciocho años entre las veinte treinta horas y las cinco y media de la mañana, limito la jornada de trabajo de los menores de edad entre los nueve y trece años de edad a cuarenta y ocho horas semanales, o a la más, a nueve horas diarias, y la jornada de trabajo de los menores entre los catorce y dieciocho años de edad a sesenta y nueve horas semanales, o a la suma, de doce horas al día. Al mismo tiempo, se introdujo para todos los menores de catorce años de edad un curso diario de instrucción obligatoria de dos horas⁹ en un colegio adecuado, con un maestro que certificara la enseñanza y, de ser necesario, debía instalarse una escuela cercana a la fábrica.¹⁰

Como consecuencia de esta ley y de la inspección, el tiempo medio de trabajo se redujo, pero a su vez, los muchachos fueron reemplazados en la mayor proporción posible.

En 1844 se voto por el parlamento una nueva ley basada en las experiencias de los inspectores, relativas a la ley de 1833. Por medio de ellas se les facultó para nombrar a médicos encargados de expedir certificados médicos **(que ya se pedían en la ley de 1833)**. Así mismo, esta ley prescribía la forma en que debían expedir los certificados y disponía que sólo eran validos para en la fábrica para la que habían sido expedidos originalmente. Continuo, al igual que la ley de 1833, permitiendo que la jornada de los adolescentes se efectuara entre las 5:30 y 20:30 horas, a partir del momento en que comenzará a trabajar por la mañana cualquiera de las personas que protegía la ley. También estipulo que las personas que protegía no debían encontrarse en los talleres durante la pausa para la comida y que estas serían simultáneas para adolescentes y mujeres.

⁸ Martínez Vivot, Julio J., *Los menores y las mujeres en el derecho del trabajo*, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1981, Página 16

⁹ Federico Engels, *La Situación de la Clase Obrera en Inglaterra*, Editorial Esencias, Buenos Aires, Argentina, 1974, Página 158

¹⁰ Nougier, Louis-René, op. Cit. Paginas 42-44, y Cueva, Mario de la, *Derecho Mexicano del Trabajo*, México, Distrito Federal, Editorial Porrúa, 1960, página 908

Para 1862, otra comisión sobre el empleo de menores de edad descubrió que las condiciones no habían variado desde 1842. A consecuencia de este dictamen, el 1867 se dictaminaron dos nuevas leyes que extendía la aplicación de la ley de fábricas a otras industrias que esta no contenía y al trabajo a domicilio. Los inspectores hicieron constar en sus reportes que, derivado de la promulgación de esas dos leyes las nuevas industrias comprendidas en la ley de fábricas habían realizado un despido general de menores de edad. Los fabricantes prefirieron prescindir de la mano de obrar infantil que cumplir con la ley, a menos que aquella fuese la más barata, con excepción de las industrias textiles, en las cuales el número de menores de edad era de 80,000 para 1868.

1.1.3 Francia

Este país adoptó el impacto industrial con varios años de retraso, como algunos otros, pero fue uno de los que iniciaron el seguimiento de los ingleses en la revolución industrial por los evidentes beneficios económicos derivados de la tecnología.

La demora se originó porque los británicos fueron muy celosos en compartir a otros países del mundo sus invenciones, pues les procuraban posibilidades monopólicas vastas sobre los otros países que carecían de esa tecnología, no obstante, aunque intentaron mantener esos descubrimientos para su beneficio exclusivo, se extendió por el continente de Europa y a América a través de los emigrantes.

Las condiciones laborales de los menores de edad en Francia no eran mejores que las que imperaron en Inglaterra en un principio, esto debido a la avaricia y falta de dinero. En ese entonces los padres de los menores de edad deseaban que sus hijos alcanzaran la edad para poder trabajar en ese entonces, un niño podía entrar a una fábrica a laborar a los ocho años de edad y se pensaba que no era posible alimentarlos con el salario de un hombre, por ello los padres del menor concluían que debían trabajar para ganarse el sustento semanal y con impaciencia esperaban la edad permitida para que ingresaran a la manufactura¹¹. En 1818 se determinó que diez años era la edad mínima, de trabajo en las minas.

A pesar de ese primer decreto, no fue sino hasta 1840 que el problema del trabajo de menores de edad alcanzaron nuevamente la atención general. En ese entonces se hizo una encuesta cuyo resultado tuvo conclusiones elocuentes sobre el trabajo de menores y mujeres, encontrando que en algunos casos esos niños eran empleados desde los cuatro años, teniendo jornadas de trece, dieciséis o diecisiete horas diarias, obteniendo un salario ridículo y con una rígida disciplina en las fábricas. Además, eran bastante deplorables las

¹¹ Folhen, Claude y Beradira, Françoise, Historia General del trabajo, Tomo III "La era de la revoluciones" 1760 - 1914, Traducida por Joaquín Romero Maura, Editorial Grijalbo, S. A., México, Distrito Federal, Páginas 40 y 41

condiciones de higiene tanto en los talleres como en el alojamiento de los menores de edad y la inmoralidad a la que eran arrojados, al explicar que al concluir la jornada llevaban a cabo su **"quinto cuarto de jornada"**, con lo que indicaban que se entregaban a la prostitución. Esta información fue publicada, capturando la opinión pública e incitando a ciertos patrones a fundar obras de asistencia, las cuales no tuvieron éxito debido a la poca capacidad económica, lo que ocasionó que solicitaran la intervención del parlamento.

Derivado de esas acciones, el 22 de mayo de 1841, se promulgó la Ley relativa al Trabajo de los Niños empleados en las Manufacturas, Fábricas y Talleres que a pesar de que combatía los más grandes abusos resultó insuficiente al permitir la admisión de menores de edad desde la edad de ocho años y al no incluir a la grande y a la mediana industria (**empresas que tuvieran más veinte obreros o aquellas utilizan motores mecánicos o energía hidráulica**), lógicamente esto ocasionó fuertes debates antes de aceptarlas, ya que los liberales se resistían a ello invocando la libertad de trabajo, y argumentando que la industria francesa sería expuesta a mayores peligros en caso de limitar el número de horas de trabajo de menores. Después de ese loable esfuerzo, en el cual se alcanzó la disminución de la jornada de trabajo a ocho horas diarias entre niños de ocho y doce años y un máximo de doce; para muchachos de entre los doce y dieciséis años de edad; el descanso hebdomadario o semanal los domingos, y los días feriados, para los jóvenes de hasta dieciséis años, la prohibición del trabajo nocturno de los menores de edad de hasta trece años (**10 de la noche a 5 de la mañana**); la prohibición de utilizar a los menores de edad en trabajos peligrosos y la obligación de los menores admitidos al empleo, de asistir a la escuela. Derivado de estas medidas el número de menores de edad que empezaron la escuela rebasó significativamente la capacidad de las instalaciones educativas existentes en Francia.

Esta ley tuvo poca observancia, pero marcó un antecedente que le dio el valor de un símbolo. Entre las causas de inaplicación se encontraron: la ausencia de control serio para asegurar su vigencia, ya que no había inspectores o funcionarios de ninguna especie que realizarán la vigilancia requerida y la actitud de los padres de los infortunados pequeños obreros, a consecuencia de que los recursos de las familias obreras eran pobres y el salario de los menores de edad les era pues indispensable.

El siguiente esfuerzo legislativo se dio en la Ley del 19 de marzo de 1874, que fue la primera en asegurar su aplicación eficaz en beneficio de los menores de edad, creando la inspección del trabajo, con lo cual se aventajó notoriamente a la ley anterior. De la misma manera, extendió su campo de aplicación a los menores de edad ocupados en fábricas, minas y talleres de cualquier importancia.

Esta nueva ley fijó como edad mínima para la admisión al empleo los doce años de edad, siendo su jornada de trabajo de doce horas y existiendo como salvedad, la posibilidad del empleo de menores de edad desde los diez años

con jornadas de seis horas (**medio tiempo**) y sólo para ciertas industrias, habiendo sido ellas el reflejo de la aplicación del sistema de instrucción general obligatoria, iniciado ese mismo año. Se prohibió el trabajo nocturno de los muchachos de dieciséis años y de las mujeres menores de veintiún años, así como el trabajo subterráneo de los menores de edad de doce años y se instituyó el descanso hebdomadario o semanal, los domingos para las mujeres menores de veintiún años.

Desde 1841 hasta 1892, el régimen de las doce horas de trabajo para los menores de doce y dieciséis años fue el prevaleciente. Cierta inspector francés de fábricas, señaló en un informe los efectos perjudiciales de las extensas jornadas de trabajo, declarando que muchos de los muchachos que laboraban con esa duración de la jornada diariamente, morían antes de alcanzar los dieciocho años de edad.

La Ley del 2 de noviembre de 1892 no hizo otra cosa que reproducir a la de 1874, elevando la edad mínima para la admisión al empleo a trece años en vez de doce años. Se permitió la utilización de jóvenes de trece a dieciocho años en trabajos accesorios de las minas, menos penosos y menos peligrosos. Como excepción a esta regla, los jóvenes obreros de dieciséis a dieciocho años podían ser empleados en la extracción del mineral, a título de ayudantes o aprendices y con una duración máxima de doce horas.

Es necesario, señalar que aun cuando la economía y la industrialización de Inglaterra y Francia eran diferentes, las condiciones de trabajo eran casi iguales. La necesidad de aligerar las cargas familiares obligaba a los padres a enviar a sus hijos a trabajar, preferidos frente a ellos para pagar salarios inferiores.

1.1.4 México

La condición de los menores refleja el sentimiento de las sociedades tradicionales de cada época. En la precortesiana, por ejemplo, abundan los sacrificios humanos, especialmente en niñas y niños, así como órdenes rigurosas del rey a manera de medidas educativas, como las dictadas por Moctezuma, de las que da cuenta fray Diego de Durán.¹²

Los cambios de costumbres provocados fundamentalmente por la cristianización y el mestizaje, repercutieron en el tratamiento de los hijos y en las relaciones familiares.

Los menores de edad, de acuerdo con ciertas tradiciones educativas fueron objeto de golpes y severos castigos, y su trabajo convertido en obligación para contribuir en el sostenimiento de su familia, no sólo en las Indias, sino en gran parte del mundo.

¹² Historia de las Indias de Nueva España, t. II, capítulo XXVI, p. 213.

De hecho, hacerlos trabajar era preferible, frente a otras ideas que cínicamente llegaban a expresar la carga que representaban y la utilidad que podían tener. Así, la barbarie que relatan los historiadores hispanos sobre las costumbres mexicas, encuentra réplicas por lo menos en los deseos de otros habitantes al otro lado del Atlántico donde las madres vendían a sus hijos por cantidades insignificantes.¹³

La intervención de los misioneros cristianos y la influencia española a partir de la conquista, no modificó en mucho las condiciones de la niñez. En el México colonial, continuó bajo el ejercicio austero de los padres que entendían el hecho de la procreación como derecho absoluto sobre los hijos, condición que, no obstante el transcurso de cinco siglos, se conserva vigente hasta la fecha entre algunos grupos sociales.

Puede ser atrevido, pero no falso, denunciar la actual doble explotación de menores de edad; **“la familiar y la laboral”** sin importar su edad; tal es el ejemplo del medio rural en donde se procrean más hijos, sea para solicitar más tierras, sea para contar con más manos que las trabajen sumado a la obligación de compartir las faenas agropecuarias y domésticas.

Durante el periodo colonial, la desfavorable situación de los indígenas frente a los conquistadores presume, en perjuicio de los menores de edad indios, una doble sumisión, al español y a sus padres o familia. La esclavitud y la servidumbre se mantenían por el beneficio reportado a los europeos, principalmente por su empeño en las explotaciones mineras y agrícolas, así como las domésticas; otra justificación de los repartimientos y del peonaje por deuda, fundamentados al mismo tiempo en su condición de vasallos y los tributos de éstos y de los señores para el rey.

Tal y como lo registra la historia, los indios fueron esclavizados, no obstante las leyes de abolición; esclavitud que continuó por distintas razones o pretextos, entre ellas, el de las rebeliones. En 1569 se permitió el cautiverio de los indios rebeldes quedando al servicio de los soldados por un plazo de diez años, **“con excepción de las mujeres y de los niños”**,¹⁴ vestigio de una medida protectora de la niñez.

En la época de la conquista, sin duda existía inquietud por el empleo de menores de edad en ciertas actividades laborales; las leyes de Indias hicieron referencia a su trabajo, principalmente en las minas, encontrando en algunas Cédulas Reales la prohibición de ocuparlos y algunas condiciones especiales de protección, pero no hay nada sobresaliente.

Desde 1682 por una Real Cédula dictada por Carlos II se prohibía a los indios menores de dieciocho años trabajasen en los obrajes e ingenios a

¹³ Kuczynski, Jürgen, Evolución de la clase obrera, Madrid, Editorial Guadarrama, 1967, página 147.

¹⁴ Métodos y resultados de la política indigenista en México, México, Distrito Federal, Instituto Nacional Indigenista, 1954 (Memorias del INI, vol. VI), páginas 49-58

menos que fuera en calidad de aprendices, prohibiéndose también que los indios menores de edad para tributar, se dedicaran a la carga de mercancías en el campo.

Las leyes de las Indias, que son una recopilación puesta en vigor por el rey Carlos II de España en el año de 1689, la que consta de nueve libros y comprende la legislación promulgada por la Corona Española para el gobierno de sus posesiones en ultramar, las que están muy por encima, en cuestión de ética y equidad a las leyes coloniales, ya que en ellas se trata un sistema que trata de convencer y aconsejar y se inspira en un espíritu de justicia, que busca apartarse del egoísmo principio del colonialismo, tomaron en cuenta a los menores trabajadores, estableciéndose expresamente la prohibición del trabajo para menores de dieciocho años, o sea a los indios que nos les habían llegado a la edad de tributar, aunque se les admitía en el pastoreo de animales, siempre y cuando tuvieran autorización de sus padres.

Las leyes de las Indias esencialmente contenían principios morales y religiosos altamente respetables y pueden considerarse como motivadoras o impulsoras del derecho internacional.

En lo referente a las normas del trabajo destaca la Real Cédula del 18 de febrero de 1697, la que se refiere a preceptos tanto de carácter general como a los relacionados con la libertad de trabajo de los menores, estableciendo una reglamentación perfectamente estructurada con respecto a la jornada de trabajo, descanso dominical, vacaciones, salario, carácter de remuneraciones e incluso normas de previsión social imbuidas de los principios especiales contenidos en la moderna legislación laboral.

Ya en la etapa independiente de México, nos encontramos que el 15 de mayo de 1856, se estableció un Estatuto Orgánico Provisional en la República Mexicana, el que señalaba en su artículo 33 que los menores de catorce años no podían obligarse en relación laboral contractual, sin autorización de la autoridad política.

Por decreto de Maximiliano de Habsburgo del primero de noviembre de 1865, se establecen medidas de general protección a los menores a los que se les autorizaba trabajar en labores a destajo o en algunas otras, adecuadas a sus fuerzas, teniendo medio día, como límite de tiempo.

El 24 de Julio de 1873, el gobierno de Lerdo de Tejada expidió una ley que prohibía a los menores de 10 años de los dos sexos pudieran trabajar en las minas, talleres, funciones y fábricas.

De manera similar a lo acontecido en el continente europeo, en nuestro país comenzó a tomar importancia el tema del trabajo de menores de edad desde el instante en que el fenómeno de la industrialización necesita de ellos para labores básicas y que no demandaban ser ejecutadas por adultos.

Hasta muy avanzado el siglo XIX, México dependía en gran medida de la agricultura, en ese entonces, una apreciación que se verificó en el año de 1847, la población total de la república ascendía a 9'345,470 habitantes, de los cuales aproximadamente las cuatro quintas partes de ellos se dedicaban a la agricultura¹⁵.

En realidad es hasta en el México independiente, con las leyes de Reforma, cuando se localiza una disposición formal e importante contenida en el artículo 33 del Estatuto Orgánico Provisional de 1857 que a la letra dice:

“Los menores de 14 años no pueden obligar sus servicios sin la intervención de sus padres o tutores, y a falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores o la autoridad política, en su caso, fijaran el tiempo en que han de durar, y no pudiendo exceder de cinco años, las horas en que diariamente se ha de emplear el menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea a sus necesidades según lo convenido o no le instruya convenientemente”.

Como puede apreciarse en la correlación antes mencionada, el contenido corresponde a la época y a su sistema jurídico. Las relaciones de trabajo de ese entonces se sujetaron a criterios diferentes a los actuales, modificados radicalmente a partir de la declaración de los derechos sociales auspiciados por el liberalismo también de la época (**un liberalismo ajeno al actual, si admitimos la trágica confusión conceptual y aún de valores**) tendente a definir la condición del trabajo en general y su reglamentación.

En tales circunstancias, era de esperarse la ausencia de protección laboral de los menores aún cuando su trabajo era un hecho real dentro de la condición familiar y social, apreciado especialmente en épocas de intensa demanda de mano de obra, igual que como ocurrió en la industria textil en Inglaterra y en Francia, y por supuesto como continúa ocurriendo en muchas partes del mundo.¹⁶

Las primeras industrias que se establecieron y desarrollaron en México fueron las textiles. Este tipo de industrias, ocuparon un elevado número de niños desde su arranque, por las mismas razones que tuvieron los empresarios europeos, y para el año de 1877, en que asume por primera vez la presidencia de la república Porfirio Díaz, el número de obreros menores de edad en las principales industrias textiles era del 19.9 % del total de sus trabajadores como se puede apreciar en las siguientes estadísticas basadas en el número de trabajadores en la industria textil en el año de 1877, se censaron a 100

¹⁵ Citado por Diego G. López Rosado, Historia y Pensamiento Económico de México, Tomo III, Comunicaciones Transportes, Relaciones de Trabajo UNAM, Trabajo, México, Distrito Federal, 1969, Página 269

¹⁶ Bequeler, A. y Jo Borden, L'enfant au travail Fayard, OIT, 1990, con investigación en la India, Filipinas, Colombia, Brasil

empresas del gremio arrojando que existían 8,080 hombres laborando, 2,111 mujeres y 2,535 menores de edad, para un total de 12,726 elementos humanos apoyando el proceso de manufactura de esas fabricas¹⁷. Estos datos nos señalan como la naciente industria mexicana se sirvió, al igual que el viejo continente, del empleo de los menores de edad para su progreso económico.

Durante el primer periodo presidencial de Porfirio Díaz, no hubo problema alguno sobre nuestro tema de estudio debido a que tenía todos controlado mediante habilidosos políticos fieles a su causa y durante ese tiempo se enfocó a lograr el equilibrio político para el país y mejorar la economía mexicana. La situación del obrero menor no difería de la del obrero adulto, y en general todo trabajador obtenía muy pocas ventajas en el desarrollo de sus labores, en ese entonces fue la organización llamada **“Gran Circulo Obrero de México”** el que hecho a andar a la maquinaria legislativa motivando la creación de normas laborales, a este respecto, recapitulando un poco sobre los antecedentes históricos que hemos señalado en este trabajo de investigación, se puede aseverar que en Europa apareció primero el derecho individual del trabajo, lo que trajo posteriormente el surgimiento del derecho colectivo, mientras que en México fue al revés este último atrajo la atención mejor que el primero.

En ese entonces, dentro de la industria textil los salarios se pagaban de acuerdo al grado de dificultad del trabajo a realizar y por supuesto a la edad, había salarios de 12 centavos **(los que probablemente correspondían a los menores de edad y las mujeres)** a un peso, los cuales sufrían deducciones o rebajas tales como multas y descuentos en tiendas de raya.

En la agricultura, y dentro de las grandes haciendas la paga era deplorable y se les completaba el salario con raciones alimenticias y otras pequeñas prestaciones, pero las jornadas de trabajo que eran iguales para adultos y menores de edad duraban doce horas y media diariamente, llegando hasta jornadas de dieciséis horas en ciertos casos, teniendo dos intervalos de tres cuartos de hora dentro de la jornada, para tomar alimentos, no se trabajaba el domingo, pero tampoco se pagaba, como tampoco los días festivos, los sábados se laboraban hasta las cinco y media o seis de la tarde.

Después de estabilizarse la política del país, Porfirio Díaz atacó el problema de la industrialización y debido a las necesidades presupuestales se dieron grandes facilidades al capital extranjero, lo que propició el surgimiento del proletariado artesanal.

Posteriormente, el 13 de marzo de 1900, se expidió por Porfirio Díaz, una ley que fue reglamentada el 13 de noviembre del mismo año, por la que se establecen en forma más amplia medidas de protección a los menores trabajadores.

¹⁷ Citado por José Leal, Juan Felipe y Wolfenberg, *La Clase Obrera en la Historia de México, Del Estado Liberal a los inicios de la Dictadura Porfirista*, Tercera Edición, Siglo XXI editores, México, Distrito Federal, 1983, Pagina 45 a 48

Ya en la etapa revolucionaria, el 4 de enero de 1907 al resolver un problema laboral de los trabajadores textiles de Puebla y Tlaxcala, Porfirio Díaz, dicta un laudo presidencial en el que se señala que no se admitirá para trabajar en las fabricas a los menores de siete años y sólo a los mayores de esa edad, en el caso de que tengan el consentimiento de sus padres y en todo caso, se les dará trabajo una parte del día para que puedan concurrir a la escuela para terminar su instrucción primaria.

El problema laboral quedo en esas circunstancias durante siete años hasta que Manuel Aguirre Berlanga, gobernador de Jalisco promulgo la primera Ley Mexicana del Trabajo, el día 7 de octubre de 1914, la cual que protegía a los menores de edad, pues en su artículo segundo se prohibía el trabajo a los menores de nueve años. Los mayores de nueve años, pero menores de doce sólo podían ser ocupados en labores compatibles con su desarrollo físico y siempre que pudieran concurrir a la escuela. En la propia Ley se establecía para los trabajadores de doce años y menores de dieciséis, disposiciones tales como salario mínimo, cuarenta centavos.

En cuanto a los menores de edad desvalidos y sin protección familiar en aquellos tiempos, estos eran asistidos por la caridad practicada bajo los cánones de la religiosidad cristiana (**predominante, como se sabe, en la sociedad mexicana**). Los niños expósitos o huérfanos eran llevados a los orfanatorios para atender sus necesidades vitales, o entregados, para ser entregados a familias que los tomaban a su cargo aunque generalmente obligados a realizar ciertas faenas, de donde surgen los llamados criados y pupilos.

Antes de 1917 se dictaron unas cuantas normas aisladas para proteger a los menores trabajadores, la legislación del estado de Yucatán en época del general Alvarado, prohibió el trabajo a los menores de trece años en los establecimientos industriales y a los menores de quince en los teatros y en los trabajos perjudiciales a la salud.

Ya en la primera etapa de la época contemporánea, hubo un lapso en el que debido a las delicadas dificultades políticas y religiosas, así como las guerras (**revolución mexicana**) por las que tuvo que atravesar el país, no se atendió, ni legisló adecuadamente con relación al menor trabajador. Aunque después de las reformas a la constitución de 1917 hubo intentos de parte de los gobernadores de los estados de: Veracruz, Nayarit, Sinaloa, Zacatecas, Chihuahua, Puebla, Durango, Campeche, Tamaulipas, Colima, Tabasco, Hidalgo y Aguascalientes, para crear derechos a favor de los menores de edad que laboraban, a este respecto, podemos decir que el derecho laboral mexicano formalmente se inicia con la Constitución de 1917, con su Declaración de Derechos Sociales, donde los menores merecen atención especial. Se prohíbe su trabajo antes de los doce años: entre esta edad y los dieciséis años, su trabajo se sujeta a condiciones protectoras similares a las aplicables al trabajo de las mujeres.

El 22 de agosto de 1929, se aprobaron las reformas a la fracción X del artículo 73 constitucional, para que la legislación en materia laboral fuera de competencia federal, surgiendo el 18 de agosto de 1931, la primera Ley Federal del Trabajo donde se les dedicaba a los menores trabajadores, el capítulo VII Bis que se titulaba "**Trabajo de los Menores**" y contenía un solo artículo, el 110 dividido en ocho fracciones, cada una señalada de las letras de la E a la L, en las cuales se estipulaba como edad mínima de contratación la de doce años de edad con aprobación de los padres, la cual era innecesaria si tenían dieciséis años, prohibición de trabajar en expendios de bebidas alcohólicas y casas de asignación, así como lugares insalubres o peligrosos. Tampoco se podían pactar su trabajo en horas extraordinarias y se fijó el contrato de aprendizaje de menores, también se requería el consentimiento de los padres o el representante legal. Algunos estados de la República promulgaron leyes sobre la materia, algunas con la reproducción de ciertas protecciones y otras con ampliaciones, sin homogeneidad de criterios o normas, razón fundamental para que la república tomará la importante decisión de dar a los mexicanos las mismas garantías sociales y las mismas condiciones con la redacción de una norma vigente en todo el territorio nacional.

Estos preceptos rigieron hasta 1962, ya que debido a las reformas constitucionales, se incorpora a nuestro Derecho Positivo disposiciones de protección al menor obrero y a la mujer. Se modifica el artículo 123 apartado "A" Constitucional, en su fracción II, que sólo determinó como novedad que los menores de edad no laboraran después de las diez de la noche en ningún establecimiento. Igualmente modificó la fracción III, que conservó la jornada de seis horas, pero elevó la edad de admisión a catorce años en vez de doce años.

Todas las antiguas disposiciones contenidas en la Ley del Trabajo de 1931, no obstante, sus 39 años de haber sido promulgada, fueron recogidas y reproducidas en su totalidad y casi en forma exacta, por la actual Ley Federal del Trabajo de 1970, sólo con la adición de la obligación de impartir capacitación y adiestramiento al menor trabajador; la prohibición de laborar en trabajos nocturnos industriales los menores de 18 años, y la obligación de pagarle cuando el menor trabaje los domingos, o días de descanso obligatorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75 de la citada Ley.

En 1970 la Ley Federal del Trabajo vigente le dedica a los menores a los menores trabajadores el Título Quinto Bis, constituido por ocho artículos que resultan incompletos y repetitivos de la Ley del Trabajo de 1931, una institución de desapareció con la entrada en vigor de esa legislación fue el contrato de aprendizaje que funcionaba y permitía la preparación de los menores de edad sobre una profesión u oficio, las causas que manifestaron los legisladores en la exposición de motivos sobre el particular fueron que se extirparía por considerar que era una reminiscencia medieval y porque era una figura jurídica que permitía en múltiples ocasiones, dejar de pagar los sueldos a los trabajadores o pagarles salarios reducidos con el pretexto de que era enseñanza, en cambio se acopió la tendencia universal a favor de los cursos de

capacitación profesional. Sin embargo, el nuevo sistema de capacitación y adiestramiento, no ha operado de manera satisfactoria hasta el momento a pesar de los diversos intentos de los legisladores por regularlas, y si se ha impedido que no solo los menores, sino también los adultos, aprendan algún oficio mediante el contrato de aprendizaje.

En la reformada legislación de 1970 se incluyó la vigilancia y protección especiales a través de la inspección del trabajo, lo que no se considero en la de 1931, se agrego como otra novedad, el requisito de un certificado médico de aptitud para el trabajador por parte de los menores de edad y los exámenes médicos periódicos que llegue a ordenar la inspección del trabajo.

Respecto a las actividades que los menores de edad no pueden realizar se incluyeron los trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; los trabajos ambulantes; los trabajos superiores a sus fuerzas; los que pueden impedir su desarrollo físico normal y los trabajos nocturnos industriales, además de las prohibiciones ya contenidas en la ley de 1931 y que se repitieron en esta ley reformada. La jornada laboral de seis horas se dividió en dos lapsos de tres horas con un intervalo para alimentarse y reposar de por lo menos una hora. Se prohibió el trabajo de menores de dieciséis años de edad en horas extraordinarias y en los días domingo y de descanso obligatorio. Se les implementó un periodo anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables por lo menos y se instituyó que los empleadores debían otorgarles el tiempo necesario para cumplir con los programas escolares.

Desde ese entonces a la fecha (2004) no ha sufrido modificación alguna la legislación positiva laboral en el rubro de “Trabajo de los Menores” y ni ninguno de los dispositivos legales correlacionados.

1.1.5 Sumario de Reseñas Históricas Sobresalientes

A continuación citare brevemente el año, época y diversas legislaciones de diferentes naciones que atienden y tratan de regular el trabajo de menores de edad:

27 de diciembre de 1512

Leyes u ordenanzas de Burgos. **Nueva España**

Edad: 14 años.

1682

Cédula Real de Carlos V. **Nueva España**

Prohibición de trabajar a menores de 11 años.

1802

Moral and Health Act. **Inglaterra**

Jornada limitada de 12 horas para los aprendices.

1819

Cotton Mills Act. **Inglaterra**

Edad: 9 años. Jornada de ocho horas para menores de 13 años de edad.

1833

Jornada de diez horas para menores de 18 años de edad. Jornada limitada de nueve horas para los niños hasta los 13 y los 10 años; la nocturna para los de 18 años. Se crea la inspección del trabajo; instrucción escolar obligatoria para los niños.

1841

Francia

Edad: 8 años. Trabajo nocturno prohibido. Jornada limitada a 8 horas para menores de 8 a 12 años. Jornada de 12 horas para mayores de 12 años. Justificación paterna de asistencia escolar regular.

1856

Estatuto Orgánico Provisional Artículo 33. **México**

Autorización de padres, tutores o autoridad política para menores de 14 años. Contrato de aprendizaje.

1865

Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. **México**

Autorización de padres curadores o autoridad política.

1865

Artículo 70. Ley del Trabajo del Imperio. **México**

Los menores de 12 años pueden trabajar con salario pagado. Trabajo de acuerdo con sus fuerzas. Jornada de medio día. Horas de trabajo en las horas menos molestas de la mañana y de la tarde.

1910

Código Sanitario. Estado de Yucatán, **México**

Prohibición del trabajo de los menores de 14 años, en fábricas y talleres.

1910

Código Sanitario. Estado de México, **México**

Prohibición del trabajo de los menores de 14 años en fábricas y talleres.

1915

Ley del Trabajo. Estado de Yucatán, **México**

Prohibición del trabajo de los niños menores de 13 años y de las niñas menores de 15 años (**artículo 74**). Prohibición de trabajo nocturno o que pueda dañar la salud o la moral, o peligroso para niños menores de 15 años y para niñas menores de 18 años (**artículos 75, 77**). Prohibición de trabajo de menores de 15 años en teatros (**representación utilería**) (**artículo 78**).

Certificado de salud. Registro de menores trabajadores.

1917

Constitución Política. **México**

Prohibición de trabajo de menores de 12 años. Jornada máxima de 6 horas para menores entre 12 y 16 años de edad. Prohibición de labores insalubres o peligrosas. Prohibición de trabajo extraordinario.

1931

Ley Federal del Trabajo. **México**

Prohibición de trabajo de menores de 12 años. Jornada máxima de 6 horas para menores entre 12 y 16 años de edad. Prohibición de labores insalubres o peligrosas. Prohibición de trabajo extraordinario.

1962

Reforma a la fracción III del artículo 123 constitucional. **México**

Prohibición de trabajo para menores de 14 años.

1970

Ley Federal del Trabajo. **México**

Prohibición de trabajo para menores de 14 años. Edad mínima de 15 y de 18 años para trabajo de pañoleros o fogoneros, y en el extranjero, respectivamente.

1.2 Consideraciones

En la lucha histórica del movimiento obrero contra el trabajo de menores de edad y después de conocer los pasajes fidedignos invocados puedo aseverar que a partir de que los trabajadores empezaron a organizarse en la primera mitad del Siglo XIX, el derecho del trabajo aplicable a los menores de edad apareció derivado de la necesidad de preservar la estirpe, de desarrollar los recursos humanos más jóvenes y de evitar la explotación de las llamadas fuerzas medias de trabajo convirtiéndose en uno de sus ideales principales el recuperar a los menores de edad que estaban en el abuso al que se les esclavizaba durante la primera era del capitalismo.

Hoy en día estamos inmersos en la globalización mundial, ha llegado el momento de estandarizar la justicia social en todas las naciones y que se complemente el cuidado de esa parte de la población que representa el futuro de México y del mundo dando seguimiento en lo propio a los convenios internacionales ratificados y que nuestra sociedad adopte una actitud proactiva en favor de los menores de edad presionando a las autoridades del gobierno de la república, a fin de incluir en la legislación positiva algunas instituciones jurídicas debidamente reguladas, incorporar disposiciones que mejoren los resultados y salvaguarda que ejerce la inspección del trabajo y renovar el capítulo de “**Trabajo de los Menores**” aprovechando la inminente reforma a la

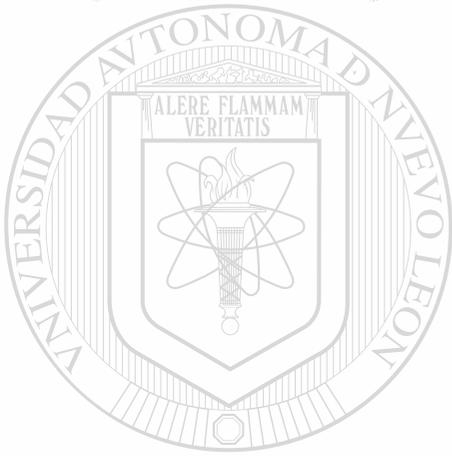
legislación laboral, con el objetivo inmediato de conseguir mínimo que se modifique y actualicen las normas que regulan las actividades del menor obrero, la forma de contratarlos, la actuación de las instituciones quienes supervisan sus servicios, ofreciéndoles labores de fácil reemplazo, dando prioridad al cuidado de su salud y su bienestar, brindándole la oportunidad de instruirse en la escuela, contar con una actividad que sea compensada de manera justa y decorosa a más largo plazo, mejorar las condiciones de trabajo en que prestan sus servicios y por supuesto evitar que se aprovechen de su inocencia e inexperiencia de los menores de edad debido obviamente al desconocimiento de la forma de defender sus derechos y como un objetivo mediato se debe conseguir la disminución, adecuada actualización legislativa y erradicación de las peores formas de trabajo de menores de edad principalmente su peores formas de esa actividad, en la medida que lo permitan las condiciones socioeconómicas de la nación y las familias lo exijan.

La realidad del entorno laboral es que la personalidad del menor de edad que trabaja en nuestro país, es un tema de particular importancia como el de los obreros discapacitados o de las mujeres, todos desvalorizados y sujetos al autoritarismo adulto masculino. La costumbre era marginar la opinión de unos y otras, y ninguno, por su estado de dependencia y sometimiento, se atrevía a desafiarlo y si no se le pone atención a tiempo a esa situación puede degenerar en un problema social y económico grave para la nación incrementando la pobreza y otros problemas sociales, por ello a fin de que esas personas no se conviertan en una carga para el estado y la sociedad, e igualmente lograr que la justicia social pretendida para los menores trabajadores no quede en un ideal de la revolución mexicana sin lograrse, debe ser considerado por el gobierno, los sindicatos y los trabajadores en el camino a la reforma integral del marco jurídico positivo. Desgraciadamente, la insensibilidad social, la falta de una vigilancia efectiva de parte de la inspección del trabajo y la obsolescencia de la legislación laboral vigente han permitido que este problema no se vea realmente y vivamos en un espejismo donde se aprecia esta actividad como algo hasta cierto punto normal.

Ahora bien, otro problema que permite que continúe el trabajo de menores es que derivado de las condiciones económicas del país y como lo hemos escuchado en las noticias se habla de la existencia de más de 40 millones de pobres en la nación y ante la imposibilidad del gobierno para crear las condiciones laborales y fuentes de empleo suficientes que permitan a esas personas tener una vida digna y decorosa que conceda a los jefes de familia la posibilidad de que den a sus hijos una oportunidad de ser instruidos, sin necesidad de que laboren en apoyo a la economía familiar. Además, hay otro aspecto que resulta importante citar consiste en que si no contamos con información veraz sobre este problema es lógico advertir que será imposible solucionarlo, la fuente de esos datos se encuentra en la inspección del trabajo que durante el año del 2003 sólo encontró en el sector formal laboral a 912 menores de edad trabajando, luego entonces si se carece de esos datos, como podremos obtener una mejora sobre la situación que viven los trabajadores menores de edad, por lo anterior, se demuestra que esa situación contraviene

las garantías constitucionales establecidas en la carta magna y las escasamente señaladas en la legislación laboral vigente, por esas razones se ha dejado de regular una serie de aspectos y situaciones que permitirían a nuestra sociedad contribuir a que México se convierta en una país desarrollado y de primer mundo.

Finalmente, es necesario señalar que la condición social y legal ha cambiado, más no todos los cambios son positivos. Hoy en día las leyes protegen los derechos de los menores de edad y los garantizan de la mejor manera sobreponiendo su interés al de los propios padres: se sanciona el maltrato que estos ejerzan en su contra, se dictan medidas de protección sobre su persona, sus derechos y bienes y otros más, empero la problemática no se ha resuelto. A pesar de esto, esa actividad debe actualizarse a la realidad existente en el entorno social donde vivimos, sin menospreciar la importancia que tienen la niñez que representa el futuro de nuestro país y del mundo.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SEGUNDA PARTE
Cuestiones Esenciales
CAPITULO SEGUNDO
Marco Conceptual

2.1 Noción de trabajo

El origen etimológico de la palabra trabajo es incierto. Algunos autores señalan que viene del trabajo *trabs, trabis*, que significa traba, toda vez que el trabajo se traduce en una traba para los individuos porque siempre lleva implícito el despliegue de determinado esfuerzo. Otra encuentra la raíz en la palabra *laborare o labrare*, que quiere decir laborar relativo a la labranza de la tierra. Y, otros más, ubican la palabra trabajo dentro del vocablo griego *thilbo*, que denota apretar, oprimir o afligir.¹⁸

El trabajo es toda actividad humana, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión u oficio, actividad que también es social y económica, la que para algunos puede ser material y/o intelectual, aunque se considera por muchos estudiosos de esta materia, que toda actividad por muy material que sea, requiere también de una parte del intelecto.

Al trabajo puede conceptualizarse según el punto de vista de su análisis, el que puede atender a la producción, a su sentido personal y humano, a ambos sujetos de la relación de trabajo; a su ámbito y finalidad social o a un criterio puramente económico y de explotación.

El diccionario de la real academia española de la lengua, nos dice entre múltiples acepciones que le da a ese vocablo, que trabajo se usa en contraposición a capital –yo diría también al ocio y la inactividad– y que es esfuerzo humano dedicado a la producción de la riqueza.

Para el diccionario enciclopédico mundial, trabajo es, según la doctrina clásica, junto con la naturaleza y el capital, uno de los tres factores de la producción.

Podemos razonablemente pensar que en el trabajo se combinan en diversas proporciones el esfuerzo físico y las facultades intelectuales, y según el predominio de estos, se puede clasificar en manual, de invención y de dirección, superando en este sentido la arcaica e inexacta división en productivos e improductivos.

Como todos sabemos, para Marx y sus seguidores, el trabajo es la única fuente de poder.

¹⁸ Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U. N. A. M., Editorial Porrúa, S.A., México, Distrito Federal, 1993, Página 3112.

En la antigüedad el trabajo manual era considerado una actividad vil y relegada a los esclavos.

Adentrándonos en un terreno sociológico, nosotros consideramos que no es posible aceptar la definición de **“trabajar es tomarse la pena de ejecutar una obra”**. Tan derrotista definición no nos parece razonable, valedera, ni justa, porque al trabajo que es un indiscutible medio de realización personal, **¿se le va a considerar como una pena?**

Cuando se ha elegido con acierto la carrera, el oficio o actividad a desarrollar en la vida, de conformidad con nuestros gustos, inclinaciones y preferencias, el trabajo se realiza con agrado y hasta con entusiasmo, confianza y espíritu creador.

Pero por otra parte también debe realizarse con interés y no como una pena, porque representa o constituye la fuente de subsistencia del trabajador y su familia además, a través del mismo, es que se logra la creatividad y la superación personal y se alcanzan mejores niveles de vida en lo social y en lo material.

Nuestra Ley Laboral define el trabajo, afirmando que es un derecho y un deber social, que no es artículo de comercio y que exige respeto para la dignidad y libertades de quien lo realiza y que debe prestarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

El trabajo constituye el objeto de regulación jurídica laboral y la legislación del trabajo se refiere no sólo al trabajo sino también y con mayor énfasis, al que lo presta, velando porque lo haga con dignidad y decoro, con libertad y seguridades para su salud y su vida, y además como esfuerzo que le proporcione todos los satisfactores y medios necesarios para una existencia digna para él y su familia.

El trabajo debe estructurarse dentro de los parámetros de la justicia social. El fin de justicia social es la armonización equitativa entre el patrón y el trabajador, vinculados en aras del bien común de la sociedad y en una paz verdaderamente estable y duradera, por el marco de seguridad, proporcionalidad y armonía que representa.

En atención a este concepto de la justicia social, se considera apegado a la equidad, el que un grupo social determinado como el de los menores de edad, que tenga más necesidades que otros, por una inferioridad económica o cultural, reciba del estado, en aras de la justicia social una protección y defensa de sus derechos laborales de manera especial.

Resulta evidente que la actual Ley Federal del Trabajo, a muchos años de su promulgación y entendiendo las nuevas realidades socioeconómicas

imperantes en México, la crisis, la inflación, los grandes núcleos de trabajadores que se encuentran olvidados por la normativa laboral positiva, así como las sorprendentes innovaciones tecnológicas modernas, que inciden significativamente en el ambiente de trabajo, debe con urgencia ser revisada, actualizada y ampliando el universo de su aplicación.

Dichas modificaciones deben dirigirse también al logro de la igualdad en sus derechos y obligaciones de todos los trabajos que en la República Mexicana prestan un servicio personal subordinado, superando las diferencias y desigualdades que aun subsisten en nuestra legislación laboral, las que encuentran su origen y derivan en muchos casos del artículo 123 de la Constitución General de la República, el que también deberá ser reformado.

2.1.1 Definición de Trabajador

El concepto de trabajador tiende a ampliarse progresivamente en todo el mundo. Para nuestra ley laboral, trabajador es la persona física, nunca moral, que presta a otra persona física o moral, un trabajo subordinado mediante el pago de un salario. El patrón o empleador si puede ser cualquiera de las personas jurídicas o morales que regula la ley.

Como persona física, trabajador, debemos entender en cuanto a sexo, lo mismo al hombre que a la mujer, debemos considerar a ambos en igualdad de condiciones y derechos para obtener y desempeñar un trabajo y adquirir el atributo de trabajador, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 4 constitucional que establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, en concordancia con lo cual, el código civil vigente establece que los cónyuges, podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral social o familiar.

Como el “trabajador” de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo sólo puede ser una persona física, si es una persona moral la prestadora del servicio, la legislación de aplicación a esa relación jurídica sería la relativa al derecho civil, pero nunca la legislación laboral.

Legalmente se encuentra prohibido establecer diferencias entre los trabajadores por motivo de raza, edad, (**teniendo 14 años cumplidos**), credo religioso, doctrina política o condición social.

Disposiciones constitucionales y legales que en la práctica violan y se desconocen, ya que constantemente los patrones o empleadores si seleccionan a su personal atendiendo a todos y cada uno de los atributos o condiciones que señala la ley como aquellos sobre los que no deben hacerse distinciones.

Aunque al referirse a las personas a las que se les aplicará la Ley del Trabajo, nuestra carta magna menciona sin mayor explicación los vocablos

obrero, jornalero y artesano, la Ley Laboral se refiere sólo a **“trabajador”** como uno de los sujetos de la relación de trabajo.

En los tratados y usos internacionales se utiliza la expresión de **“empleador”** al referirse al patrón y el de **“trabajador”** al que realiza el trabajo o presta el servicio.

2.1.2 Concepto de Menor

Menor es lo contrario a mayor. Respecto a las personas, mayor es quien tiene una cierta edad; por lo tanto, se es mayor o menor dependiendo de los criterios. Esta circunstancia destaca el uso de los términos con un sentido más práctico que científico, dejando a la tradición la imposición de la terminología para distinguir entre mayores y menores.

Puede considerarse que la regla general de distinción deviene de conceptos de orden biológico, seguido por los ordenamientos jurídicos y aun por los sociales. En la etapa misma de la minoría se distinguen otras fases de acuerdo con la evolución biopsicológica, por ejemplo: lactantes, maternas, preescolares, adolescentes, etcétera, identificados socialmente como bebé, niño, adolescente, joven y aun joven adulto.

El criterio médico-científico considera menor a toda persona desde el momento en que nace hasta cumplir 18 años de edad. Las reglas de orden médico se fundamentan exclusivamente en la evolución orgánica del ser humano; la exactitud depende de las variaciones por razones genéticas o por disposición geográfica y ambiental.

Puede afirmarse que el desarrollo biológico de un menor bien alimentado, en buenas condiciones de higiene y en un ambiente psicosocial adecuado, ofrecen, en términos generales, posibilidades óptimas para su crecimiento, hasta la vida adulta. En tales condiciones, puede garantizarse un esquema normal, sujeto a las contingencias de la vida, dentro de un marco de posibilidades. Está comprobado que las condiciones de las zonas tropicales aceleran el desarrollo biológico en la pubertad, en comparación con las zonas árticas.

Las diferencias de crecimiento debidas a cambios sociales dentro de un mismo territorio, se observan diariamente en las grandes ciudades con los niños que asisten a las escuelas y los que se encuentran **“trabajando”** frente a éstas. La desigualdad de su desarrollo, tanto psicológico como biológico es perceptible ya que en cada uno evolucionan distintas habilidades y problemas por razones obvias. La diferencia del hábitat trasciende la realidad de cada uno de esos grupos como niños y más tarde como adultos con efectos sociales explicables.

Así como existen circunstancias influyentes en el esquema general biológico, igual ocurre jurídica y socialmente. Las circunstancias de clima,

condición política y social de un país modifican el desarrollo mental y la adaptación del sujeto a la vida en sociedad.¹⁹

2.1.3 Concepto Jurídico de Edad

Jurídicamente la determinación de las edades se complica en el paso de la niñez a la adultez, transformación irreversible e inevitable, necesariamente atendida por el derecho para la plena realización del individuo como persona y como sujeto de derechos y obligaciones.

Las edades se determinan cronológicamente, sin dificultad, no así psicológica y fisiológicamente. Es imposible fijar reglas salomónicas por la intervención de factores como son las condiciones antropológicas, el medio ambiente y los elementos socio-culturales, por lo tanto, su determinación puede calificarse de arbitraria.

De una u otra manera, las edades se señalan de acuerdo con periodos en la vida personal o social de cada ser humano: los niveles de educación escolarizada, obligaciones civiles, ejercicio de algunos derechos, etcétera. La norma de derecho positivo debe fijar edades ante la imponderable realización jurídica, sin embargo, es cuestionable el rigor para fijar criterios numéricos. Es válido, por lo tanto, cuestionarse cuándo un sujeto es responsable de sus actos frente a la sociedad.

La psicología encuentra más difícil establecer las líneas divisorias de la edad, acercándose a factores de independencia mental más que social, financiera o de estado civil.

El Estado determina la edad en que uno puede votar e iniciar el servicio militar. Diferentes religiones eligen ciertos cumpleaños como el momento en que señalan el paso de la niñez al estado adulto. El sistema legal puede declarar que un adolescente es un "menor emancipado" y de ese modo convierte al adolescente -más que a los padres- en el responsable de su propia conducta, algunas personas creen que el matrimonio confiere la condición de adulto, y otras opinan que dar a luz o tener hijos es el signo de la adultez, otros creen que se convierten en adultos cuando ingresan en el mercado de trabajo. Sin embargo, los factores externos del tipo de la edad, el lugar de residencia o la independencia financiera poco aclaran que el adolescente se convierte en adulto, porque no nos dicen si se ha alcanzado la independencia psicológica. La adultez es un estado mental tanto como un conjunto socialmente prescrito de formas de conducta.²⁰

Las consideraciones transcritas son válidas para determinar legalmente la minoría o la mayoría de edad, sin embargo, en el derecho escrito se justifican

¹⁹ Recuérdese el estudio correspondiente en Montesquieu, Charles de Secondat, barón de La Brède y de, El espíritu de las leyes, Madrid, Editorial Sarpe, 1984, libros XIV, XVI y XVIII.

²⁰ Kolodny, Robert C. y Nancy; Thomas Bratter y Cheryl Deep, Cómo sobrevivir la adolescencia de su adolescente, Buenos Aires, Javier Vergara editor, 1989, páginas 433-434.

las reglas fijadas de acuerdo con los elementos disponibles de información y a los criterios prevalecientes en el momento, siempre con flexibilidad respecto de lo general, mas no para el caso particular; tal es el caso de la edad para trabajar que el constituyente originalmente señaló en doce años y que cuarenta y siete años más tarde se elevó a catorce (**casi medio siglo**). La misma consideración vale para los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que fijan edades distintas según trabajos ligeros, peligrosos o nocivos, ratificados total o parcialmente, de acuerdo con sus particularidades, por cada país.

El criterio internacional se plasma en la Convención de los Derechos del Niño. Se entiende por niño -o niña- conforme al artículo 1o. a **"todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de la edad"**. La definición de la Convención es flexible, abre un paréntesis con las excepciones en función de las leyes de cada país y por áreas jurídicas, el mejor ejemplo estriba en la determinación de la mayoría de edad en los trabajadores.

Las posibilidades de la Convención y las distintas normas internacionales de trabajo sobre la edad, de acuerdo con las actividades laborales, hacen congruente el dictamen de la norma mexicana para reconocer como mayores a quienes han cumplido 16 años en los términos de la fracción III del artículo 123 de la Constitución y del Título Quinto Bis de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

2.1.4 Terminología del Menor

El término **"menores"** no tiene arraigo en el derecho romano; este sistema jurídico reconocía sus derechos en su condición de *infans*, impúber y púber, etapas consideradas, respectivamente, del nacimiento a los doce años, las mujeres catorce años y a los varones de estas edades hasta los veinticinco años en que aun se consideraban incapaces con excepción de ciertos actos. Su protección implica la sujeción a la patria potestad.

La condición de los menores de edad en el derecho romano se establece admirablemente con base en la *Lex Plaetoria*²¹ de *circumscriptione adolescentium* a partir de la cual se extiende la protección hasta los veinticinco años, edad aun vigente en algunas relaciones jurídicas actuales, como las pólizas de seguros privados que los reconocen como **"hijos de familia"** siendo célibes, y los clubes deportivos para incluirlos en las acciones familiares; también es la edad mínima exigida para la celebración de contrato de alquiler de vehículos.

En el derecho español, los criterios romanistas se modifican bajo la influencia del islamismo, como después ocurre bajo la dominación del catolicismo. De acuerdo con el **Corán**, son menores los lactantes y los

²¹ Petit Eugene, Traducido por José Ferrández González, Derecho Romano, México, Distrito Federal, Libro Primero, Editorial Edesa, 1977, página 145

impúberes; la pubertad libera a la persona cuando ya es capaz de bastarse a sí misma.²² En general se distinguió entre menores y mayores de edad.

Las Leyes de Partida. La influencia romanista en la determinación de edades en derecho es perceptible hasta nuestros días. Los términos **"menor"** y **"la menor edad"** se usan en el derecho civil mexicano; como tal se considera incluso al no nacido para efectos de derechos de sucesión y determinadas obligaciones,²³ como también se respeta y garantiza el derecho a la vida al penalizar el aborto.²⁴

El término preferido en los textos civiles es el de **"menor"**, y como sinónimo el de **"pupilo"**, no siendo corriente el de **"niño o niña"**, no obstante la popularidad de la expresión **"de los derechos de la niñez, de los niños y de las niñas"**. En español, en materia laboral continúa tradicionalmente el uso de la palabra **"menores"**. Doctrinalmente el uso es variable sin implicar cambios conceptuales.

El término adolescente derivado de **"adolecer"**, suele identificarse en psicología con la etapa coincidente con la crisis del paso de la niñez a la adultez. Jurídicamente no se recomendaría emplear el término aunque es justamente el momento definitivo para traducir a leyes la transformación del niño en adulto, sólo abarca un periodo intermedio entre esas dos etapas.

"Infancia", por otra parte, resulta un concepto aceptable como sinónimo; su uso se ha generalizado, existe, por ejemplo, el Fondo de las Naciones para la Infancia (**UNICEF**), internacionalmente identificado. Es el término acostumbrado en la lengua francesa (*l'enfance, l'enfant*). En inglés, niñez se traduce como *childhood* y también se acostumbra el de *minors*. La riqueza de la lengua española permite, en el léxico jurídico, el uso de todos estos términos, siendo más frecuente en los textos legislativos el de **"menores"**; sin embargo, los códigos penales tipifican el delito de **"robo de infante"**.

El empleo terminológico, infancia, menor, minoría, minoridad, niñez, niño y niña no afecta la validez de sus derechos considerados de manera especial en el tiempo y en el espacio, hoy recogidos en un instrumento internacional, la ya citada Convención Internacional de los Derechos del Niño.

2.1.5 Derechos de los Menores

La consideración fundamental, estrictamente jurídica es el respeto a los derechos humanos de los menores, reconocidos, declarados y garantizados por la Constitución Política, en primer término y el derecho positivo en general, incluidas las normas internacionales derivadas de los convenios aprobados y ratificados por el Senado de la República.

²² Mendizábal Osés, Luis, Derecho de los menores, Madrid, España, Editorial Pirámide, 1977, página 140-141.

²³ Código Civil Federal

²⁴ Código Penal Federal

La edad en nada debe o puede condicionar o disminuir las garantías individuales o sociales. Las restricciones legales obedecen a criterios de protección para garantizar el proceso normal de desarrollo físico y mental, acompañado del crecimiento social, entendido éste como el comportamiento y presencia del menor en los actos diarios en la vida en sociedad.

La Constitución Política declara en distintas disposiciones lo siguiente: **la prohibición de la esclavitud (artículo 1°); el derecho a la educación (artículo 3°); el derecho al trabajo (artículo 5°)**. Expresamente, el **artículo 4°** se refiere a los menores al declarar la igualdad entre el varón y la mujer, la protección a la organización y desarrollo de la familia, reconocida ésta como la célula social más importante, disposición que igualmente fundamenta el derecho a la vivienda y a la protección a la salud. Sobre la responsabilidad paterna dice: **"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas"** entonces observamos que existe una responsabilidad compartida entre los padres y el estado para la protección de los menores de edad.

La disposición citada se interpreta como la obligación de los padres, en primer lugar, y de la sociedad, después, a procurar y asistir el cumplimiento de los derechos de los niños; la coercitividad se ejerce de acuerdo con las leyes correspondientes, al tiempo que la sociedad contrae subsidiariamente, por medio del gobierno y sus instituciones, el compromiso social de satisfacerlas, lo cual corresponde a todo un sistema de protección social.

La evolución de los modos sociales y el cambio de actitudes paternas y familiares precisan la dinámica de los medios y de los métodos de protección social, y el mismo incremento en las necesidades de asistencia obliga a racionalizar su administración. El menor de edad tiene que ser protegido por su orfandad, por la incapacidad familiar de atenderlo; debe ser amparado por su abandono físico o moral y defendido en contra de su explotación social, sexual y económica en cualquier modalidad; previendo la vigilancia por el Estado y la sanción por cualquier clase de maltrato, sus modalidades, provenga de familiares o terceros.

En la definición del cómo y el cuándo habrá de intervenir el gobierno para exigir el cumplimiento de los derechos de los menores de edad o para atender directa o indirectamente sus carencias, corresponde a leyes de distinto orden: **civil, penal, laboral y de asistencia social**, principalmente.

2.1.6 Edad Mínima para Trabajar

En la gran mayoría de los países se ha decretado una legislación que prohíbe la utilización del trabajo de menores de edad cuando se encuentran abajo de una edad determinada en esa reglamentación y, cuando se les permite prestar sus servicios, se describen las condiciones en que pueden

hacerlo. En muchos países se fija una edad mínima más alta para el trabajo peligroso, razón por la cual se encuentran vedados algunas clases de trabajo para las personas menores de 18 años de edad. A pesar de esto persisten algunas deficiencias, particularmente en lo concerniente a la validez de muchas de esas disposiciones jurídicas, a su aplicación en la práctica y por supuesto que el cumplimiento de su objetivo para el cual fueron legisladas. Los deberes legales se ignoran constantemente, como un resultado en ocasiones de la carencia de recursos para realizar una actividad efectiva de supervisión, estadística, control y de sanción, y otras veces debido a que no existe una voluntad política definida y veraz, no obstante, encontramos seguido que sencillamente las autoridades desconocen la manera de cómo enfrentar el problema de la disminución, adecuada actualización legislativa y erradicación de las peores formas de trabajo de menores de edad a consecuencia de la invisibilidad de un significativo número de niñas y niños que laboran, y porque la miseria en que viven, la segregación y las actitudes culturales que la provocan cuentan con muy profundas raíces en la sociedad.

Otra dificultad esta en el consenso entre las naciones del mundo, en las cuales aunque en su mayoría se ha decretado que su legislación se establece una edad mínima para la ingreso al empleo o al trabajo, también en un gran número de ellos no se ha dispuesto en definitiva, como lo preceptúa el Convenio número 138 de la Organización Internacional del Trabajo, una sola edad mínima para la admisión **a cualquier clase de empleo o de trabajo**: únicamente 33 estados (esto representa, la quinta parte de los países miembros de la Organización Internacional del Trabajo) lo han realizado, y particularmente en el continente Europeo ésta es una práctica usual, México no firmo ese acuerdo.

Existen dos grandes excepciones a las edades mínimas establecidas en general dentro del Convenio número 138 de la organización Internacional del Trabajo: **1) una edad mínima más baja para los trabajos ligeros y 2) una edad mínima más alta para los tipos de empleo o trabajo peligrosos**. Sin embargo el tema de más riesgo se refiere al “trabajo peligroso” y no obstante se debemos tomar en cuenta que la interpretación se da a algunas legislaciones nacionales a la expresión “trabajo ligero” es muy superficial.

Aproximadamente de la mitad de las naciones en el mundo, se accede a ciertos tipos de trabajo ligero para los menores de edad inferior a la establecida en general. No obstante, que en 13 países se exceptúan algunas clases de trabajo ligero de las restricciones establecidas, en la mayoría se dispone como edad mínima la de 12, 13 ó 14 años. En el Líbano, la edad mínima es de 8 años para los niños que efectúan ciertos tipos de trabajo ligero no especificados, adaptados a su edad. La edad mínima de 12 años para el trabajo ligero que predomina en América y en África, mientras que en Europa es más común permitir que lleven a cabo trabajos ligeros a los menores de edad de 13 ó 14 años.

A criterio de muchas naciones, los problemas relacionados con la clase de trabajo considerado como “ligero” para efectos de la reglamentación de la edad mínima, o con las condiciones en que se consiente ese trabajo, representan un difícil obstáculo para la ratificación del Convenio número 138 de la Organización Internacional del Trabajo. **(Ver Cuadro 1 al final de esta tesis)**

Lo más común en cualquiera de los estado es promulgar disposiciones que indiquen una edad mínima básica, pero restringiéndola a determinados sectores u ocupaciones considerando el riesgo de la actividad. Otro método, que prevalece en un cuarto más o menos de las naciones radica en fijar edades mínimas diferentes de acuerdo el sector de actividad económica, exceptuando completamente algunos sectores u ocupaciones.

El Convenio número 138 de la Organización Internacional del Trabajo, que en su redacción dispone: **“el trabajo no debe perjudicar la salud o el desarrollo del niño, no debe ir en detrimento de su asistencia a la escuela, no debe realizarse durante las horas de clase y no debe durar más de las horas específicamente prescritas”**. Un precepto que se encuentra frecuentemente en la legislación de algunas naciones señala que sólo se permite el trabajo de menores de edad en una empresa familiar o con una supervisión paterna.

La mayoría de los países se adhieren al espíritu del Convenio número 138 de Organización Internacional del Trabajo, estableciéndose que la edad mínima para la admisión al empleo o al trabajo es de 15 años, y en el caso de que ese la economía y medios de educación de un país estén insuficientemente desarrollados la edad mínima puede ser de 14 años. En Europa, la edad mínima suele ser de 15 años, y en el resto del mundo de 14. En algunos más, por ejemplo México, la edad mínima básica es de 16 años y 14 años bajo ciertas condiciones; en otros oscila entre 15 y 16 años. Dicho de otro modo, por lo menos en hay cifras de la Organización Internacional del Trabajo que precisan que en 122 países, la legislación prohíbe el trabajo en el caso de los niños que tienen menos de 14 años.

Por otra parte, la Organización Internacional del Trabajo nos indica que en 30 países, esta legalmente permitido que trabajen menores de 14 años, y en 6 países la edad mínima básica es de 12 años. El mayor margen de variación de los límites de la edad mínima se da en el continente africano y en el asiático, donde este requisito va de 12 a 16 años, a diferencia de Europa que es de 14 a 16.

Es evidente que la edad mínima requerida para laboral puede no ser aplicable en algunos segmentos de la actividad económica, pero en ninguna nación queda exceptuada la industria. Aunque se acostumbra excluir, en cambio, la agricultura, sobre todos en los países asiáticos y en otros queda excluido el comercio de las reglas generales sobre la edad mínima. Por último, en la inmensa mayoría de los países, unos 135, la autoridad competente puede decidir otras excepciones.

En ocasiones, resultan excluidas algunas clases de empresa o categorías de trabajo. Una de las exclusiones que se encuentran más frecuentemente, es la concerniente a las empresas familiares. Otra condición generalmente exceptuada es el servicio doméstico. Entre las demás categorías que también se excluyen en ciertos países es pertinente invocar las compañías donde laboran menos de un determinado número de personas (**con frecuencia diez**), los aprendices, los trabajadores por cuenta propia, los trabajadores a domicilio y los eventuales u ocasionales. Por último, como referimos en la inmensa mayoría de los países, la autoridad competente puede conceder excepciones a la regla general dispuesta en sus legislaciones vigentes.

2.1.7 Edad Civil del Menor

El menor de edad tiene capacidad plena para disfrutar de sus derechos como persona, como sujeto de derechos humanos, la Constitución reconoce y protege dicha capacidad tanto en lo individual como en lo social. Es sujeto de derechos individuales y sociales, mas no sujeto de obligaciones; sin embargo, ni uno ni otro concepto se realiza plenamente.

La transformación del menor se proyecta jurídicamente conforme a su incursión en la vida social, en el campo de su interacción con las instituciones en general, manteniéndose una dinámica que genera actitudes diferentes frente a situaciones similares y leyes distintas para los mismos asuntos, así se entiende el cambio de actitud del Estado respecto de los menores que, considerados éstos bajo el dominio casi absoluto de los padres, en alguna época, se llega en la actualidad a la definición de los derechos y obligaciones de unos y otros, y a la legalidad en la intervención del Estado en sus relaciones.

Los derechos de los menores se traducen en **"capacidad activa y capacidad pasiva, de acuerdo con las relaciones jurídicas activas y pasivas, entendiendo la primera como la capacidad de poder exigir y la segunda como la capacidad de deber hacer"**, lo cual justifica la inimputabilidad penal y la ausencia de responsabilidad civil del menor; las restricciones laborales y las reglamentaciones especiales que lejos de discriminar contienen una función proteccionista.

Es necesario hacer la distinción entre las normas protectoras de los derechos del menor de edad y las restricciones a los derechos derivados de su personalidad jurídica con motivo del **"estado de minoridad"** que significa incapacidad **"de hecho"**. También debe distinguirse entre la capacidad de ejercicio y la de discernimiento.

Por otra parte, la incapacidad jurídica de ejercicio de los menores tiene excepciones fundadas; la más común es la emancipación al contraer matrimonio, generalmente reconocida **"de derecho"**. Los ordenamientos civiles mexicanos reconocen capacidad para contraer matrimonio a partir de los doce o catorce años para las mujeres y catorce o dieciséis años para los varones;

por lo tanto, pueden coincidir **"menores trabajadores emancipados civilmente"**, lo cual es conveniente reformar considerando que la edad mínima para contraer nupcias debería ser los 18 años, incluso existen iniciativas en el Congreso de la Unión sobre el particular.

La emancipación, sin embargo, reconoce una **"mayoría relativa"** en tanto se restringen los derechos de ejercicio para los actos de dominio en los bienes del emancipado limitándolo para su hipoteca o enajenación.

En algunos Códigos se reconoce capacidad para testar al menor de 14 años si está casado o teniendo 16 años, sin exigir la emancipación, con las variaciones en edad fijadas por cada código estatal.

Así podemos entender que no obstante la aparente incapacidad del menor, ésta sólo es relativa, además la administración de los bienes que el pupilo adquiera con su trabajo le corresponde directamente a él y no a su representante.²⁵

También, se reconoce el derecho de los menores a la propiedad, su usufructo y administración respecto de los bienes producto de su trabajo como específicamente lo estipulan algunos códigos, entre ellos los de los estados de Puebla, de México y del propio Distrito Federal.

El derecho del menor al goce de sus derechos civiles es absoluto, no existen restricciones. Las limitaciones se aplican en el ámbito del ejercicio claramente concebidos como protección para quienes carecen de experiencia para su autocuidado, como es respecto de los enajenados e incapaces mentales.

La marcación de edades entre la minoría y mayoría de edad es flexible según distintos actos de orden civil: matrimonio, testamento, disposición de bienes y derechos sobre los bienes adquiridos por el trabajo.

Las referencias civilistas no indican aceptar subordinación, ni dependencia de la rama del trabajo a la civil, de la cual hace tiempo se ha desligado: aludir a los criterios civilistas responde a la unidad del derecho que al conformar un sistema se requiere analizar todas las normas de derecho positivo, para coordinar las disposiciones referentes a menores con el interés por determinar la edad legal, mínima admisible para trabajar. Las coincidencias normativas en las edades cronológicas se localizan entre los 12, 14 y 16 años.

2.1.8 Edad Penal del Menor

En la esfera jurídico penal la distinción entre mayores y menores radica en la responsabilidad, imputable ésta a distintas edades, de acuerdo con la acción

²⁵ Lagunas Pérez, Iván, Diccionario Jurídico, México, Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 2113.

ilícita cometida y según el código penal estatal de que se trate, de manera que por la geografía y la división política se crea una clasificación. La edad promedio para determinar la edad responsable penalmente se ubica entre los 16 y los 18 años.

Los menores con conductas atípicas no se consideran delincuentes y lo más a que se llega es a considerar que infringe normas, llamándole menor infractor. La distinción obedece a su condición de madurez, con base a la cual se formulan condiciones especiales para su tratamiento, ofreciéndoles garantías de acuerdo con su edad. A este respecto, los penalistas han tenido una labor ardua en la defensa de los derechos de los menores con conducta atípica. Su lucha ha tenido éxito, empero, no se ha logrado la coincidencia para definir edades y para determinar tratamientos socio-jurídicos (**readaptación**) presentándose una dualidad de criterios sustentados por las doctrinas basadas en las garantías y en la tutela proteccionista que evidentemente han influido en derecho positivo

La edad penal no infiere como tal en las consideraciones sobre el trabajo lucrativo de los niños, pero su marcación sí es un poderoso indicativo; por ejemplo, la mayoría laboral coincide con los dieciséis años, edad en que puede imputarse responsabilidad penal en el fuero común. Sin embargo, un varón podrá contraer matrimonio a los catorce años, contraer responsabilidades familiares y continúa siendo menor para efectos de las leyes laborales y penales.

Es preciso señalar que de una manera u otra, determinar una edad para considerar a una persona como sujeto mayor o menor, capaz o incapaz, imputable o inimputable, no obstante contar con una base científica de índole biológica y psicológica, toca en el límite de la injusticia, justificada ante la necesidad de establecer parámetros en un sistema jurídico escrito, que marca la frontera en el arbitrio de los juzgadores para consideraciones específicas, como tal vez fuera lo deseable.

2.1.9 Edad Laboral del Menor

La distinción de los trabajadores en función de su edad es un hecho social reglamentado en casi todas las legislaciones del mundo y de la internacional. La Organización Internacional del Trabajo desde su fundación en 1919, dio especial importancia al trabajo de los menores de edad.

Trabajo infantil, niños trabajadores, menores trabajadores, son términos que se utilizan como sinónimos. La legislación laboral mexicana considera menores trabajadores a los sujetos de una relación de trabajo entre catorce y dieciséis años de edad. La edad mínima para ser admitidos en el trabajo son los catorce años y en algunas actividades hasta los quince, dieciséis y hasta los dieciocho años.

El derecho del trabajo, al igual que otras ramas jurídicas, afronta el problema de la determinación de la edad para proteger y establecer condiciones especiales para las niñas y niños. Si bien la legislación internacional del trabajo la establece genéricamente, existen especificaciones en función de las actividades y de las condiciones de cada país.

El artículo 123 constitucional es determinante, al disponer su aplicación para toda relación de trabajo, sin embargo, también prohíbe en la fracción tercera la utilización del trabajo de los menores de 14 años, disposición violada permanentemente con la práctica de múltiples actividades cuyas condiciones además, son deplorables como veremos más adelante.

La prohibición constitucional no viola las garantías individuales plasmadas en el artículo 5 de la misma Ley, respecto del derecho al trabajo y la libertad al mismo. El cumplimiento y satisfacción de los mismos presupone la realización de otros, de igual jerarquía pero acaso más importantes por su condición vital.

Los derechos de cada individuo a la libertad, a la salud, a la educación, a la vivienda, son factores igualitarios para su desarrollo integral. Los padres son los primeros obligados para con sus hijos; en caso de incumplimiento, la sociedad, por conducto del Estado, ha de procurar su satisfacción.

Al amparo del artículo 5 constitucional, cualquier persona -incluidos los menores- tiene derecho a trabajar y libertad para dedicarse a cualquier profesión o actividad.

Cuando no se satisfacen sus derechos vitales, el menor de edad no puede ser impedido para trabajar, siempre que ésta sea su voluntad y de que libremente lo haya determinado.

Esta afirmación se expone a las críticas más severas; sin embargo, la realidad la hace cierta. Debe comprenderse en el más estricto sentido del derecho, como una necesidad, mas no como lo deseable, ni lo pretendido. La premisa fundamental es la de proteger al niño o niña en estado de abandono social o económico; satisfacer sus necesidades fundamentales para una vida digna y decorosa, asimilando las obligaciones de sus progenitores por la sociedad civil o por el Estado, evitando siempre su trabajo y particularmente los peligrosos.

Al Estado corresponde ofrecer y mantener las condiciones favorables para el desarrollo social equitativo, circunstancia que disminuirá los casos de abandono e incapacidad de atención a los menores. También le corresponde establecer y hacer funcionar políticas preventivas, es decir, prevención social.

En cierto momento, las circunstancias pueden obstaculizar el desarrollo del individuo como tal o como miembro de una familia, haciéndolo vulnerable, potencialmente víctima del debilitamiento económico y social o indigente, en

estos casos se origina el derecho a la asistencia social para combatir y remediar la necesidad, no en forma de caridad, sino coherentemente.

La asistencia social se realiza por medio de acciones de prevención y previsión, de protección y seguridad social. La desigualdad debe prevenirse y remediarse, y la igualdad garantizarse en lo que necesariamente ha de intervenir el derecho como fuerza reguladora de intereses individuales y colectivos.

El trabajo de los menores debe reducirse no con prohibiciones y castigos para ellos, no con represiones, ni con el desprecio y la explotación de la sociedad, sino estableciendo y aplicando medidas preventivas, con el enfoque principal en el núcleo familiar.

La previsión social, como parte de un sistema de protección social, debe prevalecer en toda sociedad, al igual que la seguridad social. Ambas ramas tienen su cuna en el derecho social, iniciando su desarrollo bajo el amparo del derecho del trabajo.

El derecho de la seguridad social es una rama jurídica autónoma, con legislación propia y autoridades independientes en su aplicación, no así la previsión social ejercida por las autoridades del trabajo. La previsión social, con la seguridad social aparece más relacionada con los sistemas legales de atención a los riesgos de los trabajadores, tanto a los de trabajo como a otros como pueden ser el despido o la vejez, se asocia la previsión social a la teoría del riesgo derivada de las actividades laborales. Las mutualidades fueron una muestra característica de la previsión social, de ahí las funciones de la actual Secretaría del Trabajo y Previsión Social.²⁶

Las medidas preventivas deben atender cuestiones sobre educación y salud, combinar programas escolares adecuados con la buena preparación de los maestros capaces de atender y de instruir a la niñez.

Antes de operar la asistencia social, el menor debe tener derecho a la búsqueda de satisfactores, contando entre las alternativas el propio trabajo remunerado. La asistencia social, finalmente basada en la solidaridad y el *animus donandi*, en cierta forma lastima la dignidad de la condición humana. Los tiempos, por otra parte, han creado modelos de vida en los cuales parece que el aislamiento de los menores deja de ser el mejor de los sistemas de asistencia, además, el porcentaje mayoritario de niños trabajadores pertenece a una familia a la que ayuda.

El trabajo de menores de edad tiene importantes y severas consecuencias individuales y sociales. De ninguna manera se recomienda o se aprueba la actividad productiva de los menores, remunerada o no, pero se insiste en

²⁶ González Díaz, Lombardo, Derecho social y la seguridad social integral, México, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, paginas 129 y 500-502.

reconocer y atender el derecho de cada niño a sobrevivir. Cuando éste le es negado por sus ascendientes, por la sociedad civil a través de la asistencia privada o el Estado por medio de instituciones de la beneficencia pública, o cuando simplemente son insuficientes o inadecuadas, tampoco se le puede negar el derecho a buscar y resolver, o por lo menos a mitigar las condiciones difíciles; entonces lo menos que puede ofrecérsele es un conjunto de normas protectoras y efectivas que moderen su situación que en ocasiones es precaria y conmovedora.

El rechazo categórico a la disminución de la edad, permisible para trabajar, se fundamenta jurídica, social y moralmente. Pero habrá que cuestionarse la moralidad del hambre de los niños, la carencia de vivienda digna, las enfermedades, su ignorancia y otras tantas condiciones adversas. El trabajo subordinado, remunerado y reglamentado ofrece condiciones menos malas y hasta de influencia positiva en la formación, comparadas con las del sector informal, en el cual la ausencia de reglas de trabajo convierten el medio en auténtica selva laboral: autotrabajo, ausencia de toda normatividad en seguridad e higiene, explotación con jornadas inhumanas, salarios miserables, actividades ilícitas, indefensión jurídica y otras más no deseables, ni para los adultos.

No deja de ser desagradable la idea de permitir el trabajo a cualquier edad antes de los dieciocho años y desde luego debe combatirse hasta lograr su abolición; para ello, las mejores armas no sólo son legales o sociales o económicas, sino las que aportan medidas normativas viables sustentadas en estudios antropológicos, psicológicos, pedagógicos, sociológicos y económicos.

La abolición del trabajo infantil, sugiere el Fondo de las Naciones para la Infancia (**UNICEF**), debe ser en etapas: la primera para remover a los menores de edad más pequeños de cualquier trabajo; la segunda para remover a los que realizan trabajos peligrosos para su salud física e integridad moral y la tercera para remover del trabajo a todos los niños menores de catorce años.²⁷ A estas etapas se agregarían la preventiva (**previsión social, asistencia social, protección social**) y una última para elevar la edad mínima de ingreso al trabajo a los dieciséis años para disfrutar de condiciones especiales hasta los dieciocho.

En tanto los menores de 18 años no tengan reconocida capacidad política y sean considerados menores para todos los efectos legales, alguien debe haber atrás, al lado o al frente de ellos, responsabilizándose de su conducta, de su desarrollo y de su educación en general. No es necesario ahondar en cosas tan simples y de sobra conocidas para determinar que quienes son responsables de los menores, deben ser quienes respondan ante sus necesidades y, en su caso, responder por su inclusión en el mercado de trabajo. Es a ellos a quienes debe contemplar la legislación impositiva y, en su caso, sancionadora.

²⁷ León C., Héctor, La Convención de los derechos de los niños y el trabajo infantil, El trabajo infantil en México, páginas 5-7

La aplicación de reglas protectoras, requiere un sistema de inspección organizado con suficiente capacidad para desempeñar sus actividades con eficiencia, pero principalmente es necesario sensibilizar a la sociedad, empezando con los empleadores.

Las acciones propuestas para regularizar el trabajo de menores de edad del sector informal, hasta ahora el de más preocupación, versan tanto en investigaciones de campo para conocer la opinión de los niños trabajadores y los no trabajadores respecto de los primeros; conocer su propio sentimiento sobre la justicia o injusticia; informarles de sus derechos humanos y como trabajadores, prevenirlos de accidentes y enfermedades. Habrá que mirar a través de sus propios ojos, cuál es y cómo es su mundo laboral hasta ahora sólo juzgado por adultos. Recordemos que **"los adultos también fuimos menores. No somos otra clase sino otro tiempo"**; efectivamente, las experiencias personales de la niñez las tenemos los adultos, pero si se volviera a ser niño, en épocas distintas, con una serie de cambios sociales, las actitudes serían distintas.

Es necesario investigar las causas del fracaso de medidas preventivas del trabajo de menores de edad; analizar los estudios socioeconómicos y hacer las comparaciones en tiempo y en espacio. El diagnóstico económico y social que pueda obtenerse, puede transferirse al campo jurídico para concretar acciones que favorezcan a los grupos de menores trabajadores, marcando etapas prioritarias. También es muy importante conocer el perfil del menor trabajador, o sus perfiles, según su ocupación como elemento indicador en los programas preventivos y de protección. Ciertamente el derecho laboral tiene con los niños un reto de extraordinaria dimensión; las normas actuales no son malas, pero sí obsoletas e incompletas y desde luego existen propuestas de reforma.

2.2 ¿Qué es el trabajo de menores de Edad?

Existen diversos conceptos referentes al trabajo de menores de edad, que comprende desde aquellos que lo precisan como un proceso que contribuye a la socialización de la niñez, hasta aquellos que lo piensan como una violación indudable de los derechos principales de los niños y las niñas.

La dificultad para delimitar el concepto del trabajo de menores de edad o infantil, se debe a los rangos de edad en los que se sitúa a la infancia o niñez, y a la definición misma de trabajo, actividad o labor. De esta manera, se habla de trabajo infantil, trabajo de niños y niñas, o trabajo de adolescentes, jóvenes o menores de edad.

En México para la Convención de los Derechos del Niño y Código Penal Federal, la niñez abarca a toda persona menor de 18 años de edad. Para la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la niñez comprende de los 0 a los 12 años incumplidos, y adolescencia, de los 12 a los 18 años incumplidos. Finalmente, para la Ley Federal del Trabajo, los menores trabajadores son aquellos que tienen entre 14 y 18 años de edad, ante las

diferencias en los puntos de vista de las legislaciones invocadas debemos comprender que las autoridades competentes de aplicar cada una de ellas deberían complementarse y unir sus esfuerzos, pero desafortunadamente no sucede y esta es una de las causas por la cual no ha disminuido el problema del trabajo de menores de edad.

De acuerdo a nuestra Legislación Laboral son menores trabajadores las personas mayores de 14 años y menores de 18 años que prestan sus servicios de manera personal y subordinada a un patrón, mediante el pago de un salario.

La incorporación de los menores a las actividades productivas presenta una variada gama de expresiones y, por ende, distintas formas de atención; así encontramos:

- Menores bajo una relación formal de trabajo que se encuentran dentro del sector formal de la economía, bajo la vigilancia y protección de las autoridades laborales.
- Menores en una relación de trabajo dentro del sector formal de la economía, pero al margen de la ley.
- Menores en actividades de apoyo a tareas familiares o comunitarias.
- Menores en actividades diversas en busca de ingresos en el sector informal de la economía.
- Menores sujetos a actividades y condiciones de explotación, servidumbre y abuso.
- Menores autoempleados, o sea, fuera de una relación laboral.

En este sentido, hay quien excluye del término Trabajo de menores de edad o infantil, a aquellas labores que se efectúan para ayudar a los padres en las faenas de cuidado del hogar y la familia, o de colaboración en la empresa familiar, incluso ganando algún dinero fuera del horario escolar o durante las vacaciones, siempre y cuando, ninguna de ellas afecte la asistencia a la escuela, el desempeño académico, la salud, o el desarrollo personal de los pequeños, quienes deben, ante todo, estudiar, jugar y descansar de manera suficiente.

Para el Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el trabajo de menores de edad o infantil **“es aquel que desarrollan los niños y las niñas en el marco de la economía formal o informal para su propia subsistencia o para contribuir a la economía familiar al margen de la protección jurídica y social prevista en la ley”**.

Para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el trabajo de menores de edad o infantil **“es el que llevan a cabo los adolescentes de entre 14 y 18 años de edad, el cual está regulado principalmente en la Constitución Política y en la Ley Federal del Trabajo”**.

Para el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil, (IPEC), "el trabajo de menores de edad o infantil es toda actividad que implica la participación de los niños y niñas cualquiera que sea su condición laboral (asalariado, independiente, trabajo familiar no remunerado...) o la prestación de servicios, que les impida el acceso, rendimiento y permanencia en la educación, se realice en ambientes peligrosos, produzcan efectos negativos inmediatos o futuros, o se lleven a cabo en condiciones que afecten el desarrollo psicológico, físico, moral o social de los niños."

Por lo anteriormente expuesto, se puede definir el trabajo de menores de edad o infantil como "aquella actividad subordinada y remunerada que se desarrolla en el sector formal o informal que despoja a los pequeños de su infancia, de su potencial y de su dignidad, y es perjudicial para su desarrollo físico y mental."

2.2.1 Consideraciones

Tanto la doctrina como las autoridades políticas tienen conciencia de la necesidad de reglamentar el trabajo de menores de edad. El fondo del problema radica parte en las estructuras jurídicas, pero principalmente en las encrucijadas económico-sociales que, por una parte, transforman las costumbres, y, por otra, llevan al menor a participar en la manutención familiar, emancipándose laboralmente, a la vez de independizarse, cuando el proceso de maduración física y mental no se ha completado causando inconvenientes de distinta índole: moral, biológico, social, psicológico, etcétera, precipitando la independencia infantil como conducto liberador de sistemas y procesos educativos.

Desde el punto de vista jurídico laboral, su anticipada inserción en la fuerza de trabajo limita e imposibilita la instrucción, capacitación y adiestramiento, premisas para disfrutar un futuro digno y decoroso. Su autocapacitación o aprendizaje forzoso, obstaculiza la evolución armoniosa, inhibiendo su evolución social y laboral, y los somete a una competencia social desventajosamente.

El trabajo durante la minoría de edad mutila el desarrollo humano natural. Orgánicamente aumentan las probabilidades de disfunciones, produce cansancio prematuro tal vez sin acumular los requisitos para obtener una pensión anticipada, en caso de existir algún sistema de seguridad social. El bajo rendimiento repercute en la productividad y como trabajador incapaz o inhábil, tendrá inestabilidad en los sistemas de seguridad social. Se convierte en candidato a la asistencia social. Las consecuencias del trabajo de menores de edad se harán más evidentes conforme pasen los años; posiblemente una de las formas espectaculares para recibir el siglo XXI, sea una sociedad de niños-adultos.

TERCERA PARTE
Cuestiones Ideológicas
CAPITULO TERCERO
Marco filosófico

3.1 Motivos

Este fenómeno se debe a que la mayoría de los niños que trabajan no tienen la suerte de poder elegir, debido a que esta actividad, en gran medida, responde a una cultura de supervivencia familiar para atenuar los efectos de la extrema pobreza y/o la desintegración del núcleo familiar aunque hay otras circunstancias que influyen en el problema del trabajo de menores de edad.

Regularmente, los informes relacionados con los motivos que dan origen al trabajo de los menores de edad se refieren al problema en general, por lo que se desconocen a detalle y hasta la fecha, las causas específicas cuando se lleva a cabo en condiciones peligrosas, lógicamente esa situación se debe al anonimato en que realizan esas actividades y la falta de una vigilancia efectiva de las autoridades en las naciones de todo el mundo, impidiendo la generación de la información necesaria para la elaboración de los planes de acción correspondientes.

Las familias de escasos recursos son las que más requieren del dinero que pueden captar sus hijos por la prestación de sus servicios, y éstos aportan habitualmente de un 20 % a un 25 % de los ingresos familiares²⁸. Como, de hecho, las familias pobres utilizan la mayor parte de sus recursos monetarios a la adquisición de sus alimentos, se puede decir que en los países pobres o subdesarrollados, la pobreza inicia cuando los ingresos sólo son un 20 % mayores que los necesarios para comprar los comestibles que requiere el nivel mínimo de nutrición de una familia, por ende, resulta indudable que las entradas de dinero que aportan los menores de edad que trabajan son determinantes para su subsistencia.

Tampoco es justo decir, que la pobreza es la única causa que provoca inevitablemente el trabajo de los menores de edad. Las realidades son muy desiguales, y en numerosas familias pobres, se eligen a varios de los pequeños para que asistan a la escuela y en otras familias los niños y niñas son abandonados a su suerte por sus padres de familia, o bien, tratándose de familias desintegradas por la inestabilidad de los mismos conlleva a los menores de edad a trabajar para subsistir. Igualmente, en algunas zonas de países pobres se acude de manera constante al trabajo de los menores de edad, entretanto que en otras, también de escasos recursos, no.

A continuación señalare otros agentes que influyen en la oferta del trabajo de menores de edad y resultan trascendentales en un mejor entendimiento del

²⁸ R. Anker y H. Melkas: Economic incentives for children and families to eliminate or reduce child labour (Ginebra, OIT, 1996).

porque existe esta actividad y el motivo por el cual es más factible que las niñas y niños de ciertas familias, zonas y países tenga la disposición para una labor peligrosa.

En determinadas regiones y algunas familias persiste la costumbre de que los hijos continúen las huellas de sus progenitores. . . ¿Tradición o Costumbre?. Luego entonces, si la familia se ha ocupado desde siempre a quehaceres peligrosos como por ejemplo el curtido del cuero, los menores de edad terminan haciendo lo mismo. En los segmentos y profesiones en los que se paga un salario a los trabajadores a destajo, se acude muy seguido a los niños y niñas para que auxilien a otros miembros de la familia, por ejemplo, en las obras de construcción en muchas partes del mundo (**albañilería**) y en ocupaciones caseras (**trabajo domestico**).

Otro motivo es la ambición que tenemos todos de mejorar las condiciones de calidad de vida, por ello el trabajo de menores de edad en condiciones peligrosas prevalece sobre todo en las familias más frágiles, es decir, en aquellas cuyos recursos son insuficientes y les permiten tener un margen muy pequeño de flujo de dinero, para el tratamiento de un siniestro como lo sería una lesión o la enfermedad de un miembro adulto de la familia o la incertidumbre y la separación de la misma que acarrea un abandono o un divorcio. Las familias pobres no únicamente tienen poco patrimonio, sino que, además, muchas de ellas poseen deudas. Cualquiera que sea la razón, con gran frecuencia tienen endeudamiento, o la amenaza del mismo, lo que se convierte en la fuente principal del trabajo de menores de edad en condiciones peligrosas y que se efectúa haciendo actividades por ejemplo de servidumbre, en cuyo caso a las niñas y niños laboran, para liquidar una deuda de su familia.

Por lo expuesto podemos afirmar que las causas del trabajo de menores de edad son las siguientes:

- **Pobreza, como el factor más importante.**
- **Falta de oportunidades.**
- **Falta de infraestructura.**
- **Costos indirectos en la educación.**
- **Permisividad social.**
- **Patrones culturales.**
- **Violencia intrafamiliar.**
- **Demanda de la mano de obra de menores de edad.**
- **Falta de cobertura, calidad y cumplimiento de la obligatoriedad de la educación.**

Otros factores que influyen en el incremento del trabajo de menores de edad son:

- **La reducción de la inversión pública en programas sociales.**

- **El estancamiento y descenso del nivel de vida a causa de las crisis económicas y los desastres naturales.**
- **La falta de políticas fiscales distributivas que corrijan el desigual reparto de la riqueza.**
- **Las tasas de crecimiento demográfico.**
- **Las deficiencias en la aplicación de las legislaciones nacionales y los convenios internacionales ratificados sobre el trabajo de menores de edad.**

A pesar de que los estudios de los motivos del trabajo de menores se elaboran sobre los factores de la oferta de esta actividad y siendo la pobreza, la causa primordial que activa tal problema en las sociedades del mundo. No obstante, es necesario considerar también que la demanda de mano de obra de menores trabajadores propicia la participación de niños y niñas en labores de naturaleza peligrosa.

Los empleadores requieren de la mano de obra de menores por muy diferentes razones, y la explicación que repiten frecuentemente tiene dos argumentos: la habilidad irremplazable de que dan muestra los menores de edad relacionada con las manos pequeñas o dedos ágiles, y su reducido costo. Verdaderamente, ninguna de esas dos teorías justifica su conducta y son fácilmente refutables.

Primeramente, abordare el argumento de las manos pequeñas o dedos ágiles, de acuerdo al cual, sólo los menores de edad de dedos muy pequeños son idóneos para realizar actividades laborales minuciosas como por ejemplo: producir tapices de nudo, fábricas de vidrio y cristal, canteras de pizarra, extracción de piedra de cal y lascas para mosaicos, fabricación de cierres y pulido de piedras preciosas y diamantes, aunque después de estudios recientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre este tema, se ha demostrado que es totalmente falso ese hecho. En todos esos lugares, las actividades que son realizadas por los niños y niñas son igualmente hechas por los adultos quienes laboran a su lado en actividades no especializadas. Por consiguiente es indiscutible que existe la posibilidad de cambiar la mano de obra de menores de edad por la de adultos. Esto inclusive en el caso de muchas labores que requieren gran pericia, según un simple estudio empírico, en el cual resulta evidente que un menor de edad no desempeña mejor el trabajo que los adultos. En cualquier empresa los productos de mayor calidad son regularmente hechos por adultos y, si los manos o dedos ágiles de los menores de edad no resultan imprescindibles para un trabajo tan meticuloso, es difícil comprender en qué otras actividades laborales tendría fundamento dicho argumento.

En lo concerniente al segundo argumento sobre la imposibilidad económica de sustituir a los menores de edad, este argumento tampoco resulta mejor librado que el de las manos pequeñas o dedos ágiles. Toda vez que no se puede ocultar que en la mayoría de los casos a un menor de edad que labora se les paga menos dinero que a sus homólogos adultos y tienen menos

beneficios de previsión social en su compensación laboral, lo que representa el secreto del ahorro a favor del empleador. A pesar de lo limitado de su sueldo y otras ventajas que se atribuyen a la mano de obra de niñas y niños no siempre son tan positivas e inevitables como se dice. Ahora bien, si consideramos que una fracción del precio del producto final pagado por la clientela, representa el ahorro de costos laborales logrado gracias a la ocupación de menores de edad, también se puede observar que es extraordinariamente diminuto. Por lo mismo, es factible que con la productividad procedente de los precios pagados por los compradores a los vendedores del producto terminado después de su comercialización o incluso si negociaran mejor con sus proveedores el costo de sus materias primas, resulta indiscutible que alcanzarían a absorber el costo adicional que se derivaría de la utilización de trabajadores adultos exclusivamente, como lo afrontan actualmente muchas empresas en todas partes del mundo. Por ende, es fácil deducir que quienes supervisan y aprovechan las actividades de los menores trabajadores, son quienes salen ganando.

Es necesario tener una visión completa de toda situación, ya que el hecho de incrementar el costo del producto terminado podría ocasionar que los comerciantes dejaran de adquirir la mercancía de cualquier nación en perjuicio de los empleadores quienes buscan obtener el mayor margen de ganancia posible, por ende, la solicitud de mano de obra de menores de edad es indiscutiblemente en todas partes del planeta una tipo de actividad que contribuye a lograr la preferencia de los comerciantes y los consumidores, y debido a ello, las providencias orientadas a contrarrestar el trabajo de menores de edad han de comprender a todas las grandes industrias, el esfuerzo de la sociedad, organizaciones no gubernamentales, los sindicatos y a las autoridades contribuyendo a la disminución, adecuada actualización del marco jurídico positivo y erradicación de las peores formas de trabajo de esa actividad.

En virtud de que los menores de edad no poseen una pericia irremplazable y como en la mayoría de las ocasiones no son mucho menos costosos que los servicios proporcionados por los adultos, valdría la pena ponderar los múltiples motivos no financieros que estimulan el reclutamiento de menores de edad para las labores. Entre los múltiples motivos no económicos a considerar se encuentra el hecho de que los menores de edad desconocen sus derechos, son menos subversivos y están más dispuestos a obedecer las ordenes y a hacer una labor fastidiosa sin reclamar (**en la actualidad, muchos menores de edad se dedican continuamente a actividades laborales que los adultos estiman que se trata de actividades en las que se debe estar muy sometido**), son más merecedores de confianza y menos tendientes a hurtar; y también es menos posible que falten al trabajo. El índice de absentismo de los menores de edad es especialmente interesante para los empleadores porque es muy reducido.

3.1.1 Consecuencias

Los menores de edad que trabajan sufren los efectos perjudiciales de su actividad. Por una parte está la vulneración de sus derechos fundamentales como son la vida, la salud, la educación, a la protección contra toda forma de violencia, el derecho a la justicia y la recreación; y en otro nivel se encuentran las consecuencias negativas, para el desarrollo económico y social de los países afectados por este problema.

Por otro lado, se hayan los efectos directos, tanto en el aspecto físico, como psíquico que sufren los menores de edad, las perturbaciones psicológicas se ocasionan debido a que viven una vida sin niñez, con demasiadas responsabilidades para su edad, en ambientes violentos e inseguros, o bien, sujetos a injusticias y explotación. En el aspecto físico, los menores trabajadores sufren múltiples afecciones que laceran su desarrollo, como desnutrición, problemas digestivos y respiratorios, infecciones, mutilaciones, quemaduras, deformaciones óseas, enfermedades de transmisión sexual, embarazos prematuros y otros problemas relacionados directamente con las actividades que llevan a cabo que perturban su desarrollo pleno e integral.

A continuación desde un punto vista general examinaremos las consecuencias que sufren los menores trabajadores considerando su edad, duración del trabajo, riesgos físicos y psicológicos, las cuales consisten en:

Edades en que los niños empiezan a trabajar: El empleo de menores de edad muy jóvenes representa un problema realmente preocupante; ya que cuanto más joven es el menor de edad, es aun más vulnerable a los riesgos físicos, químicos y de cualquier otro tipo que puedan incidir en los lugares de trabajo o fuera de los mismos, así como a la explotación económica de su trabajo.

Duración del trabajo: El trabajo es para los menores de edad una actividad permanente, que los ocupa cada día durante extensas jornadas de muchas horas y que, por consiguiente, resulta difícilmente compatible con la continuación y la eventual terminación de sus estudios académicos en condiciones satisfactorias. Extrañamente una gran cantidad de menores de edad en los países desarrollados prestan a veces sus servicios como una actividad laboral, o particularmente durante los fines de semana o cuando tienen sus periodos de vacaciones escolares, a fin de obtener un poco de dinero que utilizan en sus gastos personales, una gran cantidad de los menores de edad que se encuentran en las naciones en vías de desarrollo no tienen otra alternativa que enfrentar la necesidad imperiosa de ganar diariamente los recursos que les permite vivir o incluso para sobrevivir. En este tipo de países, una gran porción de los menores de edad se encuentran obviamente expuestos a una duración excesiva de su jornada laboral. Las menores de edad del sexo femenino acostumbran trabajar más horas que los del sexo masculino, por ejemplo: en el caso de las múltiples niñas que laboran en el servicio doméstico, el cual es una forma de trabajo que se caracteriza comúnmente por jornadas de trabajo que son muy prolongadas y también laboran en la casa de sus padres. A este respecto, es conveniente citar el Convenio sobre la edad mínima

(trabajos no industriales), expedido en 1937 (número 60) por la Organización Internacional del Trabajo, el cual establece que “ningún niño menor de catorce años podrá ser empleado en trabajos ligeros más de dos horas diarias, tanto en los días de clase, como durante las vacaciones”, ni “consagrar a la escuela y a los trabajos ligeros un total de más de siete horas diarias”, con lo cual vemos que existe una notoria desproporción en los lapsos de tiempo que se imponen a dichos menores de edad.

El agotamiento de los menores de edad provocado por las jornadas tan extensas es causa de accidentes. De esta manera, después de exceder cierto límite de horas de labores, que es diferente dependiendo de la edad y de la naturaleza de cada actividad, el trabajo desempeñado en esas condiciones afecta significativamente la capacidad de aprendizaje de los menores de edad. En opinión de ciertos investigadores, el rendimiento escolar de los menores de edad de entre los 12 y 17 años resulta negativamente afectado a partir de más de 15 ó 20 horas de trabajo por semana²⁹. Este término suele ser significativamente superado en los países en vías de desarrollo, inclusive por los niños menores de 12 años de edad.

Riesgos físicos. La mayoría de los menores de edad que laboran se exponen a los riesgos físicos propios de su ocupación como puede ser contraer enfermedades crónicas, convertirse en personas minusválidas o de capacidad diferenciada, adquirir niveles elevados de plomo o mercurio en la sangre, heridas de bala, lesiones causadas por golpes y otras formas de agresión, infecciones graves como el tétanos, problemas pulmonares, deformaciones del esqueleto causadas por el acarreo de cargas pesadas, trastornos cutáneos y otras enfermedades provocadas por la falta total de higiene.³⁰

Riesgos psicológicos y sociales. Los investigadores y profesionales de estas materias desde hace tiempo han señalado que algunas ocupaciones pueden causar a los menores de edad graves trastornos de orden psicológico y social derivados de los sentimientos de vergüenza, culpa y baja auto-estima que generan del maltrato de que son objeto durante el tiempo que prestan sus servicios. Algunos otros sufren debido a la estigmatización o al conocimiento de que fueron traicionados por una persona en la que confiaban. Otros sufren de pesadillas, insomnio, desesperanza y depresión. Las personas dedicadas a la investigación del trabajo de menores de edad explotados encuentran similitud de estos síntomas a aquellos que presentan las víctimas de tortura. Para tolerarlo, algunos menores de edad intentan suicidarse o se refugian en las drogas o en el alcohol. Estos riesgos para los menores de edad surgen porque trabajan duramente, en algunos casos privados de todo afecto y prácticamente de todo contacto con su familia y sus amigos. Además son objeto de maltrato

²⁹ Steinberg, L. y Dornbush, S.M.: «Negative correlates of part-time employment during adolescence: Replication and evaluation», en *Development Psychology*, 1991, vol. 27, número 2, páginas 304-313.

³⁰ Susan E. Gunn y Zenaida Ostos: «Los niños basureros de Filipinas y los dilemas inherentes al trabajo infantil», en *Revista Internacional del Trabajo*, vol. 112, 1993, núm. 3, páginas 461-480.

físico y psicológico, incluso abusos sexuales, todo eso pone en peligro su equilibrio psicosocial ocasionando conductas de retraimiento, regresión, envejecimiento prematuro, depresión, etc.

Esta clase de riesgos son de especial peligro para los menores de edad, por ejemplo citamos el servicio doméstico, el cual es realizado en su mayoría con la participación de niñas que laboran y viven fuera de su domicilio familiar prestando sus servicios en jornadas de trabajo cuya duración están muy por encima de los demás categorías de menores de edad que laboran³¹. A este respecto, todos sabemos que trabajan muy duramente, sin consideración afectiva alguna o la posibilidad de conservar el contacto con su familia o amistades. Las niñas se encuentran más expuestas que los menores varones a la violencia sexual y a sus consecuencias, por ejemplo: repudio social, traumatismos psicológicos severos o maternidad no deseada.

En resumen, veremos a continuación las consecuencias comentadas y otras que particularmente resultan preocupantes sobre el trabajo de menores de edad son:

En la salud y el desarrollo físico:

- **Intoxicaciones con productos químicos.**
- **Abusos físicos.**
- **Déficit del crecimiento.**
- **Deformaciones óseas.**
- **Enfermedades respiratorias y gastrointestinales.**
- **Infecciones en la piel.**
- **Pérdida de visión.**
- **Quemaduras y mutilaciones**
- **Disminución de la talla.**
- **Enfermedades crónicas o incluso la muerte.**

En la educación y desarrollo intelectual:

- **No se participa de los beneficios de la educación.**
- **La pérdida de años de educación se traduce en una calidad inferior del personal disponible en una sociedad.**
- **La pérdida promedio de 2 años de escolaridad a largo plazo significa el 20% menos del salario durante toda su vida adulta.**
- **Bajo rendimiento escolar.**
- **Deserción escolar.**
- **3 de cada 4 niños y niñas abandonan la escuela.**

³¹ Knaul, F.M.: *Young workers, street life and gender: The effect of education and work experience on earnings in Colombia*, tesis de doctorado (Universidad de Harvard, Cambridge, Massachusetts) mayo de 1995.

- **Falta de oportunidades en el futuro (baja calificación, peores empleos)**

En el aspecto social y moral:

- **Profundiza en la desigualdad.**
- **Viola los derechos humanos fundamentales de la infancia y la adolescencia.**
- **Acelerado proceso de maduración**

En el aspecto psíquico

- **Riesgos psíquicos**
- **Merma o pérdida de la autoestima**
- **Depresiones**
- **Trastornos de la personalidad**
- **Agresividad**
- **Conducta antisocial**
- **Abuso psicológico**
- **Traumas**

En los ámbitos macro y macroeconómico:

- **Pérdida de poder adquisitivo del mercado nacional.**

En el ámbito político:

- **Barreras comerciales**
- **Pone en riesgo la proyección e imagen del país a nivel internacional**

Por las razones expuestas, podemos observar que por una parte, el tema relacionado con la edad legal para laborar es de vital importancia por su trascendencia humana, social y económica, aunque por el otro lado es necesario enfatizar que esta situación en nuestro país merece especial atención, donde más del 50 % de la población son menores de 18 años de edad y, lamentablemente, la situación económica orilla a trabajar a las niñas, niños y jóvenes desde muy temprana edad a pesar de los riesgos referidos.

3.1.2 Peores Formas de Trabajo de Menores de Edad

El "trabajo peligroso" o llamado de las "peores formas de trabajo infantil" es aquel que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los menores de edad.

Las peores formas de trabajo infantil se encuentran enunciadas en el Artículo 3 del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo:

- Todas las formas de **esclavitud** o las prácticas análogas a la esclavitud, como la **venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio**, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos **en conflictos armados**;
- La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la **prostitución**, la producción de **pornografía** o actuaciones pornográficas;
- La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de **actividades ilícitas**, en particular la **producción y el tráfico de estupefacientes**, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
 - **Cualquier trabajo que**, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que **dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños**, que deberá ser determinado por la legislación nacional o la autoridad competente.

En virtud de que el trabajo de menores de edad se encuentra profundamente arraigado en la pobreza, en la carencia o las deficiencias del sistema educativo y en las tradiciones, estructuras sociales y culturales, no es posible eliminarlo a la brevedad, sino que es un objetivo a largo plazo, lamentablemente en el sector del trabajo informal, los menores de edad son susceptibles de prestar sus servicios frecuentemente en actividades en los sectores peligrosos referidos.

Es evidente que las actividades de menores de edad, identificados como **“trabajo peligroso”** o de las **“peores formas de trabajo infantil”** que son tan graves e inhumanas, no pueden tolerarse más tiempo, sino que, por el contrario, requieren la adopción de medidas inmediatas para su eliminación, mediante programas y acciones legal incluso que permitan la obtención de resultados a corto plazo, aunque en el contexto internacional vemos que cada país tiene la libertad de determinar las formas de actuar sobre este problema adecuando si es necesario su legislación nacional.

Entre las peores formas de trabajo de menores de edad que han trascendido al ámbito de la materia penal y que requieren especial observancia e intervención de las autoridades, encontramos las siguientes:

La **Esclavitud** es el estado o condición de un menor de edad sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos. Es una de las formas más brutales de violencia contra los menores. Los menores de edad que son víctimas de ella padecen muy graves trastornos físicos, psicosociales y afectivos, con secuelas para toda la vida y consecuencias a

veces mortales. Los estudios realizados sobre el particular y los relatos de las propias víctimas expresan un traumatismo tan profundo que muchos son incapaces de volver o de reincorporarse a una vida normal. Otros muchos mueren antes de llegar a la edad adulta.

A pesar, de que hablamos hoy en día de naciones libres e incluso que La esclavitud está prohibida por diversos convenios internacionales que se consideran entre los más ampliamente ratificados, y la mayoría de las legislaciones la prohíben y castigan a quienes la practican, lamentablemente aun sucede que en muchos lugares los menores de edad se transforman en un bien, en una cosa que puede ser comercializada. El propietario puede obligarlo a trabajar directamente a su servicio o confiárselo a una tercera persona que utilizará su trabajo a cambio de un alquiler. Los informes del de las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, señalan la existencia actual de la esclavitud infantil y llevan a estimar en decenas de millones el número de menores de edad esclavos.

Existe esclavitud sobre los menores de edad en el Asia y África. Incluso se han descubierto recientemente casos en varios países de América, como México y Estados Unidos donde existen bandas organizadas dedicadas a explotar y aprovecharse de menores de edad para lograr enriquecerse. Sin embargo, las maneras de formalizar y vestir jurídicamente la esclavitud infantil se han venido adecuando por quienes la practican, a fin de evitar conflictos con las legislaciones (**Laborales, Penales, etc.**) en casi todo el mundo, por ejemplo: puede ser a través del establecimiento de un vínculo entre el contrato de trabajo de un adulto y la puesta a disposición de un menor de edad, o por la permuta de un niño a cambio de una cantidad de dinero que se acostumbra como un anticipo salarial. Hay un gran número de menores de edad esclavos en la agricultura, el servicio doméstico y en las llamadas industrias del sexo.

La esclavitud de los menores de edad se produce principalmente donde existen unos sistemas sociales fundados en la explotación de la pobreza, como la servidumbre por deudas, que se origina por el endeudamiento de la familia para cumplir con una obligación social o religiosa o sencillamente para adquirir medios de supervivencia. Uno o varios miembros de la familia sirven físicamente de garantía del pago de la deuda.

Hay otras modalidades de las peores formas del trabajo de menores de edad que se refieren a la explotación sexual comercial infantil, en las que se encuentran involucrados cada vez más niños y niñas, sobre todo niñas, por supuesto esta conducta conlleva un grave detrimento de su desarrollo emocional y afectivo del menor. Desde hace unos años preocupa sobremanera en todo el mundo la explotación sexual de los menores de edad, ya que lamentablemente todo parece indicar que va en aumento. Es cada vez más frecuente que redes organizadas compren y vendan un niño o niña traspasando las fronteras nacionales.

La **Prostitución** es la manera más usual y evidente de la explotación sexual comercial de las niñas, niños y adolescentes. Consiste en la utilización de un menor de edad en actividades sexuales recibiendo por ella una gratificación o cualquier otra forma de consideración. Se lleva a cabo en lugares abiertos (**calles y plazas**), cerrados (**cantinas, bares, centros nocturnos**) y privados (**clínicas de masaje y casas de cita**).

La **Pornografía infantil** se trata de la reproducir de forma sexualmente explícita la imagen de un menor de edad; estimularlo, forzarlo o engañarlo para aparecer en videos pornográficos o a posar en fotografías. En algunas ocasiones el niño o la niña es filmado, sin darse cuenta de ello.

El **Turismo sexual** es la explotación sexual comercial de niños y niñas menores de edad por personas que viajan de su propio país a otro, por lo regular a uno menos desarrollado, a fin de llevar a cabo actos sexuales con ellos. Se realiza a través de materiales promocionales que pueden ser folletos atractivos en antros organizados hasta el acceso a excursiones informativas en el internet. Esto permite a los clientes preparar con anticipación sus demandas para las vacaciones.

El **Tráfico sexual** es definido como todos aquellos eventos en los que se usa el reclutamiento y el traslado de personas dentro y a través de fronteras nacionales, por medio de violencia o amenaza de violencia, abuso de autoridad o posición dominante, cautiverio por deuda, engaño y otras formas de coerción, con el objetivo de lograr dinero por sus actividades sexuales.

Se piensa que hay cinco redes internacionales de trata de menores de edad, en estas cinco direcciones: de América Latina a Europa y al Oriente Medio, de Asia meridional al Norte de Europa y al Oriente Medio, un mercado regional europeo y otro árabe, así como un mercado de exportación de niñas en África occidental.

De acuerdo a estadísticas de las Naciones Unidas sobre la venta de menores de edad, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, unos dos millones de niños son víctimas del comercio sexual en Asia³². La información dada por medios de comunicación y por organizaciones no gubernamentales indica que está en auge la trata de menores de edad entre Tailandia y países vecinos, que se vende a niñas de Camboya, China, la República Democrática Popular Laos, Myanmar y Vietnam a burdeles tailandeses, y que esta plaga es cada vez más ostensible en Bangladesh, Filipinas, la India, Nepal y Sri Lanka. En América Latina, un gran número de menores de edad trabajan y viven en la calle, donde pueden ser fácilmente víctimas de una explotación sexual. Un informe publicado por la Oficina Católica Internacional de la Infancia dio a conocer la existencia de ese mismo problema en la Argentina, Bolivia, el Brasil, Colombia, Chile y el Perú. También

³² Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: Derechos del Niño. Informe del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (documento núm. E/CNA/1996/100, 17 de enero de 1996).

en África, está progresando en varios países Burkina Faso, Ghana, Kenya, Zambia y Zimbabwe la prostitución infantil. El auge del comercio sexual de niños en África, Asia y América Latina se debe indudablemente a la internacionalización del turismo sexual, sumado al hecho de que muchas personas piensan que la mejor forma de evitar el peligro de contagio del SIDA (**Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirido**) u otras enfermedades venéreas, es la relación sexual con una persona muy joven y la laxitud de las autoridades competentes en materia de turismo, laboral y penal son también en gran medida culpables del entorno actual. Los menores de edad que se prostituyen son originarios de regiones campestres muy apartadas o de las naciones colindantes y generalmente han roto definitivamente sus relaciones familiares.

La explotación sexual de menores de edad en muchos países radica en la pobreza y en la imposibilidad para unas familias, urbanas o rurales, de mantener y educar a sus hijos. En algunos casos, el origen étnico, las prácticas culturales y la discriminación social dan una fragilidad especial a los menores de edad de poblaciones indígenas, minorías y castas inferiores. Puede ocurrir que no hablen la misma lengua, que no tengan derechos cívicos, ni instrucción y que, una vez encerrados en esa trampa, queden aislados y no pueden comunicarse con el mundo exterior.

Las formas de explotación sexual comercial de menores de edad indicadas deben eliminarse porque niegan a las niñas y niños sus derechos fundamentales: el derecho a la vida, a la salud y la educación; el derecho a la protección contra toda forma de violencia; el derecho a la justicia, y muchos otros. Asimismo, se les niega la necesidad de obtener el reconocimiento de los demás y ser vistos con respeto y dignidad.

El problema de la explotación sexual comercial de menores de edad es ocasionado principalmente por las siguientes situaciones:

- **El deterioro constante de las condiciones de pobreza de las familias,**
- **El fomento de la prostitución de menores dentro de las familias o el crecer en una familia que se haya relacionada con el comercio sexual,**
- **El sentimiento y situación de desprotección de los menores que abandonan sus familias o son expulsados de sus casas, lo que los hace vulnerables,**
- **El reclutamiento de menores de edad como trabajadores sexuales por redes del crimen organizado,**
- **El traslado de menores de edad procedentes de naciones subdesarrolladas que son introducidos ilegalmente a otros países como trabajadores sexuales, mediante engaño y coerción,**
- **La conservación de modales y valores sociales que conllevan a los menores de edad a una simple mercancía,**

- **La pedofilia,**
- **Los compromisos por deuda,**
- **El sadomasoquismo,**
- **El turismo sexual,**
- **La completa ignorancia de la existencia de estas actividades, así como de la exposición de los menores de edad a las mismas,**
- **La debilidad en la aplicación de las normas legales vigentes,**
- **Las herramientas tecnológicas usadas para este propósito.**

Hallamos otras conductas laborales consideradas como peligrosas o de las peores formas de trabajo infantil, para saber si lo son, es necesario, evaluar el ambiente de trabajo, los riesgos para la salud y la seguridad pueden estar conectados con la naturaleza del trabajo que se desempeña. Es común que en el lugar de trabajo existan combinados los riesgos químicos, físicos, biológicos y psicológicos, y que sus efectos perjudiciales no sólo se acumulen, sino que también aumenten derivado de su interacción recíproca.

Los menores de edad están expuestos a los mismos peligros que los adultos cuando se encuentran en las mismas circunstancias que ellos, y, por supuesto, la supervivencia y la preservación de la salud son tan prioritarias para los menores trabajadores como para los adultos. Aunque las cualidades anatómicas, fisiológicas y psicológicas de los menores de edad, son muy diferentes a las de los adultos, pues las niñas y niños se colocan en una posición más susceptible de resultar afectados por los riesgos derivados del trabajo que desempeñan. Las consecuencias sobre su resistencia física pueden ser considerablemente más dañinas en el caso de los menores de edad, afectando irreversiblemente su desarrollo físico y mental, con las delicadas secuelas ulteriores, después, durante su vida adulta. Es evidente que los menores de edad son más vulnerables para resentir las consecuencias de los trabajos peligrosos en comparación a los adultos, ya que son menos tolerantes a las enfermedades. También, los menores de edad son más susceptibles física y psicológicamente que los adultos, y la vida y el trabajo en un ambiente laboral que los avasalla o denigra les acarrea afectaciones psicológicas más graves. Por eso, al tratar el tema de menores de edad se debe ir más allá del concepto de “**riesgo de trabajo**” que se encuentra considerado en forma limitada y buscar que se aplique como se hace con los adultos, y comprender que incluye igualmente el desarrollo integral de los menores de edad durante su niñez.

A continuación, comentaremos algunas profesiones peligrosas en las que los menores de edad están más susceptibles a riesgos, las cuales son:

Agricultura

Una de las actividades laborales que requiere de una particular vigilancia es la agricultura puesto que la mayoría de los menores de edad que participan en esta actividad, la estiman como una de las ocupaciones más riesgosas desde el punto de vista de la salud y la seguridad. Las niñas y niños están sumisos a toda clase de peligros en la agricultura tales como: prolongadas radiaciones solares, exposición a las intemperies y el clima extremo que provocan cansancio inmediato, contacto con maquinaria y agroquímicos, mezcla, carga y aplicación de plaguicidas, fertilizantes o herbicidas, algunos de los cuales son muy tóxicos y cancerígenos, exposición a bichos (**insectos, serpientes, etc.**) y pesticidas, e instrumentos tan afilados, pesados y obsoletos o herramientas de motor sin capacitación y sin precauciones, recorren distancias muy grandes, realiza posturas estáticas prolongadas, extenuantes jornadas de trabajo de todo el día y limita la asistencia a la escuela y favorece la deserción. Uno de los primeros efectos de estas condiciones de trabajo influye en la gran tasa de migración hacia las ciudades y que está directamente asociada a la dureza de las condiciones laborales en las zonas rurales, por lo cual los menores de edad se sienten irresistiblemente atraídos por la vida de la ciudad. Se trata de encontrar un trabajo menos agotador y, si es posible, de asegurarse la supervivencia a menor precio, lo cual no soluciona el problema, ya que estos pequeños llegan a trabajar en actividades laborales donde son explotados y el gobierno no ha podido frenar con sus campañas esa migración de menores de edad.

El fracaso de todas las tentativas gubernamentales por hacer volver a las zonas rurales a los niños jóvenes emigrados a las ciudades da mucho que pensar. A pesar de que se ven obligados a vivir en unas condiciones a todas luces inaceptables, en plena calle o en refugios de hojalata, prefieren la ciudad al campo.

En las explotaciones agrícolas y plantaciones es frecuente estar aspirando y tocando polvo de origen orgánico. De acuerdo a datos de Sri Lanka, la mortalidad que se tienen debido al envenenamiento con plaguicidas es superior que la resultante de la combinación de otras enfermedades infantiles como el paludismo, el tétanos, la difteria, la poliomiélitis y la tos ferina³³.

Minas

Los menores de edad que trabajan en las minas están expuestos a infecciones oculares, utilización de herramientas cortantes, ambientes muy húmedos y de temperaturas extremas, tensión física y del agotamiento, trastornos osteomusculares y graves lesiones causadas por la caída de objetos, manipulación de sustancias tóxicas y explosivos: infecciones respiratorias y pueden desembocar en la silicosis, la fibrosis pulmonar, la asbestosis y enfisemas al cabo de unos años, enfermedades de la piel, mutilaciones y amputaciones, tos crónica y extensas jornadas de trabajo sin

³³ J. Jeyaratnam: Planning for the health of the worker, en Bull pesticides and the third world poor: A growing problem (Oxford, Oxfam Public Affairs Unit, 1982).

disponer de elementos de protección, ropa y preparación previa adecuada a esa actividad y que impiden la asistencia regular a la escuela. Se recurre al trabajo de menores de edad en las pequeñas minas de muchos países africanos, latinoamericanos y asiáticos.

Pesca

Los menores de edad que trabajan en la pesca están expuestos a bucear en alta mar sin protección, ni un material adecuado, heridas causadas por espinas, conchas y vidrios, infecciones en la piel, jornadas variables condicionadas por la marea, lo que limita la posibilidad de cumplir con un horario regular de la escuela, picadura de zancudos, dependencia de fármacos, son atacados por peces de presa (**tiburones, barracudas, serpientes de mar venenosas, etc.**), pueden ahogarse y padecer una rotura del tímpano o las secuelas de la descompresión. Todos los años mueren decenas de buceadores adolescentes.

Fósforos y fuegos pirotécnicos

Los menores de edad que trabajan en esta actividad están expuestos a riesgo de laborar en instalaciones sin ventilar, infecciones respiratorias por exposición a sustancias tóxicas: amianto, cloruro potásico, trisulfuro de antimonio, fósforo rojo amorfo, mezclado con arena o vidrio en polvo, y trisulfuro tetrafosfórico, infecciones oculares, ansia generalizada, heridas cortantes, dolores articulares, quemaduras, amputaciones y muerte por incendio o explosiones, jornadas laborales prolongadas, intoxicación, dermatitis e impide la asistencia a la escuela

Fábricas de cerámica, latón y de productos de vidrio y cristal.

Los menores de edad que trabajan esta actividad están expuestos a condiciones de calor extremas, instalaciones mal iluminadas y poco ventiladas fatiga calórica, cataratas, quemaduras y laceraciones, deformación ósea, deshidratación, lesiones oculares, quemaduras, heridas por fragmentos punzo cortantes, lesiones auditivas, fatiga muscular y contacto con sílice en polvo, plomo y vapores tóxicos como el óxido de carbono y el bióxido de azufre.

Existen muchos menores de edad que laboran en industrias y sectores evidentemente peligrosos, bajo diversos riesgos. En la industria del latón de Moradabad (**estado de Uttar Pradesh**), trabajan sujetos a temperaturas extremadamente altas mientras desplazan el horno, y usan herramientas manuales que son pesadas y cortantes³⁴.

En las industrias de la pizarra y del metal, los menores de edad se hayan en constante acercamiento a una maquinaria mal protegida y sin mantenimiento

³⁴ E. S. Naidu y K. R. Kapadia (directores de la publicación): *Child labour and health, problems and prospects* (Bombay, Tata Institute of Social Sciences, 1984), y *Child labour in the brassware industry of Moradabad* (Ghaziabad, India, National Labour Institute, Julio de 1992).

preventivo, lo que les ocasiona lesiones eventualmente, y utilizan herramientas manuales inapropiadas y peligrosas.

Por las razones expuestas, deviene como un aspecto indispensable evitar el contacto de los menores de edad con sustancias y agentes peligrosos. A este respecto, se debería prohibir mediante las disposiciones legales adecuadas todo aquel trabajo que exponga a agentes cancerígenos del organismo humano, neurotoxinas, metales pesados y sustancias que potencialmente lleguen a afectar irreversiblemente la piel o los pulmones.

Los menores de edad que poseen un trabajo peligroso manejan materiales de riesgos para la salud y para ello utilizan herramientas inapropiadas. Como lo señale con anterioridad, se encuentran expuestos a riesgos ergonómicos, a sustancias químicas tóxicas y a agentes físicos y biológicos peligrosos, como el ruido y los causantes de la antracosis. Los límites de exposición o contacto determinados para los trabajadores adultos no protegen de forma suficiente a los menores de edad. Los menores trabajadores que maniobran herramientas manuales diseñadas originalmente para adultos incrementan el riesgo que corren de agotarse y de lastimarse. Cuando el equipo de protección personal no está adaptado a los menores de edad, éstos deben trabajar sin él, o recurrir a argucias improvisadas, como el uso de lienzos o pañuelos para cubrirse la nariz y la boca y obviamente esos aditamentos que no brindan una protección real. Los menores de edad que laboran en sillas y ante bancos de trabajo diseñados para adultos pueden llegar a padecer trastornos osteomusculares.

A los menores de edad que realizan trabajos muy arduos, trasladando pesadas cargas o cuyo cuerpo está largo tiempo bajo una postura incómoda se les puede deformar la espina dorsal, y en ocasiones también la pelvis, por una presión excesiva sobre sus huesos, antes de finalizar la etapa de osificación, con los daños consecuentes que afectaran su constitución ósea o una disminución significativa en su crecimiento. Además, su habilidad de poner atención o concentrarse en lo que hacen es menor que la de los adultos. Su cuerpo sufre consecuencias de la fatiga antes que el de un adulto, a causa de un consumo excesivo de energía y, en su gran mayoría, tiene una carencia nutricional, por lo que oponen menos resistencia a las enfermedades.

A pesar de que la mayoría de los menores de edad trabajan junto con los adultos, las condiciones laborales de unos y otros no pueden ser las mismas. Puede acontecer que los menores de edad estén más expuestos que los adultos a un riesgo profesional en el mismo sector laboral, a consecuencia del tipo de trabajo que desempeñan. En un gran número de casos, a los menores de edad se les encomiendan las tareas menos deseadas, lo cual puede tratarse de la manipulación de disolventes, óxidos fuertes y toda una serie de sustancias tóxicas, cuyos riesgos y norma de seguridad de su manejo desconocen. Los menores trabajadores son particularmente susceptibles de sufrir accidentes en su persona, ya que por su inexperiencia no les consta el peligro en esas actividades, ni conocen las medidas preventivas que hay que

tomar en el trabajo, por lo que están frecuentemente expuestos a sufrir accidentes más graves que los de los adultos.

Por lo general, los menores de edad que trabajan están muy expuestos a peligros relacionados con el trabajo y, obviamente, los muy pequeños y las niñas todavía mucho más. Ahora bien, la disminución, adecuada actualización legislativa y erradicación de las peores formas de trabajo que afrontan los menores de edad que trabajan no se podrá conseguir tan sólo mediante la legislación, pero tampoco sin ella. La base indispensable de cualquier programa legislativo para eliminar las peores formas de trabajo infantil debe comprender:

- **Definiciones jurídicas claras de la edad mínima por debajo de la cual ningún menor de edad debería ser utilizado en determinados tipos de trabajo;**
- **Definiciones precisas de los riesgos a los que no se debe exponer a ningún menor de 18 años;**
- **Leyes que prohíban prácticas inaceptables tales como el trabajo forzoso y en régimen de servidumbre, la venta y la trata de niños para la prostitución y la pornografía, y que prescriban sanciones por la práctica, el fomento o la convivencia con tales actividades.**

3.1.3 Educación como Moderador del Problema

En un mundo ideal, desde un punto de vista general todos los menores de edad deberían tener acceso a la escuela primaria y secundaria de tiempo completo, combinada con horas libres para el juego, el esparcimiento y el aprendizaje de la responsabilidad social. Para algunos, sin embargo, no existe otra opción que el trabajo; por tanto, es necesario tener en cuenta la realidad y prestar más atención a la transformación de los sistemas de educación para que respondan a los menores de edad que también trabajan y se conviertan en una opción más atractiva que el trabajo peligroso de niñas y niños. Como medida provisional, una combinación de trabajo y escuela es mejor que la carencia total de educación. Los datos indican que la carga laboral de los menores de edad que acuden a la escuela es bastante menor que la de quienes no asisten a clase. Los niños trabajadores que acuden a la escuela tienen más confianza para hacer valer sus necesidades y cuestionarse su papel subordinado en el ambiente laboral.

Pero los menores de edad que combinan trabajo y escolarización también llevan una doble carga. Las horas de trabajo y/o la distancia hacen que a veces sea difícil la asistencia. Los niños y niñas trabajadores suelen llegar a la escuela fatigados o tarde. Muchos tipos de trabajo, como los que requieren varias horas, los riesgos inmediatos para la salud y las repercusiones psicosociales, afectan el desempeño escolar, incluso a pesar de que las cifras de matriculación o inscripción a los ciclos escolares no muestran siempre este problema.

Adicionalmente, muchos menores de edad que trabajan terminan repitiendo curso y, debido a que su trabajo depende de las estaciones, vuelven a someterse al mismo plan de estudios que ya han estudiado, pierden las mismas lecciones y se ven obligados a repetir el mismo curso un año más. Los menores de edad que trabajan y asisten a la escuela sufren un mayor retraso que en el caso de los estudiantes a tiempo completo.

Es notable en cuanto a los menores de edad que alternan su trabajo y escuela en los países de América Latina, que existe una tendencia al abandono de la escuela, a la repetición de grados y al bajo rendimiento escolar.

Es contrastante la relación existente entre la terminación de la escuela y la capacidad para obtener un salario más alto, mientras que la entrada precipitada en el mercado de trabajo contribuye a perpetuar la pobreza. Los menores de edad que trabajan hubieran cursado dos años adicionales de escolarización habrían ganado un salario cuatro a seis veces mayor que el que ganarían durante el resto de sus vidas.

Otros aspectos negativos del sistema de educación que contribuyen al alejamiento de los menores de edad para su preparación académica son que las escuelas pueden estar demasiado lejos o abarrotadas, un elemento que desanima a las familias cuando deben decidir si envían a sus hijos a estudiar, sobre todo en el caso de las niñas, para quienes la seguridad es un factor esencial. También los horarios escolares inflexibles hacen que numerosos menores de edad en las zonas agrícolas abandonen la escuela, para la cosecha o la siembra. Las niñas abandonan la escuela en una proporción aún mayor, ya que se les exige trabajar en casa. En muchas escuelas, los recursos se destinan sobre todo a la infraestructura y los programas de educación ignoran a menudo el elemento cultural que entraña el aprendizaje, el sentido de responsabilidad y su repercusión en los menores de edad. Los planes de estudio son a menudo rígidos, aburridos y estrechos, excesivamente académicos, y no abordan las necesidades de un número amplio de la población estudiantil, sobre todo los niños que trabajan.

Encontramos otros problemas que influyen en la educación del menor como que los profesores reciben una enorme responsabilidad y, en la mayoría de los lugares, desempeñan tareas titánicas con recursos insuficientes. Los profesores ejercen a menudo una poderosa influencia en las vidas de los menores de edad; al mismo tiempo, pueden reflejar actitudes y conductas sociales irreflexivas, e incluso los más dedicados a su labor carecen de poder en un sistema que no les respeta lo suficiente. La mayoría trabaja bajo una enorme tensión, recibe un escaso salario, y carece del apoyo, el respeto y la comprensión que se supone que deben ofrecer a los menores de edad. Limitados por estas condiciones, los profesores son escasos, un factor que provoca desde un exceso inmanejable de trabajo, hasta el desencanto o la indiferencia. A veces ni siquiera acuden a la escuela porque carecen de motivación o están obligados a desempeñar más de un trabajo.

Los menores de edad trabajadores tienen también más problemas con los profesores y sus compañeros, que los estudiantes que no trabajan. Los profesores ignoran los aspectos positivos del trabajo y a menudo perciben a los pequeños como “sucios”, “pobres”, y creen que tienen actitudes o hábitos negativos.

Sometidos a castigos corporales o al ridículo cuando llegan tarde a la escuela o se quedan dormidos en clase, los menores de edad trabajadores temen acudir a la escuela y están menos interesados en ella. Los compañeros que no trabajan suelen manifestar hostilidad hacia los niños trabajadores y a menudo se burlan de ellos por su pobreza y sus vestidos sucios, un factor que contribuye a que los menores de edad se sientan avergonzados y vulnerables, con la consiguiente disminución de la autoestima y el abandono escolar. Para bien o para mal, las escuelas y los profesores reflejan los valores de la sociedad.

Se calcula que 140 millones de niños en los países menos desarrollados con edades entre los 6 y los 11 años, o aproximadamente un 23 %, no acuden a la escuela (UNICEF, 1997). Un número bastante mayor del 77 % restante abandona la escuela antes de haberla terminado. Y estas cifras preocupantes no incluyen siquiera a aquellos niños que han superado la edad de escolarización primaria y a quienes el trabajo de menores de edad ha impedido acudir a la escuela. Más aún, hasta hace muy poco tiempo los cálculos sobre el trabajo de menores de edad estaban limitados a los niños empleados a tiempo completo y los niños con edades comprendidas entre los 10 y los 14 años. En 1996, el Departamento de Estadísticas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) corrigió sus cálculos de 73 a 250 millones, y reconoció que las cifras anteriores se debían a un cálculo erróneo. Las nuevas cifras incluyen niñas y niños con edades entre los 5 y 14 años que realizan trabajos invisibles en el sector informal de la economía. La gran mayoría de estos niños se encuentran en los países menos industrializados, aunque también existen problemas de trabajo de menores de edad en los países industrializados. La importancia de esta corrección va más allá del reconocimiento de que el problema tiene un ámbito mayor. De forma específica señala el gran número de niñas y niños que acuden a la escuela y también trabajan. Y aunque resulta cierto que muchos menores de edad que laboran sacan adelante sus estudios, también es verdad que la gran mayoría no acuden para nada a la escuela. El abandono que realizan los menores de edad a la oportunidad de prepararse en la escuela por laborar es menos habitual entre los niños y niñas en edad de instrucción primaria que entre los que están en edad de cursar estudios de secundaria. No obstante, en el medio rural, las estadísticas indican que el abandono escolar puede llegar a ser muy elevado, incluso a nivel de enseñanza primaria.

Los censos nacionales y las encuestas en los hogares no incluyen en toda su extensión la proporción de menores de edad que trabajan y van a la escuela

al mismo tiempo, porque solamente registran la segunda actividad, es decir, la asistencia a la escuela.

Hemos analizado diversos aspectos negativos de la educación y el trabajo de menores de edad cuando se realizan simultáneamente, pero esta situación también tiene un aspecto positivo que se hace consistir en los valores y los conocimientos que los menores de edad aprenden en el trabajo, los cuales no pueden dejar de considerarse como una forma de educación, aunque es evidente que algunas lecciones son negativas o el costo demasiado alto. Los menores de edad aprenden muchos conocimientos útiles de experiencias concretas como el trabajo, entre ellos la utilización de herramientas, la negociación, la organización del tiempo, la persuasión y la supervivencia. Hay pruebas de que un trabajo moderado puede resultar una experiencia educativa positiva que impulse la autoestima e inculque el sentido de la responsabilidad, dos elementos decisivos para el éxito académico, e incluso puede tener como consecuencia una mejora en la experiencia escolar, a ese respecto, es necesario atemperar la regulación jurídica que garantice que este efecto sea el que perciban los menores de edad que trabajan, a fin de que se conviertan en seres humanos realizados en plenitud.

El trabajo de menores de edad es inadmisibles por muchos motivos de los cuales hemos comentado algunos, entre ellos la falta de cobertura, calidad y cumplimiento de la educación obligatoria porque eso impide o limita que las niñas y niños disfruten su derecho al aprendizaje por medio de la participación en una educación primaria de calidad. Todas las personas comprometidas con los derechos de los menores de edad deben considerar renovado interés en la disminución, adecuada actualización legislativa y erradicación de las peores formas del trabajo de niñas y niños como una oportunidad real, para garantizar una educación de calidad a todos los menores trabajadores. Incluso otro problema es que un menor de 14 años de edad no ha concluido la educación obligatoria constitucionalmente establecida, generando una incongruencia con lo dispuesto en la ley reglamentaria que exige este requisito para que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social conceda el permiso de trabajar.

Entre 1991 y 2002, la tasa de trabajo de menores de edad en México de 12 y 13 años de edad, disminuyó de 14 % a 10 %, no obstante, hasta el momento ha prevalecido el trabajo de los niños y niñas sobre los esfuerzo para enfrentar este problema.

En el año 2002, según un informe revelado por la Secretaría del trabajo y Previsión Social, los adolescentes de 14 a 17 años que trabajaban sólo 31 % de las mujeres y 29 % de los hombres asistían a la escuela. Por ello, otro de los principales retos es el promover que los adolescentes de 14 a 17 años permanezcan en la escuela.

A través del tiempo, la educación obligatoria ha demostrado ser uno de los medios más efectivos para disminuir y contribuir a la erradicación las peores formas de trabajo de menores de edad, también debe considerarse en la

actualización legislativa respectiva. Es obvio que los menores de edad escolarizados tienen menos posibilidades de poseer un trabajo de tiempo completo o una jornada reducida. En caso contrario, los menores de edad que no se encuentran obligados a ir a las instituciones de educación, o que no cuentan con los recursos o el apoyo para tener acceso a la educación, no tienen más opción que trabajar o caer en la mendicidad, la delincuencia o en alguna conducta peor (**drogadicción, narcotráfico, prostitución, etc.**). Adicionalmente, las leyes sobre la educación obligatoria y las que fijan la edad mínima para el trabajo de menores de edad sostienen una interdependencia, por ende la aplicación eficiente de aquéllas coadyuva a la de éstas, y así recíprocamente. Respecto a esta situación, se establece expresamente en el convenio número 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que la edad mínima para la admisión al trabajo y la terminación de la escolaridad obligatoria se correlacionan con los acuerdos tomados en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración Mundial sobre la Educación que son para todos los países del mundo, estos son los tres acuerdos internacionales de más importancia porque ofrecen un marco adecuado para la elaboración de políticas y para avanzar hacia una vinculación más sólida entre la educación y la disminución y abolición de las peores formas de trabajo de menores de edad, los cuales deben utilizarse de manera firme y creativa en el desarrollo de programas, estrategias y adecuación del marco jurídico positivo.

Este lazo existe en la reglamentación de casi todas las naciones industrializadas, esencialmente señala las mismas edades a ambos efectos (**educación y edad mínima laboral**) o que someten el ingreso al empleo a la terminación de la educación obligatoria. De esta manera puede que resulte más fácil que haya un cumplimiento efectivo de las leyes. En ciertos países, por ejemplo, los empleadores o patrones deben pedir un permiso de trabajo para los menores de cierta edad, y solamente pueden otorgar tales permisos las autoridades de educación después de considerar la asistencia escolar u otras normas relacionadas con su preparación académica. En otros casos, como en México, la responsable de conceder el permiso puede ser la autoridad laboral mediante la inspección del trabajo, pero aunado al consentimiento de los padres y de las autoridades escolares. Es prioritario establecer y sostener un enlace constante entre las autoridades laborales y las de educación, para aspirar a la posibilidad de lograr obtener el doble objetivo social de la educación universal, así como la disminución y eventual eliminación de todas las formas de trabajo de menores de edad, incluso las peores. Un aspecto trascendental de la educación obligatoria es que impone a los padres la obligación de enviar a sus hijos a la escuela. Además, que para conservar el equilibrio de esta fórmula, la inspección del trabajo debe contribuir de manera efectiva supervisando que se cumple con las disposiciones del trabajo de menores y proporcionar la información necesaria para prevenir o corregir los abusos de parte de los empleadores, no se debe esperar a que las situaciones se den por sí mismas o a que hagan crisis, hay que cerciorarse de que se respete la normativa que protege al menor de edad mientras se actualiza.

Es evidente, las leyes sobre la educación obligatoria no sirven de nada, si no existen instituciones docentes adecuadas o si, por el costo u otras dificultades prácticas, no se encuentran al alcance de las familias pobres. Por lo mismo, en todo intento serio de solventar el problema del trabajo de menores de edad es necesario asignar recursos que permitan la escolarización gratuita y obligatoria de todos los menores de edad hasta la edad en que reúnan las debidas condiciones para empezar a trabajar.

La educación transmite valores perdurables a la sociedad y puede ser una fuerza que facilite la transformación social. La educación tiene el poder de proporcionar recursos a los niños y capacitarlos para su participación plena, no sólo a través de la alfabetización, el razonamiento y la capacidad matemática, sino también dotándoles de conocimientos sociales, de un sentido de la responsabilidad, de autorespeto y respeto por los demás, de conocimientos sobre sus derechos y de la capacidad de resistir a los intentos de explotación.

Los sistemas de educación tienen el potencial de contribuir a la eliminación del trabajo peligroso de varias formas. Pueden enseñar a los menores de edad nociones sobre sus derechos y responsabilidades con respecto al trabajo, así como sus derechos en general, y es menos probable que acepten condiciones de trabajo peligrosas.

3.1.4 Movilización social ¿Qué hacer?

Entre los esfuerzos que existen sobre el trabajo de menores de edad esta la movilización social es un proceso fundamental que garantiza el compromiso con el cambio. Aparece de diversos acuerdos de grupos que comprenden desde aquellos que retan el orden vigente por medio de un cambio en el marco jurídico y las políticas, a aquellos que proponen una modificación en los comportamientos y las actitudes de la sociedad. Durante este siglo, la movilización social se ha manejado en múltiples escenarios para lograr varios objetivos, desde la aplicación de normas jurídicas relacionadas con la igualdad racial y de género a la búsqueda de un cambio voluntario en el comportamiento para proteger el medio ambiente.

Hoy en día, encontramos que la normativa vigente no garantiza la protección de los menores de edad que trabajan, sin embargo esta actividad continua incrementándose en forma indiscriminada e inhumana en perjuicio del niños y niñas, es importante la sensibilización de la sociedad para suscitar una presión social y política que acelere la propuesta de iniciativas de los poderes públicos, a fin de proteger al menor quien por su ingenuidad e impericia en la vida no tiene la habilidad de reclamar el respeto a sus derechos. Hay una mayoría que están de acuerdo, en que la movilización social que produce un cambio sostenible y permanente que exige una voluntad y un compromiso en favor del cambio; acciones derivadas de la toma de conciencia; diálogo y negociación que facilite el respeto por las diferencias y la coordinación de esfuerzos; y un reparto del poder por medio de la distribución de información, conocimiento y capacidades.

A continuación analizaremos algunos aspectos sobre la forma de involucrarse, colaborar y sostener el movimiento social necesario, para disminuir, adecuada actualización legislativa y eventualmente eliminar la explotación económica y el abuso de los menores de edad, incluso las peores formas de esa actividad.

El trabajo de menores de edad es un fenómeno muy antiguo, pero únicamente en la última mitad de este siglo ha sido reconocido como un grave problema social. En los países industrializados de Europa y América del Norte, las alianzas sociales contribuyeron a una mayor concienciación que condujo a la aparición de una serie de respuestas eficaces contra el trabajo de menores de edad. Más recientemente, los países en desarrollo han comenzado a movilizarse en torno al problema. De hecho, en muy poco tiempo han surgido movimientos internacionales (IPEC, OIT, UNICEF, etc.), cuyas filas aumentan cada día, comprometido con la abolición del trabajo de menores de edad y la protección de sus derechos humanos básicos.

A medida que el movimiento ha crecido, también lo ha hecho la comprensión sobre la complejidad del trabajo de menores de edad: sus causas, su ámbito, su naturaleza y sus consecuencias. El reconocimiento de la pobreza como la mayor causa del problema no es nuevo, pero una mayor cantidad de información y experiencia han revelado otra dimensión. El trabajo de menores de edad es un problema relacionado también con la explotación de la pobreza a través de la exclusión social, la desigualdad y la injusticia. La mayoría de los niños implicados en el trabajo de menores de edad pertenecen a los grupos más marginados y explotados: emigrantes ilegales y refugiados sin papeles, los desplazados internos, las minorías étnicas y los más pobres de entre los pobres. Normalmente provienen de familias y ambientes donde no hay posibilidad de elección, donde no hay alternativas, ni respeto por los derechos humanos. En general las niñas parecen sufrir más que los niños.

Las leyes existentes en muchos países no se ponen en vigor o se actualizan porque no se da la voluntad política, ni los mecanismos de aplicación necesarios, como en México donde actualmente se analiza una reforma laboral que se dice es integral, pero no considera la situación como la de los menores de edad o las personas con capacidad diferenciada. También se ignoran porque hay muy pocas presiones o exigencias que reclamen su aplicación. Las personas más afectadas no son ni siquiera conscientes de sus derechos y no pueden, por tanto, exigir lo que les corresponde legalmente. La falta de respeto por las leyes existentes demuestra los valores culturales y sociales profundamente arraigados que conllevan a la persistencia e incluso a la aceptación del trabajo de menores de edad como una realidad inevitable para los más pobres. Se acepta que los niños tengan que mantenerse a sí mismos o ayudar a sus familias; algunos piensan que no hay nada equivocado en mantener a las niñas fuera de la escuela, si no en el hogar, para que realicen las tareas domésticas.

Durante el decenio pasado, el tema del trabajo de menores de edad adquirió una mayor importancia en el temario internacional. La globalización de la economía y el aumento de la competencia en busca de la inversión extranjera han tenido como consecuencia un intento por reducir los costos de producción en muchos países, y este factor ha arrastrado a los menores de edad trabajadores al sector de la exportación, donde su labor ha adquirido una amplia visibilidad. Al mismo tiempo, la aparición de grupos de consumidores socialmente conscientes, las medidas de los sindicatos, la creación del Programa Internacional para la Abolición del Trabajo Infantil (IPEC) y las alianzas estratégicas con las organizaciones no gubernamentales (ONG) han contribuido a desatar la indignación del público en relación a la explotación de las niñas y niños. Las consecuencias del reconocimiento de que el trabajo de menores de edad explotador es una violación de los derechos humanos más fundamentales, han sido un aumento en el número de organizaciones dedicadas a la abolición del trabajo de las niñas y niños, la aparición de un debate público y un incremento en la atención por parte de los medios de difusión, así como la toma de una serie de iniciativas por parte de la industria, que se han plasmado en los "códigos de conducta" y los mecanismos de denunciar esa actividad orientados a mejorar la situación social.

Las estrategias de movilización social deben abarcar cuestiones de política, marco jurídico y nacional, asuntos culturales y de comportamiento a nivel comunitario y familiar. En el plano local, las campañas y otros esfuerzos de movilización deben estar acompañados por medidas que permitan a las autoridades proteger y mantener en una mejor situación a las niñas y niños. Por ejemplo, averiguar de qué grupos sociales o en cuales zonas geográficas se encuentran los trabajadores del campo, y realizar vistas a fin de recabar información para colaborar con las familias en peligro, puede evitarse que el trabajo explotador reclute a nuevos menores de edad.

El diálogo es el elemento fundamental de la movilización social; el intercambio de información y la discusión son elementos clave de una comunicación eficaz. El diálogo presupone debate, desacuerdo y negociación. Trata de establecer un consenso y une a los distintos sectores de la sociedad hacia un objetivo común. A veces es necesaria la mediación para conseguir un acuerdo después de una discusión y un debate sobre definición de problemas, metas, estrategias y acciones. Muchas veces el diálogo contribuye a la realización del consenso; puede superar o desvanecer cualquier tipo de resistencia, facilitar un compromiso o a la aparición de nuevas ideas. El diálogo puede ser lento pero seguro, y el costo del fracaso suele ser alto. Las intervenciones que se imponen desde fuera sin ninguna discusión o debate no suelen ser entendidas o aceptadas por las personas a quienes se supone deben ayudar.

Entablar un diálogo y procurar obtener cambios con aquellos que, por ignorancia o intencionalmente, perpetúan el trabajo de menores de edad, no es una tarea fácil. La visión del menor trabajador como una propiedad se niega en público hoy en día, pero todavía se practica con asiduidad. Los derechos

individuales de los menores de edad están aún sometidos a las responsabilidades más amplias del entorno familiar, y a la creencia de que la supervivencia de las niñas y niños depende de la supervivencia de los familiares o de la comunidad. El punto de vista, firmemente defendido, de que los adultos saben más, de que es necesario respetar su derecho a la autoridad, de que sus decisiones no deben cuestionarse, sirve a menudo para justificar la explotación.

Un compromiso verdadero con el cambio debe abordar también los puntos de vista comunes de los empleadores, muchos de los cuales se consideran benefactores de los menores de edad ante sus familias pobres. Resulta tentador considerar su conducta como algo reprochable, y a los propios patronos como seres intratables. Pero para que la movilización social sea eficaz, deben participar en el proceso de negociación. El cambio en el comportamiento de un empleador influyente, con conexiones en el mundo del comercio internacional y los medios de difusión, puede tener una repercusión importante en los demás.

Recoger, comprender y utilizar información es otro elemento fundamental de la movilización social. Su principal objetivo es inspirar una acción coherente, profundizar la comprensión y ampliar la base del compromiso.

La recolección de estadísticas oficiales y otros datos cuantitativos es una tarea importante para establecer tendencias y modelos, y descubrir el alcance del trabajo de menores de edad. Pero esta tarea debe estar siempre acompañada de un análisis en profundidad de la situación de las niñas y niños trabajadores. La información debe distinguir entre el trabajo remunerado y el que no lo es, entre las ocupaciones que combinan el trabajo con el aprendizaje y el que impide que los niños obtengan una educación, entre los trabajos que emplean a niños que no han cumplido aún la edad mínima para trabajar y aquellos que utilizan adolescentes por encima de esa edad, establecida por la Organización Internacional del Trabajo en la Convención número 138.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La movilización social basada en una información incompleta o alejada de una perspectiva basada en los derechos puede dispersar los esfuerzos e incluso perjudicar a las niñas y niños a quienes se intenta proteger. Un ejemplo interesante de movilización social es el que realizaron los sindicatos y los consumidores en los Estados Unidos que tuvo como consecuencia la preparación del proyecto de Ley Harkin, que proponía la prohibición en los Estados Unidos de todos los productos elaborados a través del trabajo infantil o de menores de edad. El temor a un boicot por parte de los exportadores ocasionó el despido fulminante de cerca de 50,000 niños, la mayoría niñas, que trabajaban en la industria de la confección en Bangladesh. Los estudios que se realizaron sobre este asunto revelaron que, en ausencia de mejores alternativas, muchos de estos menores de edad tuvieron que optar por trabajar en ocupaciones más peligrosas que la industria de la confección. En México, se carece de información suficiente de parte de la Inspección del Trabajo sobre el

problema de los menores de edad trabajadores, entonces **¿como es que vamos a solucionar esa situación?**, los programas de movilización social pueden contribuir a aliviar el mismo, pero no son la cura definitiva para erradicar esa actividad.

Algunas organizaciones como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (**UNICEF**) y la Organización Internacional del Trabajo (**OIT**) han estado preparando el procedimiento de evaluación rápida, que se utiliza en las comunidades para descubrir y estudiar la dinámica y las repercusiones del trabajo de menores de edad. El procedimiento abarca entrevistas con varios informantes considerados fundamentales, como las autoridades locales, los dirigentes comunitarios y religiosos, los empresarios y los profesores, los trabajadores sociales, los profesionales de la salud, los educadores de la calle y las organizaciones comunitarias y, sobre todo, las familias y los menores de edad. Los métodos utilizados incluyen estudios estadísticos, entrevistas de corta y de larga duración y visitas, análisis de grupos, cartografía social y observaciones formales e informales. El procedimiento de evaluación rápida es una forma de investigación dirigida a la acción en la cual los investigadores somos también los agentes del cambio social.

La información por sí sola no sirve para cambiar las actitudes y las prácticas, pero si el proceso de concienciación contribuye a fomentar un compromiso con el cambio y una mayor participación de las comunidades en la investigación, las campañas de promoción o las estrategias dirigidas a los medios de difusión serán más auténticas y eficaces, así como la actualización del marco jurídico vigente.

3.1.5 Derecho como instrumento protector

El derecho como orden jurídico constituye un orden social, es decir, un complejo de instituciones que realizan funciones sociales de cierto tipo (**resuelven controversias, etc.**) y precisamente esas instituciones son de las que deben ser suficientes para que sean obedecidas haciendo prevalecer las garantías constitucionales y los derechos fundamentales a que tenemos todos los individuos y en caso contrario aplicar la medidas coercitivas necesaria para reestablecer ese orden y evitar daños irreparables a las personas y a la nación.

El derecho es un sistema normativo y lo es en dos sentidos: **1.- Se compone de normas o requerimientos de conducta formulables (lingüísticamente); 2.- Prescribe (guía) y evalúa la conducta humana.** El derecho como orden social es concebido como un conjunto de normas jurídicas. En la actualidad se dice que el derecho es un orden de la conducta humana en la medida que se compone de normas³⁵.

El derecho guía la conducta mediante el establecimiento de normas y disposiciones introduciendo en ellas las normas jurídicas en virtud de las cuales

³⁵ Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U. N. A. M., Editorial Porrúa, S.A., México, Distrito Federal, 1993, Pagina 928.

el individuo ha de comportarse. Al imponer deberes (**ordenes o prohibiciones**) el orden jurídico pretende que el deber; o mejor la disposición jurídica que lo impone, sea la única razón que determine la acción.

Las normas jurídicas además de guiar la conducta de los destinatarios; guían la acción de los órganos aplicadores del derecho, los cuales deciden (**y justifican sus decisiones**) haciendo uso del derecho aplicable a la controversia. Dirigiendo normativamente el comportamiento, el derecho busca realizar diversos propósitos sociales como lo sería en esta ocasión actualizar y complementar las disposiciones existentes sobre el trabajo de menores de edad.

El derecho como ciencia busca la manera de moderar el comportamiento de los miembros de la sociedad ante conductas como el trabajo de menores de edad, el cual debe evidentemente actualizarse ante la globalización mundial debido a la cual lo que afecta a una nación, afecta al resto de ellas, por lo tanto el derecho del trabajo y los derechos humanos propios de todo individuo nos exigen hacer lo jurídica y caritativamente posible por contribuir también a la globalización de la justicia social en las relaciones entre el trabajo y el capital, reafirmando en este tema de investigación el principio tutelar que caracteriza a nuestra legislación laboral con el propósito de proteger al recurso que es el futuro de la humanidad y de la nación: las niñas y los niños.

Debemos comprender al final de esta investigación que es necesario sensibilizarnos y vivir en un estado de derecho social y democrático, el cual no puede existir y prevalecer en el mundo, si el orden jurídico no garantiza los valores supremos, si no protege la libertad y los derechos humanos, y para ello, pienso sin duda alguna que debe aprovecharse la oportunidad que representa la inminente reforma a la Ley Federal del Trabajo para adicionar lo que hagan falta y renovar la reglamentación del trabajo de menores de edad, a fin de garantizar de manera efectiva el bienestar de estos trabajadores y evitar que se les discrimine por su inexperiencia, se les coarten los derechos y su futuro.

Asimismo, no olvidamos que el trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, por lo tanto los menores de edad que trabajan requieren de un trato sensible, proteccionista y revele este problema que degenera en el abuso de parte del patrón o empleador.

Ahora bien, considerando que el Derecho del Trabajo es la norma que se propone realizar la justicia social en equilibrio de las relaciones entre el trabajador y el capital³⁶ y sus características que son la equidad, justicia social, equilibrio de los factores de la producción, protección al obrero, irrenunciabilidad de derechos, derecho en constante expansión y reconocimiento de la voluntad de las partes, encuentro de manera evidente que

³⁶ Miguel Borrel Navarro, Derecho Mexicano del Trabajo, Sexta Edición, Editorial Sixta, México, D. F., 1999.

no existe el equilibrio consistente en la coordinación y armonización de los intereses entre el trabajador y el capital porque existe una gran cantidad de menores de edad que prestan sus servicios sin tener las condiciones de trabajo y previsión social adecuadas, los patrones se aprovechan de su inexperiencia, descuidando su preparación en la vida y carecen del cuidado suficiente de la autoridad laboral que es la encargada de esa responsabilidad mediante la inspección del trabajo; los menores de edad en esas circunstancias se encuentran en un plano de inequidad o desigualdad por la arbitrariedad con son tratados y que es importante resolver de acuerdo al deber ser, la conciencia o la moral; aunque esta rama de derecho se caracteriza por ser proteccionista y tutelar en favor del trabajador supliendo la deficiencia de la queja, esto no ha beneficiado en nada a los menores obreros, ya que el desconocimiento de sus derechos impide que por lo menos denuncien las vejaciones de que son objeto; este problema también ocasiona otros intolerables escenarios como es la renuncia de derechos que les conceden la Constitución y la Ley Reglamentaria del Trabajo lo cual esta prohibido, pero lamentablemente sucede, ya que para muchos patrones o empleadores y otras personas que se aprovechan de los menores de edad por ser un apoyo en el presupuesto familiar, mano de obra barata y evitar el costo de las cargas fiscales y sociales que representa tener un trabajador cumpliendo con todas esa obligaciones legales, asimismo existe irregularidad en la formalización de contratos adecuados, la falta de buen trato y el pago adecuado de las retribuciones a los menores por el desempeño de sus actividades, los cuales son aspectos formales y humanos indispensables en toda relación de trabajo; si el Derecho del Trabajo se encuentra en constante expansión debido a que tiende a comprender y proteger a los grupos de trabajadores que lo requieran haciendo extensivo su ámbito de aplicación, por lo anteriormente expuesto en esta investigación indudablemente es el momento de actualizar la Ley Federal del Trabajo en este tema haciendo adecuaciones en cuanto a la forma de contratarlos, estableciendo acciones que hagan más efectiva la supervisión que ejercen las instituciones dependientes de la autoridad laboral, que las autoridades educativas se coordinen con las laborales, confiriendo a sus tutores o quien ejerce la patria potestad el derecho de designar a sus representantes ante un tribunal laboral, vigilando que se les ofrezcan a los menores de edad actividades de fácil reemplazo, otorgando prioridad al cuidado de su salud y su bienestar, concediendo la oportunidad de instruirse en la escuela, contar con que su actividad sea compensada de manera justa y decorosa a más largo plazo y mejorar las condiciones de trabajo en que prestan sus servicios, a fin de aspirar a la conquista de la justicia social que es el máximo ideal que procura cualquier trabajador.

La justificación e importancia del derecho del trabajo se hace patente al reconocer que esta disciplina jurídica es un reflejo de la vida misma, la realidad, la cultura y el nivel de desarrollo del país donde rige; porque contribuye a la solución de conflictos evitando que repercutan en la economía, la paz, la estabilidad y el progreso de la nación.

El derecho del trabajo debe contribuir a atender y remediar, no solo a normar, las necesidades esenciales de la mayoría social, ya que en todos los

países del mundo los trabajadores constituyen esa mayoría social. Mientras mayor sea la comprensión, armonía y solidaridad entre los factores de la producción en un país, este logrará mayores niveles de avance y de justicia social e institucional, por tanto estas consideraciones que deben ser propósito y fundamento de toda legislación moderna del trabajo. Adicionalmente, el derecho del trabajo toma especial importancia en esta actividad, si tomamos en cuenta que cada año en México más de un millón de personas se incorporan a la fuerza de trabajo.

3.1.6 Esfuerzos

La creación de una amplia alianza social es una condición necesaria para la disminución, adecuada actualización legislativa y eventual abolición del trabajo de menores de edad. Debe abarcar desde los niveles más altos del poder e influencia mundiales hasta las comunidades y familias más aisladas, más pobres y con menos poder. Esto incluye desde todas las ramas y niveles de gobierno a las organizaciones de la sociedad civil, los empleadores o patrones y los sindicatos, los grupos de consumidores, los medios de difusión, las familias, las niñas y niños, los profesores, los profesionales de la salud y los trabajadores sociales. Es una cuestión que depende mucho de establecer alianzas estratégicas y de llegar a un acuerdo sobre quién desempeña mejor determinadas funciones.

La potenciación de la familia

A fin de disminuir la demanda de trabajo de menores de edad, este objetivo debe producirse desde la fuente misma, es decir, la familia. Para eso es necesario procurar que las familias sean capaces de proteger y mantener a sus hijos y para lograrlo, es preciso que comprendan sus derechos y tengan los medios para exigir lo que legalmente les corresponde. Puede que las familias pobres cuyos hijos realizan los trabajos más peligrosos se aferren a comportamientos determinados no sólo por la cultura y la tradición, sino sobre todo porque no les es posible acceder a una alternativa más viable.

Para que las familias comprendan que el trabajo de menores de edad es un problema que contribuye a la pobreza, y no su solución, es necesario apoyarlas para encontrar las soluciones reales que incluyan un aumento en el salario familiar y en su capacidad adquisitiva. Asimismo, para entender mejor las repercusiones perjudiciales a largo plazo del trabajo de menores de edad, en su bienestar y de la familia, es necesario que ésta última debe llegar a una posición que le permita exigir educación de calidad para sus hijos y aprovechar las oportunidades que les permitan mantener a sus hijos en la escuela, lejos del trabajo peligroso.

Cada vez hay más programas que combinan subsidios, incentivos financieros y de otro tipo, y educación, y que han contribuido a ayudar a las familias a reducir la carga de trabajo de sus menores de edad y a aumentar su participación en la educación. Además, los padres y madres descubren a

menudo la forma de reducir la carga de trabajo de sus hijos, mejorar su asistencia y rendimiento escolares, incluso cuando la pobreza pudiera parecer una barrera imposible.

Alianzas con los niños y los gobiernos locales

Reconocer al menor de edad como un sujeto de derechos significa también tomar en consideración sus puntos de vista y sus opiniones en las decisiones que afectan sus vidas. Esto exige un reconocimiento de la habilidad de los menores de edad, de la individualización, de la creación de posibilidades y oportunidades, para su participación. Al analizar a detalle la situación de las niñas y niños, muchas sociedades han descubierto que el trabajo de menores de edad es una preocupación importante. Los propios niños participan cada vez más en el estudio de su propia realidad, llegan a conclusiones y realizan sugerencias en relación a sus escuelas, las responsabilidades laborales de sus familias y las instalaciones dedicadas al esparcimiento o la necesidad de ganar dinero. La reflexión de los menores de edad sobre sus propias vidas y sus trabajos, los ha llevado a formar organizaciones con apoyo de las Organizaciones no gubernamentales (ONG) y varios individuos, para exigir acceso a la educación, normas y mejoras en las condiciones de trabajo, y en algunos casos, para defender su derecho al trabajo. Muchas de estas organizaciones han establecido alianzas eficaces con las autoridades locales.

La sociedad civil y las organizaciones de la comunidad

Las personas situadas en el plano local pueden exigir la satisfacción de sus derechos y sensibilizar sobre sus necesidades al resto de la comunidad. Las organizaciones de la sociedad civil, otras instituciones locales y participantes del proceso pueden trabajar con las autoridades del gobierno local, para cambiar las actitudes y las prácticas. Es posible fomentar el diálogo y la negociación mediante la creación o el fortalecimiento de los grupos de la comunidad donde las familias tienen un espacio seguro para examinar sus propias prácticas y establecer ideas que favorezcan el cambio. A través de los contactos sociales y el uso compartido de recursos, las mujeres aprenden nuevos conocimientos y comportamientos de las demás, realizan esfuerzos para mejorar la calidad de vida de sus hijos y sus familias y pueden organizar a sus amigos y vecinos, para abordar temas que tengan relación con toda la comunidad.

Las iglesias, otras organizaciones con raíces en la comunidad, o las escuelas donde haya o se puedan crear asociaciones de padres activas, son lugares apropiados, para debatir el trabajo de menores de edad y sus relaciones con la escuela. Los dirigentes religiosos y de la comunidad tienen a menudo un estrecho contacto con los menores de edad y las familias y ejercen una fuerte influencia sobre las normas sociales locales.

Uso de los medios tradicionales de comunicación

Los medios tradicionales de comunicación, como los narradores orales de los poblados o el teatro comunal, que han sido a veces minusvalorados y poco utilizados, pueden facilitar la distribución de información y ofrecer oportunidades para fomentar la colaboración entre los miembros de la comunidad. Después de las actuaciones, los subsiguientes debates y talleres propiciaron la participación de padres y madres, dirigentes públicos, menores de edad y profesores, un factor que llevó a describir otras formas de trabajo de menores de edad y a realizar diversas recomendaciones para tomar medidas.

Gobiernos

Pocos esfuerzos sociales tienen posibilidades de éxito o de establecer un cambio duradero sin la cooperación o la voluntad política del gobierno. En gran medida, los gobiernos han mostrado su cautela a la hora de iniciar medidas contra el trabajo de menores de edad, y han limitado sus acciones a programas aislados de atención a este problema. Sin embargo, la ratificación casi universal de la Convención de Derechos del Niño y Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) han traído consigo una nueva serie de obligaciones sobre los gobiernos, a fin de que cumplan con sus compromisos para proteger a los menores de edad contra toda forma de explotación y proporcionar servicios básicos como la educación obligatoria (**Primaria y Secundaria**). Dichos acuerdos, como herramienta del esfuerzo, exige también a los gobiernos que observen bajo un prisma diferente el trabajo de menores de edad, y reconozcan que la explotación de los niños es una violación de sus derechos.

Una presión pública sostenida puede recibir incluso el beneplácito de diversos sectores específicos del gobierno para conseguir la reasignación necesaria de los recursos de cualquier otro sector nacional al social. Es la obligación del gobierno responder a la demanda popular por medio de la apropiada legislación y aplicación de la ley, de políticas y programas sociales de apoyo.

ONG DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El papel de las Organizaciones no gubernamentales (**ONG**) y las organizaciones de la sociedad civil es ayudar a fortalecer la capacidad de la comunidad para articular sus demandas y dar a conocer sus exigencias. Gracias a su experiencia en la promoción y su función de "**crítica constructiva**", las Organizaciones no gubernamentales (**ONG**) sirven también de puente entre la gente y sus representantes oficiales a todos los niveles. Su independencia les permite denunciar los errores sociales y promover soluciones mucho antes de que sean políticamente aceptables. Allí donde poderosos intereses económicos o políticos pueden resistir la disminución o erradicación del trabajo de menores de edad, las Organizaciones no gubernamentales (**ONG**) tienen la capacidad de crear una clientela pública que sirva de contrapeso para posibilitar la acción del gobierno, o incluso para hacerla inevitable. Las Organizaciones no gubernamentales (**ONG**) han

encabezado de hecho el movimiento en contra del trabajo de menores de edad y promovido los principios de los derechos de las niñas y niños durante las últimas décadas. Sus esfuerzos clamorosos y persistentes han sido en gran parte responsables de la importancia de estos temas en el temario internacional.

La organización a nivel de base es un proceso lento e intenso que a menudo se produce en una situación de aislamiento. Un desafío fundamental es no sólo aprender de la experiencia y responder a ella, sino también establecer redes, compartir información, aumentar la concienciación y, más importante, aumentar la presión sobre los dirigentes gubernamentales para que aborden el trabajo de menores de edad en el cumplimiento de sus funciones en la esfera de la preparación de políticas, así como en el plano legislativo y de acciones de apoyo.

Sindicatos

En los últimos años, las organizaciones de trabajadores se han vuelto más activas en las cuestiones relacionadas con el trabajo de menores de edad. Los sindicatos tienen una gran experiencia en la movilización en pro de los derechos de los trabajadores y los derechos humanos; tienen acceso a los empleadores o patronos y están bien informados sobre los temas vinculados a la igualdad y la justicia en el lugar de trabajo. También desempeñan un importante papel en los esfuerzos de sus propios miembros para promover políticas y prácticas de empleo que contribuyan a la disminución, actualización legislativa y la erradicación del trabajo de menores de edad, principalmente las formas peligrosas.

Patronos o empleadores

El sector privado desempeña cada vez más un papel importante en la abolición del trabajo de menores de edad. La responsabilidad social de las corporaciones empieza a considerarse cada vez más. Las organizaciones patronales movilizan a sus miembros y a las industrias para mejorar su eficacia a través de prácticas que aumenten los incentivos dirigidos a los trabajadores adultos y disminuyan su dependencia del trabajo de menores.

Los medios de difusión

El uso estratégico de los canales de comunicación de masas y la participación de los periodistas y de otros comunicadores puede resultar fundamental a la hora de difundir ideas y crear nuevas normas sociales que amplíen, en un breve período de tiempo, el disfrute de los derechos humanos entre un público cada vez mayor. Una de las primeras tareas de los esfuerzos sociales debe ser abordar la tendencia de los medios de difusión hacia el sensacionalismo, ya que aunque la atención concentrada en una situación dramática puede aumentar la sensibilización, a veces no produce la respuesta deseada, al contrario de lo que ocurre cuando contribuye a una mayor

comprensión en relación a los derechos del menor de edad en lugar de solamente hacia su papel de víctimas. Para conseguir este cambio en la actitud de los medios de difusión y lograr una cobertura más profunda de los temas, es necesario un enorme esfuerzo, a fin de establecer alianzas y contactos con los medios de difusión de manera sostenida, y orientarlos para que tengan acceso a información con datos concretos, reciban análisis sobre los peligros inmediatos y a largo plazo sobre el trabajo de menores de edad.

3.1.7 Acciones prioritarias

Un hecho reciente que es importante en materia de trabajo de menores de edad, es la reorientación de la política pública en un sentido integral y práctico, así como el afán de los responsables políticos, y de quienes actúan en organizaciones públicas y privadas, de buscar medios nuevos y prácticos para proteger a las niñas y niños que trabajan. En el presente decenio ha aumentado asimismo el número de países que adoptan políticas y programas de alcance nacional, con miras a movilizar un amplio apoyo público y a establecer y mejorar la capacidad y el marco institucional, en lo que atañe a efectuar investigaciones y acopiar datos, sensibilizar a la opinión pública, reformar la legislación, seleccionar a los destinatarios de esos programas y concebir una estrategia para la acción.

El problema del trabajo de menores de edad tiene manifiestamente proporciones enormes y urge adoptar las debidas medidas a ese respecto. Pero, **¿por dónde empezar?**, no siempre existen las condiciones institucionales o financieramente necesarias para atacar de inmediato todas las formas de trabajo de menores de edad. Habrá que decidir dónde conviene concentrar los recursos materiales y humanos existentes. La estrategia más lógica debe consistir, pues, en dedicar primero recursos a las formas más intolerables de trabajo de menores de edad, como son la esclavitud, la servidumbre por deudas, la prostitución infantil, el trabajo en ocupaciones o industrias y sectores peligrosos y el de los niños de muy corta edad, sobre todo de las niñas.

Una segunda observación importante es que procede tratar el problema de la invisibilidad de los niños que corren peligro. Una de las razones por las cuales los gobiernos y la sociedad de nuestro tiempo se han esforzado más por contener las formas más perniciosas de trabajo de menores de edad es que las niñas y niños que trabajan no son a menudo visibles. . . y **“ojos que no ven, corazón que no siente”**.

Por consiguiente, todo intento de proteger a los menores de edad contra los riesgos propios de su trabajo tiene que empezar dando visibilidad a lo invisible, sacando a la luz y dando a conocer a la opinión pública tanto a los propios niños que trabajan, como los peligros que corren. Se podría partir de un estudio sobre el trabajo de menores de edad. Al diagnosticar y analizar los resultados, se debería dar la prioridad a la localización de aquellos niñas y niños cuyo trabajo constituya una amenaza grave para su vida o para su desarrollo físico,

mental y social. Lo adecuado para fijar los criterios sobre el orden de prioridad a seguir debe partir de la dimensión de los riesgos que pienso son obviamente las formas más peligrosas del trabajo de menores y la atención de las niñas y niños más afectados que son los que sobresalen de inmediato.

3.2 Consideraciones

Por lo anteriormente examinado, puedo establecer que es necesario que los esfuerzos que contribuirán a la solución de este problema incluyen al gobierno, a las comunidades, las familias, las organizaciones de la sociedad civil, los patronos y los sindicatos, los medios de difusión, las familias, las niñas y niños, los profesores, los profesionales de la salud y los trabajadores sociales, quienes deben considerar y utilizar los siguientes aspectos:

Destinatarios prioritarios

Es necesario, evidenciar el problema de trabajo de menores de edad, de esa manera será más fácil denunciar y, tras ello, eliminar sus manifestaciones más brutales. La política oficial, especialmente la renovación o cumplimiento efectivo de la legislación nacional, exige un respaldo público y la intervención del sector no gubernamental. Procede, pues, prestar ayuda a las organizaciones y los programas que facilitan información sobre los derechos de los menores de edad a toda la sociedad, entre ellos los parlamentarios, el poder judicial y la policía.

Los menores de edad que requieren prioritariamente mejores condiciones laborales son los:

- **Que trabajan en tareas peligrosas, y explotados,**
- **Son víctimas de la prostitución,**
- **Esclavizados, en régimen de servidumbre por deudas de sexo femenino,**
- **De menos de 14 años de edad,**
- **Que trabajan en condiciones peligrosas e insalubres,**
- **Que trabajan en lugares clandestinos,**
- **Encerrados,**
- **Que se dedican a un trabajo que es física y/o sexualmente agresivo,**
- **Son víctimas de la trata de niños,**
- **Trabajan en industrias caseras, especialmente en régimen de subcontratación,**
- **Se dedican a la venta ambulante,**
- **En general todos aquellos que participen en el sector informal del trabajo.**

Consolidación de la capacidad institucional

Para la concepción y la realización de un programa de acción contra el trabajo de menores de edad es necesario reforzar la capacidad institucional de la administración pública en lo que se refiere a:

- **Determinar el orden de prioridad;**
- **Fomentar y coordinar las actividades de las autoridades competentes y de otras entidades oficiales;**
- **Estimular la participación del sector privado y velar por que las medidas adoptadas por los sectores público y privado sean complementarias, y**
- **Respaldar los planes experimentales que se organicen en escala nacional.**

Elementos y tareas de una política y una estrategia nacionales

Los elementos esenciales de casi todos los programas nacionales es el diagnóstico analítico, gracias a una labor de investigación y de acopio de datos, la sensibilización de la opinión pública, el establecimiento y desarrollo de una capacidad institucional, los esfuerzos de apoyo y la mejora de los servicios sociales, de educación y de sanidad en beneficio de las familias pobres y de sus hijos.

La fuerza de una política nacional se constituye con las voluntades y los objetivos de la sociedad y, bien llevada, ofrece un cauce coherente para la realización del programa de acción correspondiente. Esos programas de acción y medidas políticas nacionales pueden ser autónomos o formar parte de una política más global; en ambos casos, deben contener los siguientes elementos:

- **Una definición de los objetivos nacionales en materia de trabajo de menores de edad;**
- **Una descripción de la índole y el contexto del problema;**
- **La selección de las categorías prioritariamente destinatarias;**
- **Una descripción de las mismas;**
- **Una descripción de los métodos de intervención que hayan de emplearse, y**
- **La designación de los actores institucionales.**

En México mediante la Secretaría del Trabajo y previsión Social se han implementado programas con otras dependencias de gobierno y se ha definido una política y objetivos a lograr, incluso se legisló una Ley para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tal vez por la complicación política y todos intereses en juego que representa la reforma a la ley laboral.

Perfeccionamiento de la legislación y de su cumplimiento

A lo largo de los años, una de las tareas principales y tradicionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha consistido en colaborar en la

revisión y el perfeccionamiento de las legislaciones nacionales y la preparación de reglamentos de aplicación de las mismas. Se han intensificado estas actividades en los últimos años gracias al Programa Internacional sobre la Eliminación del Trabajo Infantil (IPEC) a los gobiernos interesados. En muchos países, se opone gran resistencia a la aplicación de una legislación nacional laboral, y no son muchos los medios de que disponen para su aplicación. En parte, esto se debe al muy pequeño número de inspectores del trabajo. Además, la inspección del trabajo carece muchas veces de la infraestructura material necesaria, por ejemplo de medios de transporte para visitar la zona o acudir a las muy pequeñas empresas en las que predomina el trabajo de menores de edad, y desempeñar su misión.

La inspección del trabajo puede contribuir poderosamente a que el Estado suprima el trabajo de menores de edad, especialmente en sus formas más extremas. A menudo, los inspectores del trabajo son los únicos que pueden entrar en contacto con niños que trabajan en lugares ocultos, cuya entrada no está al alcance de las organizaciones no gubernamentales (ONG). En muchos países, donde ha habido una acción conjunta de los inspectores del trabajo, de los medios de comunicación y de las organizaciones no gubernamentales (ONG), para la detección y vigilancia del trabajo de menores de edad, esa cooperación ha servido para evidenciar situaciones intolerables. La información de esta dependencia es útil para actualizar o complementar la legislación laboral.

Educación

Además de una legislación laboral protectora para los menores de edad, una educación de buena calidad y accesible será siempre el instrumento más eficaz para la disminución y eliminación del trabajo de menores de edad, incluso las peores formas. La educación que imparten las escuelas a que asisten los menores de edad como mínimo, contribuyen a reducir el número excesivo de horas de trabajo de las niñas y niños y apoyan sensiblemente a la eliminación el trabajo de menores de edad en sectores de riesgo, en los cuales hay que trabajar sin interrupción durante un turno completo. Las personas que están mejor informadas son ciudadanos más activos y **(especialmente en el caso de las mujeres)** tienen menos hijos, más sanos y mejor instruidos al llegar a la edad adulta. Esas familias menos numerosas y las perspectivas de educación reducirán sin duda el trabajo de menores de edad en las generaciones futuras. Además, las personas instruidas son trabajadores más productivos, con lo que contribuyen a que aumente la riqueza y progrese el crecimiento económico.

La relación entre educación y trabajo de menores de edad es muy compleja, y no parecen dar resultado las fórmulas aparentemente obvias, las cuales pueden ser incluso contraproducentes a veces. Los defectos del sistema de educación público pueden fomentar, y de hecho fomentan, la afluencia de niñas y niños al trabajo. Como mínimo ineludible, tiene que haber escuelas, y que sean accesibles y, en la mayor medida posible, gratuitas.

Ahora bien, el hecho de que haya escuelas no bastará para acabar con el trabajo de menores de edad de las familias pobres. De ahí la importancia que se da últimamente a algunas políticas, adecuaciones legislativas y programas que proporcionan ingresos de sustitución e incentivos económicos con miras a solventar el problema de la pobreza y atender la necesidad de las niñas y niños pobres de ganar dinero.

La rehabilitación

Siempre que se retira a un menor de edad del trabajo tiene que haber toda una serie de medidas de apoyo. Esto es especialmente importante cuando se ha viciado el desarrollo de los niños por haberlos utilizado como mano de obra esclavizada, o porque han trabajado casi desde muy pequeños, o se les ha prostituido o han vivido y trabajado en la calle sin su familia o en un ambiente social inestable. Además de instrucción, formación, servicios de sanidad y de nutrición, hay que dar a esos niños un asesoramiento intensivo, un entorno seguro y, a menudo, ayuda jurídica. Con tal fin, diversos programas de acción para ellos han creado unos hogares de día a donde pueden acudir y descansar.

Los menores de edad trabajadores necesitan toda una serie de servicios profesionales, desde los sociales hasta los de psiquiatría o terapia familiar e infantil. Es también importante la actuación de voluntarios o personal local, cuyo trabajo es, sin embargo, muy duro, con el consiguiente ritmo muy rápido de relevo o rotación, por lo que necesitan una formación y una orientación especiales. Es a menudo preciso cooperar con la autoridad, para evitar que se hostigue o persiga a los niños rehabilitados. Algunos organismos han intentado también con cierto éxito reunir a los niños con su familia. En tales casos, hay que apoyar también a la familia. Es indispensable tomar medidas plenas de rehabilitación, aunque su costo sea muy alto.

La cooperación internacional

Desde hace unos años el trabajo de menores de edad suscita una atención creciente en diferentes organismos y reuniones internacionales. De todos es conocida la labor del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (**UNICEF**) y de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (**CIOSL**), pionera en la acción contra el trabajo de menores de edad, lanzó en 1994 una campaña mundial en pro de la eliminación del trabajo de niñas y niños, y persiste decididamente en sus actividades de estudio, apoyo y defensa de los menores de edad que trabajan. En lo que se refiere a los demás interlocutores sociales de la Organización Internacional del Trabajo (**OIT**), destaca por su importancia el interés creciente de las organizaciones internacionales de empleadores por el problema del trabajo de menores de edad. El Consejo General de la Organización Internacional de Empleadores (**OIE**) adoptó en junio de 1996 una resolución sobre el particular. Se hacían en ella varias recomendaciones básicas a los empleadores y a sus organizaciones, entre

otras cosas en el sentido de que se supriman inmediatamente las formas peligrosas de trabajo de menores de edad y las asimilables a la esclavitud y la servidumbre por deudas, y se formulen planes de acción de carácter internacional, nacional, sectorial y de empresa.

Otras muchas organizaciones actúan también en el frente del trabajo de menores de edad como la Organización Internacional de Policía Criminal (**INTERPOL**) creó en 1992 un grupo de trabajo permanente sobre los delitos contra las niñas y niños, para ayudar a sus estados miembros a combatir la explotación sexual de los niños y, en especial, la pornografía infantil y las actividades de los pederastas, y que basa su labor en una resolución sobre los delitos cometidos contra menores de edad, adoptada por la asamblea general de la Organización Internacional de Policía Criminal (**INTERPOL**) en 1993. Esta importante resolución versa sobre las medidas necesarias para combatir la explotación sexual de los menores de edad, entre ellas la constitución de un fichero internacional de pederastas.

En Latinoamérica se encuentra la mayor concentración de niños del planeta, que no sólo son el futuro del continente, sino tal vez del mundo entero, ya que en otras partes de la tierra debido al grave problema demográfico los adultos han dejado de procrear familia, incluso irónicamente en algunos países se ha perdido una generación completa, debido a esta situación, hay gobiernos que pensando en el porvenir de esas naciones implemento el régimen de proporcionar estímulos fiscales para quienes tenga familia. Por lo mencionado, es lógico afirmar que tenemos una gran riqueza que son las niñas y niños quienes garantizan la existencia del ser humano y recíprocamente tenemos la obligación de protegerlos de los riesgos referidos y sería un gran error no tomar oportunamente las medidas necesarias para resolver este grave problema; la información del tema nos ayudará a hormar el criterio respectivo y sensibilizará a quienes lo lean a que deben contribuir a la toma de las decisiones adecuadas para mejorar la vigilancia de las autoridades, recabar datos, hacer planes de acción y adaptar el marco jurídico laboral a esa realidad mejorando las condiciones de trabajo y contribuyendo efectivamente a la disminución y eventual abolición del trabajo de menores de edad que no son aptos para esa actividad, incluso las peores formas, permitiéndoles mantenerse en su propio mundo caracterizado por la necesidad de aprender, soñar y jugar, o sea, en su mundo de niño y buscando el equilibrio trabajar bajo ciertas condiciones especiales.

CUARTA PARTE
Normatividad Internacional
CAPITULO CUARTO
Marco Jurídico Comparado

4.1 Referencias en la legislación extranjera

Las reglas vigentes en otros países, constituyen referencias interesantes que tanto pueden utilizarse como marco comparativo o para una posible base legislativa, nunca en idénticas precisiones, toda vez que las leyes están hechas para un cierto momento en una sociedad determinada por rasgos específicos.

El derecho del trabajo comparado con Ibero América es importante en tanto que los países mantienen una serie de coincidencias socio-económicas y políticas; pero también lo es resolver y afrontar problemas laborales. El trabajo de menores de edad en países con desarrollo es notablemente inferior al registrado en países con economías en dificultades: África y América Latina, por citar dos significativos ejemplos.

4.1.1 Italia

Está permitido el trabajo de menores de quince años y de catorce años en actividades ligeras; su jornada máxima es de siete horas diarias y de treinta y cinco semanales. La jornada se amplía para quienes tienen de quince a dieciocho años, a ocho horas diarias y cuarenta semanales.

Se prohíbe que la jornada sea continua por más de cuatro horas y media, por lo que debe haber un descanso intermedio de por lo menos una hora y media.

Los menores de dieciséis años deben disfrutar de vacaciones pagadas por un mínimo de treinta días, y de veinte días a partir de esa edad. Se prohíbe el trabajo nocturno, considerado entre las veintidós y las seis horas, el extraordinario y el dominical.

Los estudiantes deben disfrutar de horarios que les faciliten la asistencia escolar y de vacaciones pagadas durante los periodos de exámenes.³⁷

En cuanto a otras condiciones de trabajo, dependerán de los contratos colectivos que son los que las regulan. Es oportuno mencionar que en Italia, las relaciones laborales se regulan en el Código Civil y que no existe, por ejemplo, la institución del salario mínimo. La Constitución declara el derecho del trabajador a recibir una remuneración proporcional a la cantidad y a la calidad

³⁷ Vila, Marc y Cristine Robine, *Le droit social en Italie*, Paris, Collection Lamy Europe, 1992, página 97-99

del trabajo, asegurándole la posibilidad de llevar, él y su familia, una vida libre y digna (**artículo 36**).³⁸

4.1.2 Alemania

Se distingue entre niños y jóvenes. El principio descansa en la prohibición del trabajo de niños menores de catorce años o de aquel que aún se encuentre sujeto a la obligación escolar, sin embargo se admiten excepciones: cuando el trabajo responde a una terapia ocupacional, así como por orden de un juez de menores con jornada máxima de siete horas diarias, y treinta y cinco semanales.

Para los jóvenes, entre quince y dieciocho años, la jornada máxima es de ocho horas diarias y de cuarenta a la semana, por lo tanto, no podrán trabajar más de cinco días a la semana.

Los descansos durante la jornada deben fijarse entre las partes, nunca son inferiores a treinta minutos, para una jornada de cuatro horas y media a seis horas, o de sesenta minutos si la jornada es mayor. El reposo entre jornadas debe ser de doce horas mínimo. Se prohíbe el trabajo nocivo para la salud.

Los jóvenes no deben trabajar, por regla general, en sábados y domingos, con excepción de aquellas actividades que lo requieran, como son hospitales y restaurantes y las demás que menciona la ley.

En cuanto al salario, al igual que en Italia, la ley no dispone un mínimo y deja en libertad a las partes, para fijarlo mediante las convenciones colectivas. Puede ser en una parte en especie o prestaciones acordes a la naturaleza del trabajo. El monto se calcula normalmente sobre la base del salario pagado en la región del lugar del empleo y en algunos casos puede determinarse por el tribunal de trabajo.

Otras excepciones reglamentadas admiten:

- a) El trabajo como entrenamientos en empresas, previstos para los escolares que cursan el último año de la primaria, permitiendo una jornada máxima de siete horas diarias y de treinta y cinco semanales.**
- b) Las labores agrícolas para menores mayores de trece años, por tres horas diarias, en propiedad de la familia o, en otras ajenas, en época de cosecha, con la autorización paterna, con la misma duración.**

³⁸ Idem, Página 83

- c) **Los escolares de quince años o mayores, pueden trabajar un máximo de cuatro semanas al año durante sus vacaciones.**
- d) **Los menores de seis años pueden participar en actividades teatrales o artísticas, con autorización administrativa, por un máximo de cuatro horas, entre las diez y las veintitrés horas; los menores de tres años pueden ser contratados para anuncios o programas radiofónicos o audiovisuales siempre que se respete la duración máxima de dos horas por día, de las ocho a las diecisiete horas y de tres a seis años, por tiempo máximo de tres horas diarias, de las ocho a las veintidós horas.**

Las faltas a las reglas en el trabajo de menores se consideran una contravención y se sanciona como delito. Queda prohibido emplear jóvenes a quienes han sido condenados a pena de prisión o que han estado condenados por lo menos tres veces por haber infringido las normas de protección laboral para los jóvenes.³⁹

4.1.3 Gran Bretaña

Resulta fácil reseñar el derecho laboral británico, basta hacerlo con una sola palabra: **desregulación**.

La tendencia en esta comunidad es dejar la reglamentación del trabajo a reglas entre caballeros, en un absoluto nivel de igualdad jurídica entre las partes. En 1988 se dictó la Ley del Empleo (**Employment Act**), completada por la de 1989, para **"terminar con reglas arcaicas que en verdad no protegen a los jóvenes"**.⁴⁰

Las restricciones para el trabajo de los menores han sido abrogadas, entre ellas, la jornada limitada a trece horas como la ley de 1950 que reglamentaba los horarios para comidas, horarios y vacaciones pagadas en el sector comercial. Los jóvenes ahora pueden trabajar en la noche, en el fin de semana o en la industria sin ninguna limitación.

4.1.4 Holanda

Por regla general, los menores de quince años no están autorizados a trabajar; edad en que se supone el fin de la educación obligatoria de tiempo completo. Pueden trabajar durante los periodos vacacionales o cuando la

³⁹ Kaufmann, Otto, Francis Kessler y Peter A. Köhler, *Le droit social en Allemagne*, París, Collection Lamy Europe, 1991, pp. 78-79 y 141-144.

⁴⁰ Norman Fowler: Hautefort, Marie, *Le droit social en Grande-Bretagne*, París, Collection Lamy, 1990, p. 154.

inspección del trabajo considere al trabajo ligero, no industrial y realizado fuera de las horas de escuela.

La ley de 1919 señala las condiciones protectoras para el trabajo de los menores de dieciocho años: jornada máxima de ocho horas, descanso mínimo entre jornadas de doce horas, prohibición de trabajar sábados y domingos, en horarios nocturnos **(de las diecinueve a las siete horas, con ciertas excepciones)** y tiempo extraordinario.⁴¹

En Holanda se fija el salario mínimo cuya vigencia se aplica a los trabajadores entre los 23 y los sesenta y cinco años. La escala del salario mínimo de los jóvenes, en 1993, era, para los de veintidós años, el 85 por ciento y para los de quince años, el 30 por ciento.

4.1.5 Bélgica

Se prohíbe el trabajo para los menores en educación escolar, quince años. La edad escolar no puede prolongarse después de los dieciséis años. Hasta los dieciocho años sólo podrá tener un horario reducido hasta el fin del año escolar, en el curso del cual él cumpla la mayoría de edad: dieciocho años.

Antes de la mayoría de edad, no podrán ocuparse en actividades subterráneas ni en el uso de máquinas peligrosas o con sustancias peligrosas, en jornadas nocturnas, excepto en actividades artísticas y con las limitaciones prescritas. Las jornadas deben espaciarse por lo menos en doce horas.⁴²

4.1.6 Estados Unidos

Los principios laborales en el derecho norteamericano consideran **oppressive child labor (trabajo abusivo de niños)**: cualquier condición bajo la cual se emplee un menor de dieciséis años por cualquier empleador que no sea su padre o madre, o la persona que lo tenga bajo su custodia; empleado en ocupaciones distintas a las industriales o mineras o las que la secretaría del trabajo encuentre particularmente peligrosas para el empleo de niños entre los dieciséis y dieciocho años o perjudiciales para su salud o bienestar, en cualquier actividad o entre esas edades, cuando la misma autoridad las encuentre y declare.

La secretaría del trabajo regulará el empleo de trabajadores entre catorce y dieciséis años en ocupaciones distintas a las industriales y mineras, excepto cuando se determine un periodo que no interfiera con la escuela y en las condiciones apropiadas para su salud y bienestar. En todo caso, se requiere un certificado expedido por la misma autoridad, para determinar que no existe trabajo abusivo.

⁴¹ Berends, Lambiek y Jacqueline Wesselius, *Le droit social aux Pays-Bas*, París, Collection Lamy Europe, 1993, paginas 97-98.

⁴² Clesse, Jacques y Vincent Neuprez, *Le droit social en Belgique*, París, Collection Lamy Europe, 1992, paginas 134-135.

La Child Labor Act, (Ley sobre Trabajo de Niños) título 29 de la USCA⁴³ contiene algunas previsiones en el tema en el apartado 211:

- a) **Previsiones en el envío de mercancía; acción penal; sentencia.** Ningún productor o distribuidor traficará comercialmente con mercancía producida en cualquier negociación establecida en los Estados Unidos o en sus cercanías en que en término de treinta días antes de que obtenga la mercancía se haya empleado el trabajo abusivo de niños.
- b) **Investigaciones e inspecciones.** La secretaría del trabajo o cualquiera de sus representantes autorizados, harán todas las investigaciones o inspecciones bajo la sección 211 (a) de este título respecto del empleo de menores, y materia de la dirección y control del abogado general, llevarán dichas acciones bajo la sección 217 de este título, para ordenar judicialmente la abstención de cualquier acto o práctica que sea ilícito con motivo de la presencia de trabajo abusivo de niños, y deberá suministrar todas las previsiones de este capítulo relacionadas con el trabajo abusivo de niños.
- c) **Trabajo abusivo de niños.** Ningún empleador utilizará cualquier trabajo abusivo de niños en el comercio o en la producción de bienes para el comercio o en ninguna empresa comprometida con el comercio o en la producción de bienes para el comercio.

- d) **Prueba de la edad.** Con el propósito de extraer los objetivos de esta sección, la secretaría de trabajo puede, mediante regulaciones, exigir a los empleadores que obtengan las pruebas de edad de cualquier empleado.

Existen otras precauciones reglamentadas en el mismo título, como son las multas por violación a las disposiciones sobre el trabajo de menores, aprendices, empleo de escolares, etcétera.⁴⁴

4.1.7 Canadá

En las provincias existen leyes determinando la obligatoriedad escolar de los menores, casi todas estiman la edad máxima en 16 años. Algunas admiten la suspensión a su asistencia escolar por razones específicas, como el de cumplir una cierta edad o poseer algún grado de instrucción, o bien, en casos

⁴³ United States Code Annotated

⁴⁴ Code of Federal Regulation

especiales como lo es la posibilidad de que el padre o la madre, o el tutor, lo soliciten por requerir servicios del menor para trabajos de la granja, o del hogar, o para trabajar en otros lugares por motivos válidos.⁴⁵

La edad mínima de admisión al trabajo se fija en las provincias, por diferentes las leyes y ordenamientos: de bienestar social para la infancia, sobre seguridad en la industria, disposiciones sobre salario mínimo, minas, aprendizaje y sobre la calificación de mano de obra.⁴⁶

En Alberta se prohíbe el empleo de trabajadores jóvenes que no tienen una cierta edad, cuando no existe el consentimiento por escrito de uno de sus padres o del tutor; en Columbia-Británica, sin el permiso del director de normas de empleo; en Manitoba, sin permiso del Ministro; en Nuevo Brunswick, sin la autorización escrita de la Comisión de la salud y de la seguridad del trabajo; en Nueva Escocia y en Québec, durante las horas de escuela, sin que se haya extendido un certificado de empleo para el menor, y en Tierra-Nueva, cuando no existe el permiso que requiere el consentimiento de los padres.

Por otra parte, la mayoría de las administraciones han adoptado leyes que determinan las ocupaciones que pueden ser o no ejercidas por los menores. Las ocupaciones aceptables no deben ser perjudiciales para su vida, salud, educación y bienestar. Algunas de ellas tienen una reglamentación adicional que fija las condiciones de empleo: supervisión de un adulto, horas de trabajo controladas y limitadas, etcétera.⁴⁷

El código de trabajo no fija una edad mínima de admisión en el trabajo, pero establece condiciones especiales para los jóvenes menores de 17 años en empresas de jurisdicción federal. Pueden trabajar cuando no estén obligados por la ley de su provincia a asistir a la escuela. No se permite el trabajo peligroso para su salud o su seguridad, ni en trabajos subterráneos y aquéllos, prohibidos para ellos, de acuerdo al reglamento de explosivos, el de control de energía atómica y la ley de la marina mercante de Canadá (**ésta fija una edad mínima de quince años**).

No se permite el trabajo nocturno (**entre las once horas de la noche y las seis de la mañana**) y no deben ser remunerados con salarios inferiores al salario mínimo, excepto que forme parte de un programa aprobado de formación.

El trabajo de los estudiantes contratados por sus propias escuelas puede ser remunerado con salarios inferiores al mínimo, así como los aprendices

⁴⁵ La législation en matière d'emploi en Canada. Développement des Ressources Humaines de Canada, Edition, 1995-1996, paginas 3-4.

⁴⁶ Idem, página 5.

⁴⁷ Idem, cit., L'âge minimum d'admission à l'emploi, pagina 5.

(registrados). Las legislaciones provinciales difieren entre sí, pero a nivel federal, los menores de 17 años tienen el mismo nivel salarial que los adultos.⁴⁸

En todas las provincias queda prohibido el trabajo de los menores de dieciséis años en oficios determinados y tampoco pueden ser aprendices. Algunas legislaciones regulan el trabajo de los menores entre los doce y los dieciocho años en el mundo del espectáculo.

4.1.8 Brasil

Se prohíbe el trabajo nocturno o peligroso e insalubre para los menores de dieciocho años y cualquier trabajo a los menores de catorce, salvo en condiciones de aprendizaje (**artículo 7, frac. XXXIII constitucional**).

El 19 de diciembre de 2000, se reforma la Ley número 10097 sobre los dispositivos de la Codificación de las leyes del trabajo. Las modificaciones se refieren, entre otras cuestiones, a la edad mínima para trabajar, fijada en los dieciséis años, al trabajo de los menores, al contrato de trabajo especial y de aprendizaje de los menores, a las obligaciones de los servicios nacionales de aprendizaje y a la duración de la jornada de trabajo del menor aprendiz.

Esta nación establece otras acciones legislativas dentro del marco jurídico atendiendo este problema de manera integral, tales como: un día nacional de combate al abuso y la explotación sexual de niños y adolescentes, aprueba mediante decreto los textos del Convenio número 182 y la Recomendación número 190 sobre las peores formas de trabajo infantil, reforma también su ley penal estableciendo medidas generales y específicas sobre la protección integral del niño y el adolescente, decreta una ley para la creación del consejo nacional de los derechos del niño y del adolescente (**CONANDA**).

4.1.9 Panamá

El artículo 66 de la Constitución establece una jornada reducida, de seis horas diarias para los menores entre catorce y dieciocho años. Prohíbe el trabajo nocturno hasta los dieciséis años, pero admite excepciones legales.

Se prohíbe igualmente el empleo de menores de catorce años en trabajo doméstico y desde luego en actividades insalubres.

4.2 ACLAN y menores de edad

Los presidentes de México y Estados Unidos, y el primer ministro de Canadá, firmaron el Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte (**ACLAN**) como uno de los acuerdos complementarios al tratado de libre

⁴⁸ Employment Standards Legislation in Canada. Human Resources Development, Canadá, 1996, pp. 6 y 7.

comercio de América del norte (TLCAN), el 14 de septiembre de 1993. El acuerdo entró en vigor el 1 de enero de 1994.

El ACLAN es un acuerdo internacional único y novedoso, el primer acuerdo internacional sobre cuestiones laborales ligado a un tratado de libre comercio. Y la comisión que crea es el único organismo internacional dedicado exclusivamente a derechos laborales y asuntos relacionados con el trabajo, desde la creación en 1919 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El ACLAN prevé un mecanismo para que los países miembros realicen actividades de cooperación en una amplia gama de objetivos relacionados con asuntos laborales y garanticen la aplicación efectiva de las leyes laborales nacionales, actuales y futuras, sin interferir con el funcionamiento soberano de los diferentes sistemas nacionales legislativos y de administración laboral.

Las normas internacionales con obligatoriedad en México son las correspondientes a los convenios adoptados por la organización internacional del trabajo (OIT) ratificados por el senado de la república. A éstos, ahora debe agregarse el respeto sobre el principio adoptado por el acuerdo de cooperación laboral para América del norte (ACLAN), como cláusula social del tratado del libre comercio (TLC).

En el ACLAN se determina la soberanía legislativa de cada uno de los países signatarios del acuerdo, pero el hecho importante a destacar, es el compromiso adquirido por éstos para permitir la reclamación por incumplimiento a sus propias normas.

En 10 años ninguna denuncia por violación laboral ha sido resuelta desde 1994, las oficinas del ACLAN han recibido poco más de medio centenar de casos, la mayoría por violaciones a la libertad sindical, aunque entre las causas de inconformidad consideradas graves, abundan las relativas a seguridad e higiene, trabajo infantil o incumplimiento en el pago del salario mínimo. Entre los casos interpuestos sobre trabajo de menores en México esta por ejemplo el que se denunció en Estados Unidos por la asociación empresarial Florida Tomato.

No se impondrán en territorio mexicano las disposiciones o principios del trabajo de menores de los Estados Unidos o de Canadá, pero éstos podrán exigir el cumplimiento de las leyes vigentes en México, siempre que en las legislaciones de esas naciones tengan previsto condiciones semejantes.⁴⁹

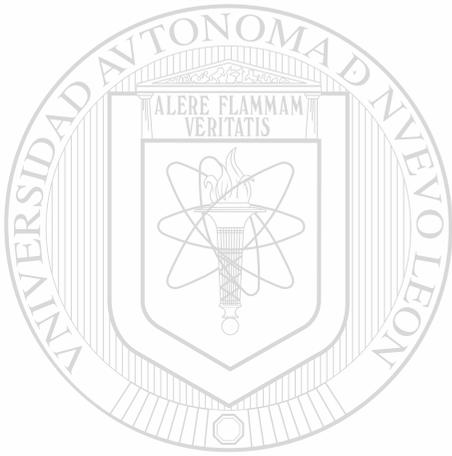
En el Anexo I del acuerdo se especifican sus principios. Entre éstos, el quinto se refiere a restricciones sobre el trabajo de menores en este sentido: **“el establecimiento de restricciones sobre el trabajo de menores que podrán variar al tomar en consideración factores capaces de afectar el desarrollo pleno de las facultades físicas, mentales y morales de los**

⁴⁹ Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte (ACLAN), Artículos 2; 38; 39, (1) (b), (3) (c), (5) y (6).

jóvenes, incluyendo sus necesidades de educación y de seguridad”⁵⁰. Dicho principio es motivo de mención y tratamiento especial, conjuntamente con los relativos a seguridad e higiene en el trabajo y salario mínimo.

La aplicabilidad de la legislación nacional queda así, sujeta a un compromiso internacional, sin embargo, no ocurren cambios normativos o técnicos, y las disposiciones laborales vigentes, como se sabe, determinan las condiciones de su empleo, situando la relación de trabajo con ellos como trabajo especial.

La condición del menor trabajador, como puede distinguirse, queda protegida en la norma mexicana de manera más clara y sencilla que en las de Estados Unidos y Canadá; sin embargo, requiere nuevos planteamientos como antes se ha expresado.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

⁵⁰ Ídem, Anexo I, Principio número 5

QUINTA PARTE
Legislación nacional
CAPITULO TERCERO
Marco Legal

5.1 Contexto Jurídico de México

El marco legal positivo sobre trabajo de menores de edad en México se encuentra regulado por las siguientes leyes:

- **Constitución Política**
- **Ley Federal del Trabajo**
- **Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo**
- **Código Penal Federal**
- **Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**
- **Reglamento de Protección a Menores Empacadores**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo conforman el marco legal que define la relación, los supuestos y las condiciones legales bajo los cuales los menores pueden trabajar. De acuerdo con esta legislación, son menores trabajadores las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años que presten sus servicios de manera personal y subordinada a un patrón, mediante el pago de un salario.

La legislación en materia de trabajo es de observancia en toda la república mexicana y la vigilancia de su cumplimiento compete a las autoridades de los estados, salvo en las ramas industriales y las actividades empresariales de jurisdicción federal, o tratándose de asuntos relativos a seguridad, higiene, capacitación y adiestramiento, en cuyo caso, es de competencia exclusiva de las autoridades federales, y tutela como principios fundamentales procurar su normal desarrollo físico y mental, adecuando para tal efecto las jornadas y actividades propias a sus capacidades, además de permitirles con ello la continuación de su formación educativa.

La Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes es un código de normas recién promulgada y puesta en vigor en el año 2000, a fin de colaborar en la lucha de este problema.

En la Ley Federal del Trabajo, Código Penal y en el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, se establecen las sanciones derivadas del incumplimiento o las violaciones a dichos ordenamientos legales.

Constitución Política

En el Artículo 123 Constitucional, fracciones II, III y XI del Apartado "A", se establecen los derechos mínimos que deben observarse en las condiciones

generales de trabajo y de seguridad e higiene a favor de los menores trabajadores. De esta manera, se prohíbe:

- **La utilización del trabajo de los menores de catorce años.**
- **Las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y cualquier otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.**
- **El trabajo extraordinario (cubierta su jornada de trabajo) de los menores de dieciséis años.**

Además, los mayores de catorce y los menores de dieciséis años tendrán como jornada máxima la de seis horas.

Este precepto es una garantía social que contiene los derechos y prerrogativas de los grupos humanos o de la nación en su conjunto conforme a los criterios de justicia y de bienestar colectivo, en este caso, esta norma establece la tutela sobre el trabajador que es obligación del estado y se correlaciona con los compromisos establecidos en las garantías individuales previstas en los artículos **1 (derecho a la libertad)**, **3 (derecho a la educación)**, **4 (igualdad de trato y salud al menor)** y **5 (libertad de trabajo)** de la carta magna, para dar la protección y amparo que garantice a los menores de edad su salud, su alimentación, su formación escolar, su respecto, trato digno y en general el desarrollo integral del ser humano que pueda realizarse plenamente, ya que lamentablemente la mano de obra de menores cuya edad es inferior a 14 años es utilizada indiscriminadamente en actividades laborales donde la jornada de trabajo excede por mucho los máximos legales permitidos afectando en el proceso su capacidad, en condiciones laborales deplorables en perjuicio de su salud y dejando los estudios académicos.

Ley Federal del Trabajo

La Ley Federal del Trabajo (LFT), reglamentaria del precepto constitucional referido, es la que regula el trabajo de los menores. En ella se establecen:

- **Las condiciones laborales, como su jornada máxima, los periodos de descanso y las vacaciones.**
- **Las restricciones en la utilización del trabajo de los mayores de catorce y menores de dieciséis años y en los menores de dieciocho.**
- **Las labores peligrosas o insalubres.**
- **Lo relativo a su derecho a formar parte de los sindicatos, así como a su capacidad y personalidad para comparecer a juicio.**
- **Las sanciones para el patrón que viole las normas que rigen el trabajo de menores.**

La misma Ley Federal del Trabajo establece que el trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a la vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

A continuación citaremos las disposiciones legales aplicables a los menores de edad trabajadores que están contenidos en la referida ley reglamentaria y abordaré algunos preceptos para comentarlos:

- **Título Primero. "Principios Generales": Artículo 5**
- **Título Segundo. "Relaciones Individuales De Trabajo": Artículos 22, 25 y 29**
- **Título Quinto Bis "Trabajo de los Menores": Artículos 173 a 180**
- **Título Sexto. "Trabajadores Especiales": Artículos 187, 188, 191, 265 y 267**
- **Título Séptimo. "Relaciones Colectivas de Trabajo": Artículos 362, 365 y 425**
- **Título Catorce. "Derecho Procesal del Trabajo": Artículo 691**
- **Título Quince. "Procedimientos de Ejecución": Artículo 988**
- **Título Dieciséis. "Responsabilidades Y Sanciones": Artículos 992 y 995**

Artículo 5º Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I. Trabajos para niños menores de catorce años;

IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años;

XII. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años..."

Estas son las condiciones de trabajo prohibidas para la prestación de servicios estableciendo el principio tutelar mediante la legislación reglamentaria.

Artículo 29. Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la república, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados.

Para trabajar los mexicanos en el extranjero la edad que se requiere es la de dieciocho años de edad cumplidos con las excepciones señaladas en este

precepto legal que se refiere a los trabajadores especializados y dieciocho años para trabajar en buques, la de quince años cumplidos y de dieciocho años si se trata de fogoneros o pañoleros que son los marinos que se ocupan de uno o varios pañoles que son los compartimentos que se hace en diversos lugares del buque para guardar víveres, municiones, pertrechos, herramientas, etc.

Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

- I. De dieciséis años, en:
 - a. **Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.**
 - b. **Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.**
 - c. **Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo.**
 - d. **Trabajos subterráneos o submarinos.**
 - e. **Labores peligrosas o insalubres.**
 - f. **Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.**
 - g. **Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.**
 - h. **Los demás que determinen las leyes.**

A este respecto, merece especial comentario el hecho de que el reglamento vigente de la secretaria de salud, prohíbe a los menores de 18 años de edad se les vendan bebidas alcohólicas, en tanto que la Ley Federal del Trabajo permite a los mayores de 16 años de edad trabajar en expendios de bebidas alcohólicas, de donde resulta que estos menores de 18 años de edad, si pueden vender, pero no pueden adquirir dicho producto, tan perjudicial para su salud.

- II. De dieciocho años, en:

Trabajos nocturnos industriales.

Considero que no hay razones valederas para excluir a los menores de dieciocho años de la protección legal que establece este Artículo de la ley, a favor de los menores de dieciséis años pues el menor de dieciséis años y dieciocho años también merecen la citada protección a su salud y a su desarrollo físico, el que se ha considerado no se logra sino hasta los dieciocho años.

En los preceptos legales establecidos en la Ley Federal del Trabajo, el empleador ante el trabajo de menores de edad y los mismos trabajadores se encuentra sujetos a determinadas prohibiciones y obligaciones. **(Ver Cuadros 2, 3 y 4 al final de esta tesis)**. Entre esas obligaciones, se considera el cumplimiento de las disposiciones de seguridad e higiene, para prevenir

accidentes y enfermedades en el centro de trabajo y guardar la debida consideración y respeto, absteniéndose de dar un trato que ofenda su dignidad.

La Ley Federal del Trabajo establece también que en ningún caso las condiciones de trabajo pueden ser inferiores a las fijadas por la propia ley, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política. **(Ver Cuadro 5 al final de esta tesis)**

En el caso de los mayores de 16 años, no les son aplicables las reglas referidas en el párrafo anterior, y en consecuencia, estarán sujetos a las disposiciones previstas en los artículos 60, 61 y 76 del mismo ordenamiento legal **(jornada diurna de ocho horas, nocturna de siete y mixta de siete y media; y vacaciones de seis días laborables al cumplir un año).**

Existen dos categorías de menores de edad: los de 14 a 16 años y los de 16 a 18 años y su tratamiento legal es diferente, por tal motivo es importante conocer las formalidades que se debe cumplir para su contratación de acuerdo al siguiente esquema. **(Ver Cuadro 6 al final de esta tesis)**

Artículo 372. No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos:
I. Los trabajadores menores de 16 años..."

Los derechos sindicales se restringen al impedirle integrar la mesa directiva sin por lo menos compensarlo con la exención del pago de sus cuotas o de una reducción en su aportación sindical.

Artículo 691. Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante."

En una de las propuestas de la reforma laboral tan esperada, se plantea redactar el artículo de la siguiente manera: "... Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante cuando no lo tuvieran, esto se aplicará también tratándose de presuntos beneficiarios de algún trabajador fallecido.

Dicho precepto resulta ser anticonstitucional, en virtud de que es una imposición que se les hace a los menores de edad trabajadores de esa tutela jurídica, que impide y coarta su derecho a la libre designación de sus representantes legales, por tal razón, existe un área de oportunidad, para el ejercicio de los derechos de los menores de edad debido a la insuficiencia de la regulación por la forma limitativa en que deben manifestar su representación ante los diversos actos jurídicos en que pueden verse involucrados. Su capacidad de ejercicio procesal se reduce al exigirle la representación legal o imponérsela.

Uno de los atributos de las personas es la capacidad jurídica, entendiéndose por ésta, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo. En tal virtud, se puede concluir que la capacidad comprende dos aspectos:

- **La capacidad de goce, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y**
- **La capacidad de ejercicio, que es la aptitud para hacer valer aquellos y cumplir éstas por sí mismo, y requiere que la persona tenga el discernimiento necesario para comprender las consecuencias de la realización de actos jurídicos.**

La capacidad de goce corresponde a toda persona, es parte integrante de su personalidad jurídica y puede existir sin que quien la tenga, posea la capacidad de ejercicio. En este último supuesto, se dice que la persona es incapaz o está incapacitada. La incapacidad entonces, **es la carencia de aptitud para que la persona, que tiene capacidad de goce, pueda hacer valer sus derechos por sí misma.**

En cuanto a menores de edad, de conformidad con el artículo 450 del Código Civil Federal (CCF), son incapaces y por lo tanto carecen de capacidad de ejercicio para hacer valer sus derechos; se presume que el menor no tiene el necesario discernimiento para decidir, por propia voluntad, la realización de actos jurídicos.

Por lo anterior, antes de llegar a la mayoría de edad –18 años, Artículo 646, Código Civil Federal– el menor ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones por medio de su representante legítimo.

Ahora surge la pregunta de **¿Quiénes deben ser los representantes?**, y a ese respecto son representantes legítimos de los menores de edad, las personas que ejercen la **patria potestad o un tutor**, según lo dispuesto por el artículo 425 del mismo ordenamiento, quienes tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen.

También es lógico preguntarnos **¿Cual de esas personas es quien puede darse la responsabilidad de representar a un menor de edad o conforme a que prelación debe designarse?**, el primero en el orden es el **Familiar** mediante los padres ejercen la patria potestad sobre los hijos y a falta de uno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro; a falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia establecida en la ley, los ascendientes en segundo grado (**abuelos**), en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso conforme a lo establecido en el artículo 414, Código Civil Federal. En caso de hijos adoptivos, la patria potestad la ejercen únicamente las personas que lo adopten de acuerdo al artículo 419 del Código Civil Federal.

Y en segundo lugar, la persona que ejerza la Tutoría, a ese respecto, el artículo 482 del multicitado Código, da lugar a la representación de un menor por un tutor, en los siguientes casos:

- **No hay quien ejerza la patria potestad sobre el menor, y**
- **Deba nombrarse un tutor en caso de divorcio.**

En los términos de lo establecido en el artículo 483 del Código Civil Federal, es tutor de un menor:

- **Aquél designado en testamento por quien ejercía la patria potestad, a falta de éste,**
- **Los hermanos, o los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y a falta de los anteriores,**
- **El designado por un juez de lo familiar de entre las persona incluidas en una lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas.**

A pesar de que el menor de edad no tiene la capacidad de ejercicio y por tanto actúa a través de su representante, hay ciertos actos que él puede realizar por sí mismo, antes de llegar a la mayoría de edad, los cuales pueden ser entre otros:

- **Contratar matrimonio cuando ha cumplido 14 años, si es mujer y 16 si es varón; no obstante necesita el consentimiento de quienes ejercen sobre él la patria potestad, del tutor o del juez de lo familiar de la residencia del menor, según corresponda (artículos 148 al 150, CCF);**
- **Solicitar de la autoridad administrativa de su domicilio, la suplencia del consentimiento para contraer matrimonio cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren otorgado (Artículo 150 CCF);**
- **Hacer testamento cuando ha cumplido 16 años, (Artículo 1306, fracción I, CCF);**
- **Designar en su testamento, un tutor a sus herederos, si éstos son menores de edad o incapacitados (Artículo 470);**
- **Administrar por sí mismo los bienes que adquiera por su trabajo (artículo 429 CCF);**
- **Designar a su propio tutor dativo y al curador, si ha cumplido 16 años (artículos 496 y 624, fracciones I y II, CCF);**
- **Elegir carrera u oficio si se encuentra sujeto a tutela (Artículo 540 CCF);**

- **Intervenir en la redacción del inventario que debe presentar su tutor, si goza de discernimiento y ha cumplido 16 años (Artículo 537, fracción III, CCF);**
- **Ser consultado por el tutor, para los actos importantes de la administración de sus bienes, si goza de discernimiento y ha cumplido 16 años (Artículo 537, fracción IV, CCF);**
- **Reconocer a sus hijos, asistido de quienes ejercen la patria potestad o de su tutor (artículos 361 y 362, CCF);**
- **Dar su consentimiento para ser adoptado, si ha cumplido 12 años (Artículo 397 CCF), y**
- **Ser sujetos de la relación de trabajo si son mayores de 16 años. Los mayores de 14 y menores de 16 años necesitan el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o del tutor, a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad política (Artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo).**

Cabe mencionar que el menor de edad que contrae matrimonio, sale de la patria potestad o de la tutela a que se hallaba sujeto, disponiendo así libremente de su persona, y para administrar sus bienes, con las restricciones relativas a la disposición y gravamen de los bienes inmuebles y a la capacidad procesal; en cuanto a que, para que la enajenación o gravamen de los mismos, el menor emancipado requiere de la autorización judicial y no puede intervenir personalmente como actor o demandado en los negocios judiciales sin un tutor especial de acuerdo al artículo 643 del Código Civil Federal.

La representación de los menores se acredita, en el caso de los padres, mediante la exhibición del original o una copia certificada del acta de nacimiento del menor en donde se establecen quienes son sus padres, conjuntamente con la identificación de los mismos.

De la misma manera, en caso de que los abuelos se acrediten como representantes del menor en ejercicio de la patria potestad, dicha representación se acreditará con la resolución judicial en la cual conste su designación como titulares de la patria potestad del menor.

En caso de representación testamentaria, es decir cuando se designe por testamento un tutor en caso de fallecimiento de los padres, dicha representación se acreditará igualmente mediante la exhibición del acta de nacimiento del menor, del acta de defunción de los padres, exhibición del testamento e identificación oficial del representante.

En el supuesto de representación por resolución judicial, dicha representación se acreditará mediante la exhibición de la resolución judicial que así lo determine.

La representación legal en materia laboral de acuerdo al supuesto dispuesto del artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo puede ser ejercida por el mismo menor designando a quien sus derechos convenga, pudiendo ser quien ejerce la patria potestad o tutela, en su caso, en los supuestos referidos y en caso de la falta de las anteriores personas que puedan representarlo o cuando haya abuso debidamente justificado de esas personas en perjuicio del menor de edad trabajador, pienso que puede intervenir la Procuraduría de la Defensa del Trabajo bajo esas circunstancias y porque no crear un tribunal o fiscalía especializada en asunto de menores de edad para ese efecto. Si el menor de edad puede casarse, administrar sus bienes, testar, consentir su adopción, entre otras cosas, también puede designar a sus representantes ¿o no?

Artículo 988. Los trabajadores mayores de catorce años, pero menores de dieciséis, que no hayan terminado su educación obligatoria, podrán ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

La Junta de Conciliación y Arbitraje, inmediatamente de recibida la solicitud, acordará lo conducente.

De acuerdo al sistema educativo nacional establecido en la Carta Magna, la educación obligatoria es preescolar, primaria y secundaria terminadas, al respecto, es evidente que este precepto quedo ambiguo, ya ningún menor de edad tiene terminada su educación obligatoria a los 14 años, luego entonces se afectan los derechos de los menores de esta edad que deseen trabajar y en el caso de que se gestione el tramite no puede concederse la autorización por esta laguna, lo obvio es que cuando se reformó el alcance de la educación obligatoria, también debió modificarse la legislación laboral respectiva.

Ahora analizaré y comentaré las sanciones de la Ley Reglamentaria Laboral y del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo que son obsoletas y de poca aplicación.

Artículo 992. Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones.

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente, en el lugar y tiempo en que se cometa la violación.

Artículo 995. Al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992.

El incumplimiento de estas disposiciones protectoras del trabajo de menores de edad provocaría la imposición de una multa por la Inspección del Trabajo, cuyo importe fluctúa de 3 a 155 veces el salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción (**\$ 130.95 a \$ 6,765.75 en la circunscripción "A"; \$ 125.55 a \$ 6,486.75 en la demarcación "B", y \$ 120.90 a \$ 6,246.50 en el área geográfica "C", respectivamente**). Estos montos consideran el incremento salarial concedido por la comisión nacional de salarios mínimos el día 23 de diciembre del 2003.

Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo

El Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo se refiere en su Capítulo Segundo, al Trabajo de Menores.

Con el objeto de proteger la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores trabajadores a que se refiere el título quinto bis de la Ley Federal del Trabajo, este reglamento prohíbe, en su **artículo 159**, la utilización de personas de catorce a dieciséis años de edad en las labores peligrosas e insalubres a que se refiere el **artículo 154** de la misma ley, donde:

- I. Se manejen, transporten o almacenen sustancias teratogénicas o mutagénicas;**
- II. Exista exposición a fuentes de radiaciones ionizantes, capaces de producir contaminación en el ambiente laboral, de conformidad con las disposiciones legales, los reglamentos o Normas aplicables;**
- III. Existan presiones ambientales anormales o condiciones térmicas ambientales alteradas;**
- IV. El esfuerzo muscular que se desarrolle pueda afectar al producto de la concepción;**
- V. El trabajo se efectúe en torres de perforación o en plataformas marítimas;**
- VI. Se efectúen labores submarinas, subterráneas o en minas a cielo abierto;**
- VII. Los trabajos se realicen en espacios confinados;**
- VIII. Se realicen trabajos de soldaduras, y**
- IX. Se realicen otras actividades que se determinen como peligrosas o insalubres en las leyes, reglamentos y Normas aplicables.**

Asimismo, en su **artículo 160** se establece la prohibición del trabajo de los menores de dieciocho años de edad en labores que impliquen exposición a radiaciones ionizantes.

En los **artículos 164 y 167** se determinan las sanciones correspondientes por las violaciones a los preceptos del presente Reglamento.

Artículo 164. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, de conformidad con los artículos 992 y 994, fracción V de la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de las sanciones que proceda aplicar por la misma u otras autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 167. Se impondrá multa de 15 a 315 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de ubicación del centro de trabajo, al patrón que viole las disposiciones contenidas en los artículos 16, 23, segundo párrafo, 27, 29, 39, 41, 42, 44, 46, 50, 51, 54, 57 al 59, 61, fracciones I a IV, 62, 65, 69 al 74, 77 al 79, segundo párrafo, 81, 82, 84, 85, 87 al 89, 94, 98, 101, primer párrafo, 135, 154 al 156 y 159 del presente Reglamento.

Las multas establecidas por la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo por violación a sus disposiciones sobre el trabajo de menores de edad son cantidades de dinero que no intimidan a nadie y cuyo montos requieren actualización y si consideramos que de ninguna manera compensan las vejaciones y afectaciones que sufren las niñas y niños que laboran en condiciones al margen de los preceptos legales referidos.

Código Penal Federal

En el Título Octavo, Capítulo II, Artículo 202 del Código Penal Federal, se establece que:

"Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos".

"Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar".

Aunque se refiere a una de las modalidades de trabajo de menores de edad indeseables, pero si lo vemos detenidamente en todas las legislaciones penales se establece el delito de corrupción de menores, esta figura ayuda, pero no es la solución final al problema, pienso que deben adecuarse todas las leyes aplicables a la realidad que viven los menores de edad trabajadores y coordinarse de manera tal que se apliquen con el rigor respectivo.

Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

La Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, busca garantizar a este sector de la población la tutela y el respecto de los derechos fundamentales reconocidos en la constitución, con el fin de asegurarles un desarrollo pleno e integral. Este desarrollo pleno e integral implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. **(Artículos 1 y 3)**

Entre los derechos que se buscan garantizar a través de esta ley, se encuentran: el derecho a la vida, el derecho a estar protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual; el derecho a vivir en familia; el derecho a la educación, y el derecho al descanso y al juego.

En su artículo 35, se establece que **"para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 14 años bajo cualquier circunstancia."**

Esta ley surge como la forma en que nuestro gobierno atiende el problema de menores de edad que es creando esta normativa, a fin de que sus disposiciones y aplicación sirvan como un moderador en las acciones penales y laborales correspondientes, tratando de mitigar la presión de los diferentes sectores de la sociedad de reformar la obsoleta Ley Federal del Trabajo cuya modificación tiene en juego muchos intereses de grupos que no quieren entrar a un esquema de mayores compromisos de trabajo y prefieren quedarse aferrados lo más posible al beneficio paternalista de algunas normas que no representan la situación que se vive actualmente y olvidan a conveniencia que el derecho del trabajo es un derecho inconcluso o en expansión que por esta misma razón tiende a modificarse para regular las conductas atípicas que han surgido, ahora si a las instituciones establecidas por décadas les ha costado trabajo tener un desempeño regular a favor de los trabajadores, cuanto tardará al amparo de esta nueva legislación en dar resultado para cumplir con su objeto.

Reglamento de Protección a Menores Empacadores

Los menores de edad que laboran como empacadores en los supermercados y otras tiendas comerciales, a los que se les denomina **"cerrillos"**, deberán tener catorce años cumplidos. Las actividades de estos menores se encuentran regidas por un reglamento especial que tiende a cuidar su salud y educación.

En términos generales puede considerarse práctico dicho reglamento, si tomamos en cuenta nuestra realidad social y económica y que es preferible que los menores de edad que lo necesiten, trabajen con esta protección, a que estén de vagos o en otros trabajos peligrosos o perniciosos para su salud.

En la Ciudad de México por ejemplo el Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y por la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales (**ANTAD**); y los representantes legales de diversas tiendas comerciales (**Aurrera, etc.**) han celebrado un convenio adquiriendo compromisos sobre la protección de los menores trabajadores de edades de entre 14 y 15 años que se dedican a empacar y acarrear la mercancía que la clientela adquiere de las tiendas, a fin de recibir una propina que les ayuda a solventar sus necesidades básicas de alimentación, salud, educación y bienestar general y fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos de los empacadores, a pesar del esfuerzo por dar formalidad legal que ayude a proteger a los menores de edad, advertimos que se trata de medidas improvisadas al margen de las disposiciones de la legislación laboral vigente y la constitución pues el fundamento de este reglamento insuficiente, ya que el menor trabajador de esta actividad recibe un trato desigual al que recibe un trabajador mayor de edad que labora y me refiero a los beneficios de seguro social, previsión social, un salario, etc.

Es pertinente señalar que a pesar de la celebración del convenio referido mediante el cual se pretendía proteger la actividad laboral de los menores empacadores, el Jefe de la Unidad de Protección a los Menores en el Trabajo que depende de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la fecha no lo han cumplido el 75 % de las empresas pertenecientes a tal asociación empresarial (**ANTAD**).

Entre las violaciones más frecuentes de los derechos de los menores de edad consagrados en el documento de referencia se citan las siguientes:

- **Dobles turnos,**
- **Permanecer en sus respectivas cajas por más de seis horas,**
- **Cobrar los uniformes que requieren para prestar servicios,**
- **Ordenar que realicen actividades peligrosas, diferentes a las que debe desempeñar un menor empacador, y**
- **Cubrir una cuota por permanecer en su caja, entre otras...**

Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social emitió un reglamento que regula la actividad de estos menores conocidos como "**cerillos**", a efecto de que no se vean afectados sus derechos y puedan seguir apoyando sus estudios y a sus familias.

El citado ordenamiento considera en su contenido el capítulo de menores de la Ley Federal del Trabajo, considerando la Convención de los Derechos de los Niños y el propio Convenio de Protección a los Menores Empacadores y contiene sanciones para quienes no cumplan con sus disposiciones, las cuales serán supervisadas por la Dirección Federal de Inspección del Trabajo.

Estos menores no tienen salario mínimo, constituyendo sus retribuciones sólo las propinas que reciben de los clientes de las tiendas para las que prestan servicios, siendo lo cierto que al igual que ocurre con los demás trabajadores, sus actividades no se encuentran adecuadas y debidamente vigiladas por las autoridades del trabajo y, por otra parte, resulta irrisoria la multa que dicho reglamento establece para el patrón que viola las disposiciones que rigen el trabajo de estos menores.

Definitivamente, es necesario actualizar la reglamentación especial que regula esta actividad del trabajo de menores de edad o incluirla dentro de los supuestos legales establecidos en las normas de la Ley Federal del Trabajo, pero suena aun más razonable que se complemente la legislación para que los menores de edad trabajen verdaderamente se mantengan alejados de la vagancia y de la delincuencia. Todos sabemos que la mayoría de los “cerillos” no llegan a la edad de 14 años cumplidos, lo cual no está previsto en el reglamento actual, por lo anterior deviene procedente que se le otorgue seguro social como prestación de parte de la tienda, a fin de que reciban atención médica en caso de riesgos de trabajo (**accidente o enfermedad**) y que la misma tienda ayude económicamente a los menores para surtir los útiles escolares de los menores de que tenga cierta antigüedad. Sin embargo, hay quien sostiene que es preferible que los menores de edad presten sus servicios en lugar de dedicarse a la ociosidad⁵¹, aunque no comparto del todo esa opinión considerando que este reglamento se ocupa del trabajo de menores que se realiza en el sector formal de los negocios sujetos a la disposiciones legales de apertura de un establecimiento que obligan a los propietarios y los representantes de esas negociaciones que ni aun firmando convenios especiales dan cumplimiento a las obligaciones de dicho reglamento, el cual dispone las medidas relacionadas con la protección integral de su salud, educación y esparcimiento de las niñas y niños.

Es incuestionable que desde un punto de vista teórico, resulta muy justificada la preocupación oficial por proteger a los menores de edad; pero también debemos considerar que el exceso de restricciones puede producir un efecto contraproducente, ya que es posible que algunos empleadores, al observar estas situaciones, tratan hasta donde sea posible, de no contratar menores trabajadores y en un país como el nuestro; que representa problemas de desempleo, aunque no sea con caracteres agudos, será fácil encontrar adultos mayores de 16 o de 18 años que pueden ser contratados y esto perjudicaría a los adolescentes de 14 a 18 años. Por otra parte, las estadísticas nos indican que la mitad de población es joven en el país y también advertimos, por ejemplo, en las encuestas realizadas respecto a los salarios mínimos, que en la familia mexicana es normal que se integre un salario familiar con el sueldo del padre y de los hijos menores; pero capacitados para trabajar⁵².

⁵¹ Baltasar Cavazos Flores, *EUA y Canadá y el derecho del trabajo Mexicano*, Primera edición, Editorial Trillas, México, D. F., 1993.

⁵² Cárdenas Méndez, Luis, *Revista Laboral*, La Practica Jurídico Administrativa, número 74, México, Distrito Federal, Páginas 42 y 43

Los "**cerillos**", cuya remuneración son las propinas, no disfrutaban de los derechos de seguro social, vacaciones, sindicales, sin estabilidad en el empleo, capacitación, etcétera, a quienes en cambio se les exige el uso de uniforme a su costa, puntualidad, corrección, honestidad, obediencia, etcétera, obligaciones todas incluidas en la legislación para los trabajadores de relaciones típicas.

La situación de los subempleados de mercados de autoservicio se repite en otras tantas actividades remuneradas con las propinas. Tampoco deben olvidarse otras categorías como las de los servicios prestados en la vía pública, retribuidas con propinas (**lavacoches, cuidadores, etcétera**).

5.1.1 Organización Internacional del Trabajo

La **Organización Internacional del Trabajo (OIT)** fue constituida en 1919 para fomentar la justicia social y contribuir así a una paz universal y perdurable. Su organización tripartita es única en el sistema de las Naciones Unidas y está formada por dignatarios de los gobiernos, de los trabajadores y de los empleadores. Estos tres componentes participan activamente en el Consejo de administración, en la Conferencia Internacional del Trabajo que se lleva cabo cada año para debatir asuntos de naturaleza social y del mundo laboral y en múltiples eventos interdisciplinarios por supuesto.

En el transcurso de los años, la Organización Internacional del Trabajo ha diseñado un código internacional del trabajo, con convenios y recomendaciones que se someten a la consideración y anuencia de los estados miembros y que tratan, entre otros temas, de la libertad sindical, empleo, política social, condiciones de trabajo, seguridad social, relaciones de trabajo y administración del trabajo.

A través de sus oficinas locales y equipos multidisciplinarios establecidos en más de cuarenta naciones, la Organización Internacional del Trabajo proporciona asistencia técnica y asesoramiento especializado a los estados miembros, en diferentes temas, tales como: derecho del trabajo y relaciones laborales, promoción del empleo, formación para el impulso de pequeñas empresas, gestión de proyectos, seguridad social, seguridad de los trabajadores y condiciones de trabajo, compilación y difusión de estadísticas del trabajo y educación obrera.

La Organización Internacional del Trabajo adoptó su primer convenio sobre el trabajo de menores de edad en 1919, año de su fundación. El Convenio número 5 sobre la edad mínima (**industria**), 1919, prohíbe el trabajo de niños de menos de catorce años de edad en empresas industriales. Más tarde, se adoptaron nueve convenios sectoriales sobre la edad mínima de admisión al empleo, aplicables a la industria, la agricultura, los pañoleros y fogoneros, el trabajo marítimo, los trabajos no industriales, la pesca y el trabajo subterráneo. En otras muchas normas de la Organización Internacional del Trabajo hay disposiciones que rigen la edad mínima en diversas actividades.

Hay toda una serie de convenios que se ocupan del problema del trabajo de menores de edad forzoso y peligroso. La inmensa mayoría de los estados miembros de la Organización Internacional del Trabajo, ciento treinta y tres de ciento setenta y tres, han ratificado por lo menos uno de los once convenios de la Organización Internacional del Trabajo que tratan sobre la edad mínima de admisión al empleo, con lo que se han comprometido de manera oficial a tomar medidas referentes a algunos aspectos del trabajo de menores de edad, en general o en ciertas ramas de actividad.

5.1.2 Convenios Internacionales

Existen diversos instrumentos internacionales suscritos por México, encaminados a proteger los derechos de los menores de edad; entre ellos, los siguientes:

- **Convenios de la Organización Internacional del Trabajo**
- **Convención de los Derechos del Niño**
- **Tratados**
- **Protocolos**

La ratificación de los convenios se registra ante la Dirección General de la Organización Internacional del Trabajo. En cada país que se adopte, iniciará su vigencia doce meses después de que se inscriba esa ratificación y son efectivos por plazos de diez años. Los estados miembros que hubieren ratificado ese convenio tienen la potestad de denunciarlo ante el organismo internacional a partir de la fecha en que inicialmente se haya puesto en vigor, es decir, que pueden solicitar que el mismo ya no les sea aplicable al expirar un plazo de diez años, la denuncia en su caso surtirá efectos hasta un año después de que hubiere sido registrada en la Organización Internacional del Trabajo. Sin embargo, si no se hace uso de este derecho dentro del término de un año contado a partir de que expire el período de vigencia, se renueva automáticamente y el país en esta circunstancia quedará obligado a respetar ese convenio por una nueva década.

Nuestro país, ha ratificado setenta y ocho de los convenios emitidos por la Organización Internacional del Trabajo, pero los aplicables al trabajo de menores de edad: **(Ver Cuadro 7 al final de esta tesis)**

Hasta 1999, cuarenta y nueve países han ratificado el convenio número 138, lo cual es un número relativamente alto en comparación con el de los demás convenios adoptados entre los años setentas. Lamentablemente el convenio número 138 ha sido ratificado por tan sólo veintiún países en desarrollo, y entre ellos no figura ninguno del continente de Asia, que es donde vive más de la mitad de todos los niños que trabajan en el mundo. El convenio número 138 es uno de los más importantes de la Organización Internacional del Trabajo, y sigue siendo un elemento esencial de una estrategia coherente de

lucha contra el trabajo de menores de edad en el plano internacional. Pese a ello, a la Organización Internacional del Trabajo le consta por experiencia que un obstáculo que dificulta la ratificación ha sido que algunos estados miembros consideran que el texto es demasiado complejo y muy difícil de aplicar plenamente, por eso lo desdeñan y aunque la Organización Internacional del Trabajo continuará promoviendo su ratificación a través de asesorías y explicaciones de las disposiciones de ese instrumento con flexibilidad sobre sus cláusulas, se estima en general que la ratificación seguirá resultando difícil para muchos países, pero con el surgimiento del convenio número 182 sobre las formas extremas de trabajo de menores de edad infantil se complementa con el convenio número 138 en apoyo a la causa de los menores obreros, el que por cierto no ha sido ratificado por México.

El texto del convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la edad mínima de admisión al empleo, no puede ser tomado por el movimiento obrero como la consecución de su aspiración histórica a eliminar el trabajo de menores de edad, pero es una de las más importantes referencias de carácter general en este sentido, estableciendo los siguientes objetivos:

Artículo 1.- Todo miembro para el cual este en vigor el presente convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

Artículo 2.5.- La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.

Artículo 5.1.- La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

Artículo 5.5.- Las disposiciones del presente convenio deberán ser aplicables, como mínimo a: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.

Artículo 12.- Este Convenio obligara únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

De acuerdo a lo comentado con anterioridad, estos convenios como cualquier otro que se ratifique con la Organización Internacional del Trabajo entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación ante dicha dependencia y el convenio 138 y 182 referidos son dos de los más trascendentales instrumentos legales formalizados ante las naciones del mundo, para ajustar el trabajo de menores de edad a la realidad desde los aspectos: legislativo, administrativo, social y educativo de cada país, a fin de garantizar su aplicación, sin menoscabar la integridad física, mental, espiritual, moral o social del menor de edad.

El convenio número 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo de 1973 junto con el Convenio número 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil emitido en 1999 representan los acuerdos internacionales más aceptados por las diversas naciones del mundo, es pertinente hacer notar el ritmo con que se ha venido fortaleciendo este último, ya que ha sido el convenio más rápidamente ratificado en toda la historia de la Organización Internacional del Trabajo.

Las contiendas de la clase obrera no solo trajeron una serie de iniciativas y reformas a las normas que constituyen el marco jurídico, también ocasionó el surgimiento de instituciones como la Organización Internacional del Trabajo que a través de los llamados convenios internacionales ha provocado que diversas naciones hayan adquirido compromisos y la implementación de disposiciones en materia de los menores obreros dentro de la legislación laboral de los distintos países del mundo, pero lamentablemente hasta ahora en México todos esos esfuerzos no han sido los suficientemente eficaces para su adecuada regulación, mitigar o erradicar el abuso en el trabajo de menores de edad, por ende, es necesario volver al principio, analizar el camino recorrido y plantear opciones que permitan la protección de los derechos laborales del menor de edad buscando el equilibrio normativo en la fórmula de las relaciones de trabajo y moderen el desempeño de esa actividad en condiciones justas y en forma simultánea preparar a las niñas y niños para la vida y que logren la realización del ser humano en plenitud. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Actualmente decenas de millones de niños y niñas trabajan en condiciones aborrecibles que les despojan de su infancia, poniendo en peligro su salud y, en algunos casos, incluso su vida. Ninguno de estos niños ha tenido alguna vez la mínima oportunidad de saber lo que puede dar de sí mismo. El Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) saca a la luz el drama de estos niños y establece el objetivo de erradicar las peores formas de trabajo infantil.

La participación de los parlamentarios es fundamental para lograrlo ya que, como legisladores, pueden promover la ratificación del Convenio. También pueden colaborar en la formulación de políticas y en la adopción de una legislación nacional en la materia, votar los presupuestos necesarios y supervisar el quehacer cotidiano del gobierno.

Este trabajo de investigación aspira a contribuir a la lucha en esta noble tarea para presionar a los parlamentarios y que se haga algo contra el trabajo de menores de edad. Pero no cabe duda de que también será un valioso recurso para quienes bregan por un desarrollo sostenible para todos en el pleno respeto de los derechos humanos: gobiernos, organizaciones de trabajadores, organizaciones de empleadores, organizaciones de la sociedad civil y todo aquel que quiera participar en el movimiento para acabar con la explotación de los niños fomentando la justicia social.

En junio de 1999, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) inició la campaña mundial de ratificación del convenio número 182, alentando a parlamentarios del mundo entero a solicitar la ratificación y contribuir a la elaboración de estrategias polifacéticas y adecuadas, para combatir el problema de raíz. Hay una alternativa en las asociaciones de este tipo para lograr la movilización global y sostenida que es indispensable para obtener resultados en una causa que trasciende los distintos niveles de desarrollo, distintas culturas, diferentes tradiciones y múltiples opiniones políticas.

Ahora bien, la ratificación de los convenios es sólo el principio, ya que para ponerlo en práctica hará falta el compromiso, la solidaridad y la ardua labor de cada país, sin olvidar que la vida decente de los menores de edad va unida al trabajo decente de los adultos.

Por lo tanto, eliminar las peores formas de trabajo de menores de edad implica una lucha constante que no se circunscribe simplemente a legislar y presupone una visión de la sociedad y del desarrollo. Cualquier medida que se tome de conformidad con el Convenio número 182 para eliminar las peores formas de trabajo infantil, sólo será eficaz si se tiene una idea cabal de la complejidad de las cuestiones sociales, culturales y económicas que engloba y se inspira en prácticas que han dado resultado. A tales efectos esta investigación servirá de guía e inspiración.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) se ha comprometido a poner fin a la mayor brevedad a la abominable explotación del trabajo menores de edad. Se lo debemos a esos niños que ya han perdido su futuro y a muchos otros que no tendrán futuro alguno si no actuamos ahora.

Convención de los Derechos del Niño

El hecho de que la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Senado el 19 de junio de 1990 y entrada en vigor el 21 de octubre del mismo año se haya convertido en un tratado de derechos humanos universalmente ratificado y un código moral para muchas organizaciones de la sociedad civil indica sus posibilidades para transformarse en una fuerza poderosa y unificadora. Llevará tiempo conseguir el respeto y la satisfacción universales de todos los derechos del niño, pero ya existe un acuerdo básico sobre aquellas situaciones que son inaceptables en relación a los menores de edad y las circunstancias contra las que se les debe proteger. Este es uno de los

instrumentos jurídicos fundamentales relacionados con el trabajo de menores de edad.

El artículo 32 de la Convención señala: **“Los estados partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”**.

El artículo 43 dispone lo siguiente: **“Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los estados partes, en particular: a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar; b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo; y c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.”**

Entonces de acuerdo a las disposiciones de la Convención del Niño referidas, es recomendable realizar un proceso planificado de movilización social con el objetivo de contribuir a promover un cambio significativo debido al creciente consenso sobre lo que es necesario cambiar. Hay un consenso mundial cada vez mayor sobre estos aspectos:

- **El derecho que tienen los niños a sentirse protegidos de cualquier tipo de participación en trabajos que pongan en peligro su desarrollo físico mental, moral o psicosocial;**
- **El derecho de todos los niños a una educación de calidad que sea útil para su vida y que les ofrezca mejores oportunidades para convertirse en miembros capaces de contribuir y producir en sociedad.**
- **La necesidad de alejar a los niños de las formas más intolerables de trabajo de menores de edad como prioridad más inmediata y la provisión de mejores alternativas para ellos y sus familias.**
- **Mejora en la capacidad de las familias a fin de que puedan proteger mejor a los niños y que los adultos no tengan que depender de la contribución de los niños;**
- **La eliminación de la pobreza y el fomento de la educación básica como estrategias fundamentales para eliminar el trabajo de menores de edad.**

Protocolos

Los protocolos son acuerdos suscritos entre dos o más naciones otorgan su consentimiento y estipulan compromisos con relación a conferencias o congresos diplomáticos sobre ciertos temas, tales como:

- **Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía.**
- **Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.**

5.1.3 Tratados Internacionales

Sobran los tratados internacionales que tienen relación con el trabajo de menores de edad y la protección de los niños contra sus modalidades más intolerables. Entre ellos sobresale la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, y que, al 31 de julio de 1996, habían ratificado ya 187 Estados. La Convención es el tratado más completo sobre los derechos de los niños, a los cuales define como personas de menos de 18 años, salvo si la mayoría de edad es más baja. Apunta a proteger una amplia gama de derechos del menor de edad, entre ellos el de ser amparado contra la explotación económica y la realización de todo trabajo que pueda resultar peligroso o menoscabar su educación, o ser nocivo para su salud o su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Insta a los estados partes a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para que garanticen su aplicación y, en particular, establezcan: **a) una edad mínima para la admisión en el empleo; b) una reglamentación adecuada de las horas y las condiciones de empleo, y c) unas sanciones económicas o de otra índole para lograr el pleno cumplimiento de sus disposiciones.** La Oficina Internacional del Trabajo remite periódicamente información sobre la aplicación de las disposiciones pertinentes a las reuniones del grupo de trabajo que se celebran con anterioridad a las de la Comisión sobre los Derechos del Niño, que examina los informes sobre la aplicación de la Convención por los Estados partes en ella.

La Convención de las Naciones Unidas contiene asimismo varios artículos que se refieren a otras formas extremas de trabajo de menores de edad, como la explotación y agresiones sexuales, el raptó, la venta o la trata de niñas y niños con cualquier fin y en cualquier forma, y todas las demás modalidades de explotación que menoscaben el bienestar de los menores de edad en algún aspecto. Exhorta a los estados a adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño que sea víctima de descuido, explotación o violencia. La Convención reconoce también el derecho del menor de edad a la educación, al estipular que la enseñanza primaria debe ser obligatoria, accesible y gratuita para todos.

Los otros grandes instrumentos internacionales de interés para la lucha contra el trabajo de menores de edad son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (**que entró en vigor el 3 de enero de 1976, con 133 ratificaciones hasta la fecha**), cuyas cláusulas se refieren a la enseñanza primaria gratuita y obligatoria, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (**que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, con 132 ratificaciones hasta la fecha**), que estipula la prohibición de la esclavitud, de la servidumbre y del trabajo obligatorio, así como la protección de los menores, la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (**que entró en vigor el 30 de abril de 1957, con 114 ratificaciones hasta la fecha**), que se refiere al trabajo esclavizado de niños en régimen de servidumbre por deudas, y la Convención para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (**que entró en vigor el 25 de julio de 1951, con 70 ratificaciones hasta la fecha**).

5.1.4 Legislación Internacional

Para apuntalar la acción contra el trabajo de menores de edad es indispensable contar con una legislación eficaz. En los casos de violación particularmente notoria, como lo es el trabajo de menores trabajadores en condiciones y tareas peligrosas, los remedios y las sanciones jurídicas pueden ser la única manera eficaz de hacer que cese de inmediato esa práctica y de indemnizar a las víctimas. Por consiguiente, un primer elemento esencial de la acción legislativa nacional contra la participación de la mano de obra de menores de edad en trabajos peligrosos es que se fije de modo inequívoco la edad mínima de admisión al trabajo peligroso, la cual, conforme al Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la edad mínima, 1973 (**número 138**), no debería ser de menor de 18 años, aunque en un país como el nuestro en que existe pobreza la posibilidad de adoptar esta edad como mínima para que los menores de edad presten sus servicios es difícil, pienso que lo conveniente es actualizar las disposiciones legales e instituciones para hacer más efectivas y aplicables las mismas tales como el contrato de aprendizaje o formación, dotar de más facultades a los inspectores del trabajo, entre otras.

Otro aspecto importante de la legislación es la caracterización del trabajo considerado peligroso, los peligros laborales poseen diversas dimensiones. Pueden ser patentes e inmediatos, como en el caso de los riesgos físicos. Pueden ser imperceptibles y sólo ponerse de manifiesto al cabo de un lapso prolongado de exposición a ellos. O pueden ser de índole psicológica y estar relacionados con diversas formas de malos tratos y denigración. En síntesis, los peligros son heterogéneos y múltiples, y a menudo proceden de fuentes muy diversas.

Así como, los peligros a que se exponen los menores de edad varían según el sector, la industria y la ocupación de que se trate, también varía el punto en que habrá de centrarse la acción en cada país. En un país productor de

minerales (**Colombia**), tal vez la prioridad sea el trabajo de menores de edad en las minas; en una economía isleña (**Filipinas**), quizá sea la pesca en alta mar; en un país muy pobre (**Bangladesh, Sri Lanka, Togo**), acaso sea el servicio doméstico; en otros países (**Tailandia, México, Kenya**), posiblemente sea la industria del recreo (**Pornografía, Prostitución, Turismo Sexual, Esclavitud**). Por consiguiente, una de las primeras medidas debe consistir en identificar las ocupaciones que son manifiestamente peligrosas y en las cuales, en consecuencia, ha de estar prohibido el empleo de niñas y niños. Con esta finalidad, debe haber un mecanismo de consultas con el gobierno, los empleadores, los trabajadores, los grupos comunitarios, los grupos profesionales pertinentes, las organizaciones no gubernamentales y los grupos religiosos, educadores y trabajadores sociales. Además, es preciso que la lista de ocupaciones e industrias peligrosas sea fiscalizada y actualizada a la luz de las nuevas técnicas y procedimientos, del adelanto industrial y de la identificación de peligros relacionados con el trabajo.

El reconocimiento universal de la necesidad ineludible de proteger a las niñas y niños contra el trabajo peligroso se pone de manifiesto en el hecho de que, en la inmensa mayoría de los países referidos, se han promulgado leyes que imponen restricciones muy rigurosas al trabajo de menores de edad en actividades peligrosas, aunque en nuestro país los intereses de diversos grupos han impedido la reforma de la legislación laboral, pero debo señalar que se han creado cuerpos normativos como la Ley de Protección de Derechos de niñas, niños y adolescentes y algunas reformas al Código Penal Federal, para soportar la presión de la actualización de la Ley del trabajo.

En el Convenio número 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) no se especificaban los tipos de trabajo que se consideran peligrosos, porque la enumeración de estas actividades en un instrumento internacional con fuerza de ley podría no ser exhaustiva y quedar rápidamente anticuada, no obstante, si se exige en el Convenio que, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, la legislación nacional o la autoridad competente determinen los tipos de empleo o de trabajo peligrosos. ®

En la legislación y la práctica nacionales varían mucho las restricciones impuestas al trabajo peligroso de los jóvenes. En algunos casos como en México, se alude meramente a trabajos “**peligrosos, sucios, insanos o inmorales**”, desde un punto de vista general, o se trata este tema en reglamentos específicos y en otros, se indican por lo menudo las actividades peligrosas, pero hay mucho que investigar para determinar las conductas laborales en las que participan los menores de edad y al obtener la información necesaria que permita modificar adecuadamente la Ley Federal del Trabajo y generar las descripciones precisas.

En algunos países se define el trabajo arriesgado o peligroso en la legislación principal. En México, por ejemplo, se trata del trabajo que, debido a su índole o a las características físicas, químicas o biológicas del lugar donde se lleva a cabo, o a la composición de los materiales utilizados, puede afectar a

la vida, el desarrollo y la salud física y mental de menores de edad. En ciertos países se definen por separado el trabajo malsano y el peligroso para la salud como por ejemplo, según el Código del Trabajo de El Salvador el **“trabajo malsano”** es el que por su misma naturaleza puede dañar la salud del trabajador o provocar lesiones, a causa del tipo de sustancia utilizada o producida, como los materiales tóxicos, los gases, vapores o efluvios nocivos y el polvo peligroso o nocivo, y cualquier otro tipo de trabajo especificado en las disposiciones legislativas aplicables, en convenios colectivos, en contratos individuales o en reglas de trabajo, mientras que el **“trabajo peligroso”** es el que puede causar la muerte o una lesión física inmediata, por su misma naturaleza, por las sustancias utilizadas o los residuos producidos, o debido a la necesidad de manipular o almacenar sustancias corrosivas, inflamables o explosivas.

Lo más común es, sin embargo, que se califique en general de trabajo peligroso todo aquel que constituye un peligro para la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, como se dice en el Convenio número 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). En otras naciones se distingue entre el trabajo que es **particularmente peligroso y el probablemente peligroso** para la salud.

En los Estados Unidos, por ejemplo, según la definición de **“trabajo infantil”** injustificadamente duro, lo es toda ocupación que, a juicio del Ministerio de Trabajo, resulte particularmente peligroso para el empleo de adolescentes de 16 a 18 años o perjudicial para su salud o su bienestar. Es muy subjetiva la apreciación y por ende se presta a abusos.

Se menciona también con frecuencia el trabajo que es físicamente muy duro para los menores de edad o desproporcionado para su fuerza física. El concepto de trabajo peligroso puede abarcar ciertas situaciones en las que la inexperiencia o un juicio todavía inmaduro pueden engendrar riesgos para la salud de otras personas. En Finlandia, por ejemplo, está prohibido, en el caso de quienes tienen menos de 18 años, todo trabajo que imponga una presión o una responsabilidad desmesurada a un menor de edad o que le haga responsable de la seguridad de otra persona.

Otra posibilidad para formar este criterio consiste en definir los peligrosos existentes en el lugar de trabajo a los que no se debe exponer a un menor. Se trata de disposiciones relativas a la luz, el sonido, las vibraciones y la humedad, así como a la presión del aire. En algunos países se precisan los factores ergonómicos que son especialmente peligrosos para los niños y niñas. En China, por ejemplo, está prohibido que una persona de menos de 18 años haga un trabajo que obligue a mantener una posición del cuerpo (**cabeza gacha, posición encorvada o en cuclillas**) mucho tiempo o a repetir la misma operación más de 50 veces.

La categoría principal de prohibiciones en virtud de disposiciones legales es la enumeración de los sectores económicos, ocupaciones o actividades

prohibidos en el caso de las niñas y los niños. También a este respecto, en ciertos países incumbe la designación de las limitaciones laborales a las autoridades administrativas. El Ministerio de Trabajo de los Estados Unidos, por ejemplo, ha expedido 17 órdenes sobre ocupaciones peligrosas con arreglo a la ley federal sobre las normas de trabajo aplicables a las personas de menos de 18 años de edad en el trabajo no agrícola; se aplican otras normas al trabajo agrícola. Un buen ejemplo de la complejidad de algunas de esas listas es la orden del Ministerio de Trabajo y Empleo filipino, que especifica nueve categorías laborales y múltiples ocupaciones prohibidas para los menores de edad.

Los sectores económicos en los que es más común la prohibición del trabajo peligroso son los siguientes: minería, trabajo marítimo, trabajo con máquinas en movimiento, trabajo que implique la manipulación de cargas pesadas, obras de construcción y demolición, transporte y espectáculos.

Trabajo forzoso y mano de obra esclavizada

La constitución de la mayoría de los países o en la legislación laboral general contienen disposiciones relativas a los derechos fundamentales, especificando, por ejemplo, que **“no se mantendrá a nadie en esclavitud”** y que **“no podrá obligarse a nadie a llevar a cabo un trabajo forzoso u obligatorio”**, o en el sentido de que no se podrá obligar a nadie a efectuar un trabajo o a prestar servicios personales contra su voluntad y sin una justa remuneración. Algunas constituciones tratan del trabajo forzoso en las disposiciones generales sobre el derecho a trabajar, estipulando que todos tienen derecho a la libertad del trabajo y que se prohíbe el trabajo involuntario o que el trabajo es una obligación para todos los ciudadanos, pero que no se puede obligar a nadie a trabajar ilícitamente en una determinada ocupación. En México a pesar de la garantía individual del artículo 5 constitucional que ampara la libertad de trabajo y conforme a la cual nadie puede ser obligado a trabajar contra su voluntad sabemos de la existencia de mafias organizadas para la explotación de menores de edad obligándolos a mendigar, a vender bienes o servicios de diversos tipos y padres que obligan a sus hijos a apoyar el presupuesto familiar o personal.

En muchos países, una parte de su legislación laboral versa sobre el trabajo forzoso u obligatorio, que se define a menudo de conformidad con el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el trabajo forzoso, 1930 (número 29), esto es: **“todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”**, a menos de que se trate del servicio militar, un trabajo que forme parte de las obligaciones cívicas normales o cualquier trabajo que se exija, en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial o en los casos de fuerza mayor.

Aunque casi todas las legislaciones prohíben el trabajo forzoso u obligatorio en general, hay disposiciones más detalladas. En algunas se estipula, por

ejemplo, que se procesará penalmente a toda persona que exija o imponga un trabajo forzoso o que lo consienta o que lo imponga en beneficio suyo o de cualquier otra persona. En otras, se prohíbe que los funcionarios públicos coaccionen a la población que administra o a un miembro de ella, obligándolos a trabajar para una empresa, asociación o persona privada.

En la mitad, más o menos, de los países en los cuales está prohibido el trabajo forzoso en virtud de la legislación general, se establecen sanciones precisas por la imposición ilícita de trabajo o cualquier forma de coacción ilegal. En otros, esas disposiciones figuran entre las generales o punitivas de la legislación del trabajo, en México las multas que imponen a quien viole las disposiciones laborales relacionadas con menores de edad es obsoleta porque su monto a nadie intimida y las sanciones criminales de una pena de prisión que vaya de unos meses a varios años pocas veces se aplican. Tal vez para valga la pena responsabilizar a las autoridades con multas por omitir la denuncia de estas conductas, ya que aunque se dan cuenta no actúan para ponerles fin.

Explotación Sexual de los Menores

El problema de la prostitución de menores de edad, la pornografía infantil y la venta y trata de niños son actos delictivos de violencia contra los menores. Procede considerarlas como tales delitos y castigarlas como se castigan los delitos más graves. Semejantes agresiones repugnantes están tan distantes del concepto normal de trabajo que resulta extraño tener que ocuparse de ellas en este trabajo de investigación. Pero, a la vez que delitos, son formas de explotación económica asimilables al trabajo forzoso y a la esclavitud. Por consiguiente, toda nueva norma internacional o nacional sobre las formas más extremas de trabajo de menores de edad deben apuntar específicamente a disminuir, actualizar su regulación y eventual abolición de la explotación comercial y sexual de las niñas y los niños.

El criterio dominante para combatir la prostitución de menores de edad consiste en fiarse de los efectos represivos y disuasivos de las leyes penales. Lamentablemente es insuficiente, ya que las mafias están bien organizadas y las denuncias de estos ilícitos son escasas.

En México, el Código Penal Federal prohíbe emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio, también protege al menor y lo considera como delito grave sin derecho a libertad condicional, la figura jurídica de corrupción de menores, secuestro y tráfico de menores, también cuida en sus preceptos de los niños y niñas utilizados en delitos contra la salud, pornografía y prostitución sexual de menores de edad, incluso los funcionarios que tengan conocimiento del este tipo de conductas delictivas y no de parte a la autoridad competente incurre en el delito de abuso de autoridad, además la legislación penal establece los delitos de lesiones y abandono de personas. Se considera a los menores de edad, incluso en la figura penal de genocidio.

Asimismo, la legislación penal y civil de México permiten exigir la reparación del daño derivada de los hechos ilícitos en que participen los menores de edad promoviendo directamente ellos o quienes ejerzan la patria potestad o tutoría que haya sido jurídicamente acreditada o declarada por una autoridad por el demerito material y moral que se cause a sus facultades físicas, intelectuales, su moralidad y sano esparcimiento como la muerte, incapacidad física permanente, definitiva o temporal, parcial o total promoviendo en vía incidental dentro del procedimiento penal respectivo la de reparación del daño por responsabilidad civil, o bien, demandarla en la vía ordinaria civil para mediante la formula del calculo descrita en la misma legislación penal o civil. Lo que hace falta es un tribunal especializado en delitos contra menores de edad, como los hay en delitos contra la salud, sexuales, patrimoniales, entre otros.

Desde el punto de vista del derecho del trabajo, el capitulo de los menores de edad ha sido un deseo utópico e inalcanzable en México que se ha caracterizado porque ni el gobierno, ni la sociedad han hecho nada por la niñez desamparada y esas disposiciones han permanecido en el marco jurídico de nuestro país, desde la ley laboral de 1931 que fue la que se federalizo evitando la existencia de un conglomerado de leyes estatales en materia del trabajo. Incluso, esta figura jurídica se ha reiterado casi por completo después de las reformas de 1962, 1970 y 1980, las pequeñas reformas han dejando este apartado de la ley positiva como deseos que después de 73 años no hemos conseguido, y difícilmente podrán cumplirse en un sistema social, económico y político en que sus intereses están ligados con los de muchas naciones en común, a el cual únicamente procura el avance y progreso de las empresas, y aunque los ofrecimientos y discursos de gobierno siempre mencionan tener la receta de solución al problema utilizando la justicia social, son comunicados en los que nadie cree. Sin embargo existen personas que piensan que nos encontramos en un escenario no tan malo, expresando que es mejor tener legislado ese idealismo en la reglamentación a no tener nada aplicable a cuestiones determinadas o la brutalidad grotesca de la vida laboral que enfrentan cotidianamente millones niñas y niños al margen de las ineficaces restricciones de ley y la apatía en vigilancia que deben realizar instituciones como la inspección del trabajo, sociedad, etc. En consecuencia de lo comentado, deviene lógico pensar que reflexionando sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad y su legalidad o ilegalidad, lo más conveniente es examinar la reglamentación de esta institución del derecho del trabajo y modernizarla, verbigracia, agregando a la legislación el contrato de aprendizaje o formación mejor reglamentado, modificando la representación jurídica del menor a favor de quien ejerce la patria potestad o tutela sobre el menor y evitando su imposición, otorgando más atribuciones a la inspección del trabajo para recabar información, su intervención y colaboración con otras autoridades en este tipo de problemas sociales y obviamente renovando la forma de aplicarla de acuerdo a los momentos que vive el país y las obligaciones internacionales adquiridas, con el objetivo de proteger el desarrollo físico, la salud, preservar la moralidad y la educación de los menores trabajadores.

Es importante hacer un estudio sobre los preceptos del capítulo del Trabajo de Menores de Edad de la Ley Federal del Trabajo en vigor, para actualizarlas de acuerdo a las necesidades de nuestro ambiente social, eliminar las inoperantes, reafirmar las que continúen siendo válidas y convertir a nuestra legislación del trabajo en un instrumento que contribuya a la salvaguarda de los intereses sociales colectivos e individuales, respetando la dignidad humana y aspirando siempre al equilibrio de los factores de la producción y del capital respecto de los menores de edad.

Finalmente, debemos comprender al final de este ejercicio de investigación que es necesario sensibilizarnos y vivir en un estado de derecho social y democrático, el cual no podrá existir y prevalecer, si el orden jurídico no garantiza los valores supremos, si no protege la libertad y los derechos humanos que salvaguardan el bienestar de toda persona, y para ello pienso que no son suficientes las disposiciones legales en materia civil y penal, sin duda alguna debe aprovecharse la oportunidad que representa la inminente reforma a la Ley Federal del Trabajo, para modificar y actualizar la normativa existente en cuanto al trabajo de menores de edad para cuidar su bienestar coadyuvando en el esfuerzo del estado que debe ser integral, a fin de evitar que se discrimine a los más débiles, se les coarten los derechos y su futuro por su inexperiencia durante la niñez.

5.1.5 Legislación aplicable y Sanciones

Para comprender la vigencia legal, es necesario distinguir el trabajo de los menores de edad, según se desarrolle en el sector formal o informal.

Por sector **formal** debe entenderse la actividad productiva o económica estructurada, efectuada en términos legales, incluyendo la legitimación de las relaciones laborales, y por sector **informal** aquel en que se desarrollan actividades no declaradas que integran lo que puede llamarse economía sumergida, subterránea, oculta, irregular, etcétera,⁵³ actividades que tanto pueden ser legales no declaradas al fisco, clandestinas (**comercio ambulante**) como ilegales (**tráfico de drogas o prostitución**). No se consideran en las estadísticas, ni en los ejercicios fiscales. Ocurren con el propósito de eludir la presión fiscal, la seguridad social, las reglamentaciones laborales, etcétera.⁵⁴ Estrategias para disminuir costos en beneficio del empleador.

Se trata de actividades marginales que suelen ser **"sumamente estructuradas cuyas consecuencias económicas, entre otras muchas, producen mano de obra barata e incluso gratuita elemento indispensable para la supervivencia de muchas actividades menores, en razón del**

⁵³ Capul, Jean-Yves y Olivier Garnier, Dictionnaire d'économie et sciences sociales, Paris, Hatier, 1996, página 369.

⁵⁴ Tamames, Ramón, Diccionario de Economía, Madrid, Alianza Editorial, 1988. Véase Samuelson, Paul A. y William D. Nordhaus, Economía, 12a. ed., McGraw-Hill, página 1107.

elevado grado de competencia".⁵⁵ Se conforman relaciones laborales atípicas, generalmente precarias.

Tratándose de relaciones laborales en el sector sumergido o informal, en tanto no se identifique al empleador, nada puede hacer la legislación laboral, siendo necesario regular dicho fenómeno con la aplicación de otras políticas o programas preventivos fundamentalmente.

También, se acepta en general que un gran obstáculo que impide la debida protección legal de la mano de obra menores de edad es la debilidad de los mecanismos establecidos para sancionar e imponer el cumplimiento de la legislación. Incluso a los países que tienen una legislación progresista les suele resultar difícil llevarla a la práctica. Esos problemas son particularmente arduos en el sector informal, en los sitios alejados de las grandes ciudades, en empresas pequeñas como las tiendas y los hoteles, en el comercio callejero, en el servicio doméstico y el trabajo a domicilio. Como la mayoría de los menores que trabajan lo hacen en la agricultura, el servicio doméstico y en general en el sector informal, allí donde trabajan brillan por su ausencia los medios necesarios para sancionar las infracciones. Por consiguiente, los instrumentos legales antes descritos tienen una eficacia limitada en lo que se refiere a una gran parte del trabajo de menores de edad que participan en actividades peligrosas. Se puede decir esto de casi todos los países, independientemente de cuál sea su grado de desarrollo.

Además, el derecho del trabajo en su relación con los menores de edad está disperso en múltiples reglamentos y disposiciones subsidiarias, tan detallados que no se pueden hacer constar fácilmente todas las infracciones. Es también posible que a los inspectores del trabajo les cueste determinar cuál es su ámbito de competencia ante unas leyes contrapuestas (**penal, civil, otras leyes, etc.**).

También las lagunas de la legislación coartan su acatamiento. El trabajo doméstico, la agricultura, el trabajo por cuenta propia y el sector informal, por ejemplo, quedan excluidos muchas veces de la legislación sobre el trabajo de menores de edad y, por consiguiente, de su aplicación efectiva. Incluso en sectores bien reglamentados hay ciertos elementos, por ejemplo en los negocios pequeños (**talleres, etc.**), en los que no rigen las prohibiciones o las reglas. Las disposiciones relativas al aprendizaje pueden provocar también problemas, si no son lo bastante claras y protectoras de los menores de edad, ya que se recurre a menudo a los contratos de aprendizaje para encubrir formas legales y de explotación de una mano de obra infantil. A veces también, los niños están en situaciones de formación no remuneradas, a lo cual se ha respondido en ciertos países considerando que, si un niño trabaja en una empresa industrial, es un asalariado, perciba o no un salario. De ese modo se

⁵⁵ Morice, Alain, "Explotación de los niños en el 'sector no estructurado': propuestas de investigación", en varios, Trabajo infantil, pobreza y subdesarrollo, OIT, 1988, pp. 90-91.

reduce al mínimo la necesidad de determinar judicialmente si existe o no una relación de empleador a trabajador.

Aunque puede ser difícil explicar esto a partir de los textos legales, otra deficiencia consiste en lo inadecuado de las sanciones, que con frecuencia no están bien definidas o son tan ligeras que no tienen fuerza disuasoria.

En un número creciente de países en desarrollo, las disposiciones relativas al trabajo de menores de edad están siendo incluidas en nuevos códigos del trabajo, o en reglamentos especiales (**Camboya, Camerún, República de Corea, Filipinas, Gabón, India, República Democrática Popular Laos, Lesotho, Madagascar, Malasia, Mauricio, Myanmar, Nepal y Pakistán**).

Se ha intentado igualmente elevar la sanción de las violaciones de la legislación en los Estados Unidos, Nepal, el Pakistán y Turquía. En los Estados Unidos, la tendencia de los distintos estados va en el sentido de reforzar las sanciones y de restringir las ocupaciones peligrosas. Últimamente, en el estado de California las multas civiles han pasado a ser de \$ 10,000.00 dólares, como máximo, por las infracciones graves o deliberadas. En 1995, se autorizó en el estado de Missouri la imposición de multas, que vengan a añadirse a las sanciones penales, de \$ 50.00 a \$ 1,000.00 dólares según la índole y la gravedad de la infracción, y cada día más de infracción y cada niño ilegalmente empleado constituyen infracciones distintas. Las multas recaudadas van a un nuevo fondo para el cumplimiento de la legislación sobre el trabajo de menores de edad. El Ministerio de Trabajo de los Estados Unidos ha establecido asimismo un régimen de sanciones, con arreglo al cual se puede imponer a los empleadores una multa hasta de \$ 10,000.00 dólares por cada infracción que provoque la muerte o una lesión grave a un menor de edad; por ejemplo, cuando un adolescente de 15 años se lesiona gravemente mientras maneja una carretilla de horquilla elevadora en un almacén, se les puede sancionar con una multa de \$ 10,000.00 dólares por haber infringido la prohibición de que los niños y adolescentes de menos de 18 años de edad manejen esas carretillas, y otros \$ 10,000.00 dólares si se trata de una violación de la prohibición de emplear a adolescentes de 14 y 15 años en un almacén. En 1994, se impuso a cuatro empresas multas por un valor de \$ 242,900.00 dólares, que hubieran ascendido a \$ 75,000.00 tan sólo con el sistema anterior.

Un grave y muy frecuente problema es que la legislación aplicable al trabajo de menores de edad la desconocen no sólo los empleadores y los padres, sino también los inspectores del trabajo. Esa ignorancia de la ley es un fenómeno general en muchos países de todo el mundo.

Tampoco a los padres les consta el peligro que corren sus hijos en el trabajo o el carácter ilegal del mismo. De ahí que no se presenten quejas y no se emprenda la debida investigación.

Algunos empleadores, en particular de pequeñas empresas, desconocen las disposiciones legales, o bien se sienten reacios a acatarlas escrupulosamente.

Los padres, en muchos casos analfabetos, dan al trabajo de menores de edad un valor económico mayor que a la escuela, y los inspectores dudan a menudo en sancionar el incumplimiento de las leyes porque saben que las familias dependen de los ingresos de los menores trabajadores o porque estiman que el mercado de trabajo infantil aporta una gran contribución a la economía del país. Es también muy corriente que este tipo de trabajo ayude a los menores de edad que laboran para adquirir una competencia profesional, los aparte de la calle y les ofrezca la posibilidad de ganar algún dinero para sus gastos personales.

El cumplimiento efectivo de la legislación es un gran problema en casi todos los países por varias de las siguientes razones:

- **El carácter informal y no visible del trabajo de menores de edad y la dificultad de llegar a los niños sometidos a él;**
- **El largo espacio de tiempo que media entre la localización del problema, su atención y solución;**
- **Lo insuficiente de los recursos financieros con fines de inspección y sanción, y la falta de coordinación entre los organismos competentes;**
- **La falta de cooperación de los empleadores y, en algunos casos, de los propios niños y de sus padres que, como se trata de una situación ilegal, pueden contribuir a que se encubra el problema;**
- **La apatía pública,**
- **Carencia de un programa nacional pleno, encaminado a imponer el cumplimiento efectivo de la legislación, debe fijarse el objetivo de: crear una autoridad nacional, un grupo especial encargado particularmente de promover, facilitar y asegurar el cumplimiento de la legislación;**
- **Consolidar la estructura judicial;**
- **Imponer sanciones disuasivas para frenar las infracciones de la legislación nacional;**
- **Dar públicamente a conocer los nombres de los infractores condenados;**
- **Prestar una ayuda jurídica gratuita;**
- **Organizar una campaña dinámica de concientización;**
- **Llevar a cabo amplias actividades de formación y difusión de información mediante seminarios, reuniones de trabajo y conferencias para todos los elementos interesados, entre ellos las autoridades judiciales, las entidades religiosas y los parlamentarios;**
- **Proporcionar servicios de rehabilitación y asesoramiento.**

Además de la dificultad de identificar a los menores de edad que trabajan en condiciones peligrosas y de explotación, está el problema de la real voluntad política. Aunque se haya convencido a los inspectores de la utilidad de su labor, no pueden controlar en absoluto el ambiente político y social en el que actúan. Les es muy difícil individualizar casos de explotación de la mano de obra de menores en algunos lugares de trabajo donde se vulneran otras disposiciones laborales. Los inspectores, también se confunden ya que, por un lado, se les pedía que impusieran el cumplimiento de las normas, mientras que, por otro, el mensaje implícito era que no trastornaran la economía. La expresión tanto de los obstáculos con que tropiezan los inspectores, como de la frustración que éstos sienten ayuda a los gobiernos a entender mejor el problema y a pensar que la acción correctiva es a la vez necesaria y posible.

5.1.6 La Inspección del Trabajo

Como sabemos al Estado le corresponde la misión primaria y general de velar por el cumplimiento de la legislación, normalmente por conducto del sistema de Inspección del trabajo. En el Convenio número 81 sobre la inspección del trabajo que data de 1947, se especifica que uno de los cometidos fundamentales de los inspectores es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales referentes al empleo de menores de edad, que por cierto dicho instrumento legal no está ratificado por México. En general, la legislación del trabajo debe contener cláusulas específicas que otorgan a los inspectores una amplia gama de atribuciones y, a menudo, cierto margen discrecional cuando se trata de decidir si se cumplen las condiciones, para el empleo de niños y de autorizar su trabajo o someterlo a otras condiciones. En muchos países, los inspectores del trabajo y las autoridades laborales están facultados para:

- **Autorizar el trabajo de menores de edad (Honduras);**
- **Autorizar el empleo de menores de edad en ciertas actividades que requieran un trabajo ligero o la participación en representaciones artísticas;**
- **Pedir que se proceda a un examen médico cuando lo estimen necesario para determinar si el trabajo efectuado por menores puede perjudicar su salud o su desarrollo, especialmente en el caso de los trabajos arriesgados o peligrosos (Marruecos);**
- **Anular un contrato de trabajo o retirar un permiso de trabajo si el trabajo perjudica la salud o el desarrollo físico o moral de los menores trabajadores (Croacia); y**
- **Cerciorarse de que se cumple la legislación laboral durante sus visitas de inspección, observando las condiciones de trabajo de niños y examinando los documentos donde se consignan las horas de trabajo, las vacaciones y los salarios, y los exámenes médicos.**

Con frecuencia, los empleadores han de notificar a los inspectores cuando dan empleo a menores o niños y han de proporcionarles una lista de esos trabajadores. Ciertas legislaciones recogen los requisitos establecidos en el Convenio número 81, en el sentido de que los inspectores han de facilitar información técnica y asesoramiento a los empleadores y los trabajadores sobre el modo más eficaz de acatar la legislación. En México, el patrón es el que tiene la obligación de contar con un certificado médico del menor, registro especial con cierta información, ajustar la jornada para tomar sus cursos educativos y dar capacitación y adiestramiento y rendir informes que solicite la autoridad.

Las dificultades con que tropieza la inspección del trabajo respecto al trabajo de menores de edad:

- **Falta de recursos materiales y, más concretamente, de medios de transporte suficientes;**
- **Escasez de personal en los servicios de inspección;**
- **Demasiado trabajo y sueldo modesto de los inspectores;**
- **Idea que se hacen los inspectores del trabajo del trabajo sobre el trabajo de menores de edad;**
- **Falta de formación apropiada sobre la vulnerabilidad particular de los niños y los riesgos a que están expuestos los menores de edad;**
- **Facultades limitadas por la ley y falta de técnicas adecuadas;**
- **Desinterés;**
- **Ambiente hostil;**
- **Falta de cooperación y apoyo de otros organismos oficiales, incluido el sistema de educación;**
- **Carácter clandestino del trabajo de menores de edad.**

Con objeto de que se perciba mejor el problema del trabajo de menores de edad, se han organizado en varios países campañas de sensibilización. Es necesario dar capacitación recurrente sobre este tema a los inspectores, organizar eventos como conferencias dirigidas a las niñas, niños y los adolescentes y sus padres, también participar en ferias o exposiciones agrícolas o ganaderas y organizar recorridos con las madres para visitar los lugares de trabajo donde laboran sus hijos y hacerlos reflexionar sobre esto.

En la mayoría de los países, especialmente donde son más graves los problemas de trabajo de menores de edad, lo inadecuado de la inspección del trabajo coarta la cabal sanción de las infracciones a la legislación, que suelen descubrirse en el curso de inspecciones ordinarias, o durante unas intervenciones basadas en quejas recibidas. Aunque al principio la inspección se interesa específicamente por el trabajo de los menores trabajadores, con el tiempo ha asumido otras muchas funciones hasta el punto de que el trabajo de

niñas y niños sólo ocupa hoy una pequeña parte de las actividades de los inspectores.

Los inspectores suelen quejarse de sus deficientes condiciones de trabajo en casi todos los países de América Latina y el Caribe, África y Asia sudoriental. La falta de personal suficiente, por ejemplo, engendra un trabajo excesivo y frustraciones. No se puede hacer el trabajo de inspección cuando el número de funcionarios es muy pequeño en comparación al número de empresas establecidas e imaginen las que pasa con el sector informal. Se dice a menudo que las infracciones de la legislación no pueden ser la prioridad de los inspectores ya que dedican también, y fundamentalmente, su tiempo a la investigación del cumplimiento de la legislación laboral general, a asuntos administrativos, a la resolución de conflictos del trabajo, etc. Sería muy conveniente contar con inspectores especializados en el trabajo de menores de edad.

Otro problema es la falta de medios de transporte para visitar e inspeccionar establecimientos situados lejos de las ciudades, por lo que es casi imposible vigilar las zonas agrícolas que son, sin embargo, el sector informal es en el que hay más niños que trabajan y en el cual abundan los riesgos graves y los niños esclavizados.

Puede ocurrir también que la propia legislación restrinja las facultades de los inspectores. Por ejemplo, muchas leyes no se aplican al sector informal, donde los niños que trabajan tienen principalmente un contrato verbal o dependen de subcontratistas. Además, los métodos de inspección que se utilizan en el sector industrial y estructurado suelen estar mal adaptados a las características de los sectores agrícola e informal. Ciertos empleadores recurren a diversas evasivas para ocultar una mano de obra infantil ilegal, o están fuera del alcance de los inspectores porque sus empresas no están oficialmente registradas. Ocurre también que los inspectores no están autorizados a registrar ciertos lugares de trabajo, como las viviendas, o a intervenir fuera de determinadas horas o sin avisar antes al empleador, y han de presentar una orden de cateo expedida por la autoridad.

Los inspectores en muchas ocasiones se enteran de conductas ilegales sobre el trabajo de menores, pero hacen nada al respecto y excusándose en ocasiones con la falta de contratos de trabajo. En realidad, se trata de menores de edad que participan en el sector informal respecto al cual los inspectores no han intentado nunca intervenir. La lasitud de los inspectores puede deberse también a lo modesto de su sueldo y al hecho de que las autoridades laborales no se interesen demasiado por su trabajo. Con frecuencia, han de soportar presiones indirectas de otras autoridades (**administrativas, judiciales y políticas**), para disuadirles de inspeccionar el trabajo de menores de edad o de seguir adelante con una acción judicial. En algunos países, la corrupción fomenta también la violación de las leyes.

Aunque se ha progresado algo, se advierte lo difícil que es para los inspectores detectar casos de trabajo de menores de edad ilegal, y se está empezando a tomar iniciativas con miras a imponer el respeto de la legislación.

En algunos países, se ha nombrado a uno o más inspectores para que se ocupen principal o exclusivamente de vigilar el trabajo de menores de edad.

Se han señalado varios casos de aumento del número de inspecciones efectuadas para descubrir infracciones de la legislación sobre el trabajo de menores de edad. En México, la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social mediante un boletín 182 de fecha 30 diciembre de 2003 informo que de enero a noviembre de ese mismo año realizó 29 mil 359 inspecciones en centros de trabajo del país para verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia, lo que benefició a 2 millones 386 mil 35 trabajadores, con el objetivo de disminuir los accidentes laborales. Se visitaron 5,991 empresas y se detectaron a 921 menores de edad y se dice que existen de 10 a 12 millones de menores de edad trabajando en el país.

A nivel nacional, realizó 1,162 tareas de orientación a menores para que conozcan los requisitos a cumplir para poder desempeñar algún trabajo, así como sus derechos y les otorgó 449 autorizaciones para labor de los mismos y me pregunto que paso con los demás millones de menores de edad que trabajan en condiciones de trabajo inhumanas, sin los beneficios de una previsión social y la oportunidad de educarse integralmente.

A este respecto sólo queda una pregunta en el aire, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social **¿habrá logrado su propósito?**

En la mayoría de los países referidos, el número de denuncias por violación de la legislación del trabajo de menores de edad es pequeño. Más pequeño todavía es el número de casos que juzgan efectivamente los tribunales.

La presentación de denuncias en materia de trabajo de menores de edad y el procesamiento de los infractores son a veces tan complicados que no están al alcance de los niños y de su familia. Los procedimientos administrativos y judiciales pueden ser, además, tan intimidantes que unas víctimas pobres y sin instrucción no se atreven a presentar denuncias, lo cual tiende a favorecer a los empleadores más que a los trabajadores, debido a su poder económico, a la mayor complejidad y a su mayor facilidad de acceso a abogados y a otros tipos de asistencia.

Las familias de los menores de edad que trabajan ilegalmente prefieren dejar de presentar una denuncia, ya que piensan que para los empleadores y el propio tribunal es preferible para el menor que se le liquide la suma debida, en vez de sancionar con una multa a su empleador. Incluso durante el procedimiento judicial, los padres o los representantes de los niños deciden renunciar a su acusación o no se presentan ante el tribunal. A veces, las lagunas y deficiencias de la legislación impiden que se juzguen adecuadamente

las infracciones. Ocurre también que, a causa del tiempo que lleva un juicio y de los costos, se arreglen los conflictos por la negociación.

Los inspectores del trabajo actualmente se encargan de vigilar el cumplimiento de las normas del trabajo solo del sector formal del mercado laboral donde el número más reducido de menores de edad se encuentran trabajando y son omisos en su deber respecto al sector informal donde se encuentra la gran mayoría de los menores trabajadores, lo cual nos lleva a sugerir que es necesario capacitar a los funcionarios sobre visitas enfocadas al trabajo de menores de edad y redimensionar la función de los inspectores de trabajo que va mucho más allá de la simple labor de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Los inspectores pueden sensibilizar respecto a las consecuencias del trabajo de menores de edad, colaborar con los empleadores para mejorar la situación y con los sindicatos o las ONG, para garantizar que los niños rescatados del trabajo reciban el apoyo y la rehabilitación que les hacen falta. Otras buenas prácticas que ayudaran en la solución de este problema son los métodos que evitan la confrontación, para ayudar a los empleadores a llevar a cabo inspecciones por cuenta propia; grupos de inspección mezclados con sindicatos en los lugares de trabajo con pocos trabajadores; participación de inspectores del trabajo en investigaciones para que comprendan mejor el trabajo de menores de edad, y dotar de más recursos a estos inspectores para que capaciten a sus colegas transmitiéndoles la información recogida en los estudios que hicieron en el terreno. Las unidades itinerantes de inspección pueden ser útiles en aquellos países donde el trabajo de menores se da en regiones lejanas y aisladas.

5.1.7 Jurisprudencia

Después de hacer un análisis de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubique las tesis de jurisprudencia que invoco a continuación y que se pronuncian favoreciendo el trabajo de menores de edad:

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Agosto de 1995

Tesis: I.4o.C.2 K

Página: 630

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN BENEFICIO DE MENORES O INCAPACES. COMPRENDE LA OBLIGACIÓN DE RECABAR PRUEBAS DE OFICIO. Del estudio cuidadoso y detenido del artículo 107, fracción II, de la Constitución General de la República; de las disposiciones relativas de la Ley de Amparo; y de los procesos legislativos en los que se ha dado la evolución de estas normas, este Tribunal Colegiado encuentra que el concepto suplencia de la queja se ha utilizado por el legislador en dos acepciones con diferente alcance. En unos casos, para hacer referencia a la atribución de los Tribunales que conocen del juicio de garantías, al dictar sentencia, de invocar argumentos no expuestos o completar los que se aduzcan deficientemente, en la demanda o al

expresar agravios o motivos de inconformidad en los recursos o incidentes, con el objeto de conceder la protección constitucional o acoger los medios de impugnación contra las infracciones advertidas, aunque los interesados no las hayan hecho valer o falten a la técnica jurídico-procesal en sus exposiciones. En este sentido utilizó el concepto el Constituyente Originario al establecer la institución en el juicio de amparo en materia penal, como también el Constituyente Permanente, al ampliarla para los casos en que el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y al juicio de amparo en materia de trabajo. En otro caso, al enunciado en comento se le dio mayor amplitud, al incluir el examen de toda clase de promociones y la participación en las diligencias y audiencias de la instrucción, así como la facultad o la obligación de proceder, de oficio, a recabar los medios de prueba útiles para esclarecer los derechos de los sujetos tutelados y su contravención, cuya posible existencia se deduzca de los autos, sin que las partes los aporten o perfeccionen. Esta situación la encontramos en el juicio de amparo en materia agraria. En el caso de los menores o incapaces la suplencia de la queja gravita en el campo de mayor amplitud, tal vez sin ser totalmente atraída a él, pero sí comprende la reunión oficiosa de pruebas, que en la actualidad es una obligación, según se advierte fundamentalmente en los procesos legislativos donde surgieron las disposiciones constitucionales y legales donde se otorgó ese beneficio. Además, esta tesis es totalmente acorde con los principios rectores del derecho de menores o incapaces, acogidos plenamente en nuestro país por las leyes sustantivas y procesales; de tal manera que, una intelección en otro sentido, colocaría al juicio constitucional, en este punto, al margen de la vanguardia asumida en los otros ordenamientos produciendo un desfase absurdo e inexplicable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 934/95. Ninfa Leticia, Jenny y Sunny Méndez Carrillo. 6 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Julio de 1997

Tesis: XIX.1o.18 L

Página: 411

MENORES, REPRESENTACIÓN DE LOS, CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LOS RECONOCE COMO BENEFICIARIOS. Tratándose de menores con derecho a recibir los beneficios de la seguridad social con motivo de la muerte de sus padres, las normas del trabajo deben interpretarse en la forma más favorable a aquéllos y aun suplir todas las deficiencias y obstáculos procedimentales que pudieran perjudicarles; de tal manera que si el artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo faculta a los

menores trabajadores para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, por mayoría de razón cuando éstos reclaman la indemnización por muerte de su madre, y otras prestaciones, las Juntas proceden no sólo con arreglo a derecho, sino también con apego a estricta justicia y en observancia de los principios de verdad sabida y buena fe guardada, cuando los tienen por bien representados a través de su abuela materna; más aún si se considera que los menores nacieron fuera de todo contrato matrimonial, por lo que sería injusto obligarlos a localizar a su padre para que los represente en el juicio, no obstante que el propio instituto reconoce que la de cujus los tenía registrados como beneficiarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 91/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Javier Valdez Perales.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Enero de 1996

Tesis: I.3o.T.6 L

Página: 251

ABOGADO. ES IMPROCEDENTE LA DESIGNACION OFICIOSA POR LA JUNTA A LA PARTE ACTORA DE UN. En la Ley Federal del Trabajo no existe disposición alguna que establezca que a la parte actora deba designársele defensor de oficio si ésta no señaló apoderado o que habiéndolo hecho no haya concurrido a la audiencia, pues la única salvedad que existe es para los casos de los menores trabajadores regulada en el artículo 691 del propio ordenamiento legal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8883/95. Victor Estudillo Velázquez. 26 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Edith Cervantes Ortiz. Secretaria: Martha Cruz González.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Septiembre de 1995

Tesis: XXI.2o.3 L

Página: 591

PROCURADOR DEL TRABAJO, SU DESIGNACION PARA REPRESENTAR Y ASESORAR EN JUICIO LABORAL A LA PARTE TRABAJADORA. LA JUNTA

NO ESTA FACULTADA PARA EFECTUARLO OFICIOSAMENTE, SALVO EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 691 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La sola circunstancia de que los apoderados designados en un expediente laboral, por parte del trabajador demandante en términos de los artículos 692 y 696 de la Ley Federal del Trabajo, hubiesen actuado en el procedimiento respectivo con negligencia en perjuicio de su representado, no da mérito para que la Junta que conoce del juicio correspondiente, oficiosamente le designe al trabajador un procurador del trabajo para que lo asesore o represente, pues con excepción de los casos en que los demandantes sean menores trabajadores, previstos en el artículo 691 de la Ley invocada, ninguno de los preceptos que conforman el nuevo derecho procesal del trabajo le impone tal obligación. Es cierto que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, entre sus funciones tiene precisamente la de representar o asesorar a los trabajadores, ante cualquier autoridad, en las cuestiones relacionadas con la aplicación de las normas del trabajo, porque así expresamente lo establece el artículo 530, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, no obstante, conforme a la letra del mismo dispositivo, la función de mérito es operante sólo cuando así lo solicita el trabajador interesado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 275/95. Sadot Tapia Bedolla. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: III.2o.T.48 L

Página: 1475

TESTIGO MENOR DE EDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO PUEDE NEGARSE VALOR PROBATORIO A SUS DECLARACIONES POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA. La Ley Federal del Trabajo no contempla en ninguno de sus preceptos que el testimonio de menores de edad deba ser demeritado por esa sola circunstancia; en consecuencia, no puede invocarse tal minoría para negarle eficacia probatoria a sus declaraciones, si de ella no se desprende que carezcan de capacidad para discernir sobre los hechos que relatan.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 93/2001. Angélica Rivas Aranda. 9 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso M. Cruz Sánchez. Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XIV, Quinta Parte, página 155, tesis de rubro: "TESTIGOS MENORES DE EDAD. VALOR DE SU TESTIMONIO."

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I Segunda Parte-1

Página: 410

MENORES DE EDAD, AMPARO PEDIDO POR. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. Si de las constancias de autos se viene en conocimiento de que algunos de los quejosos son menores de edad y que no se les nombró representante especial en los términos del artículo 6o de la Ley de Amparo, ni que aquellos hayan desvirtuado la presunción de su minoría de edad, ello constituye una violación a las reglas que norman el procedimiento en el amparo, que dejan sin defensa a tales quejosos, lo que amerita la reposición del procedimiento, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV, de la citada ley.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 230/88. Pablo Marcial Aquino Geminiano y otros. 30 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Martha LLamile Ortiz Brena.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Enero

Página: 239

EDAD DEL TRABAJADOR, SU DEMOSTRACION ES EXIGIBLE POR EL PATRON. Es cierto que la Ley Federal del Trabajo no establece expresamente para el patrón, obligación de exigir a quien le solicite trabajo, la exhibición del acta de su nacimiento con el objeto de conocer su minoría o mayoría de edad y que esta situación pueda provocar en algunas ocasiones un perjuicio hacia la parte patronal; sin embargo, el título segundo de la propia ley, que regula las relaciones individuales de trabajo en sus artículos 23 y 25, sí establecen los requisitos que debe contener el escrito en donde consten las condiciones de trabajo, tanto en general, como tratándose de los menores de 16 años y en ellos se precisa que deba constar la edad del trabajador y en su caso la autorización respectiva, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 180 de la propia ley; luego, de tales disposiciones se puede concluir que el patrón debe exigir a su trabajador la demostración de su edad, precisamente para evitar un abuso hacia él, o bien, para la inclusión del trabajador dentro de las normas especiales reguladoras del trabajo de menores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 345/90. Ma. del Socorro Gasca. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Ma. del Carmen Prado Carrera.

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLVI, Quinta Parte

Página: 42

MENORES INCAPACITADOS PARA EJERCITAR ACCIONES. PRESCRIPCIÓN. Si el menor tan sólo tenía cinco años y medio de edad el día del fallecimiento de su padre y como ya con anterioridad había fallecido su madre, no había persona que ejerciera sobre él la patria potestad, toda vez que de autos no consta que sus abuelos paternos o maternos hubieran sobrevivido a sus padres, quienes serían los únicos que podrían ejercitar la patria potestad a falta de éstos (artículo 1o., y 414 del Código Civil del Distrito Federal aplicable a toda la República en materia federal), carecía de representante legítimo (artículo 425 del mismo Código) y como estaba limitada su capacidad de ejercicio para comparecer en juicio y ejercitar sus derechos por sí mismo (artículo 23 del propio código), no pudo enderezar desde luego su acción como hijo legítimo del trabajador para exigir el pago del importe de la póliza del seguro de vida del citado trabajador, sino que fue menester que se le proveyera de tutor para que por medio de él pudiera comparecer a juicio. Ahora bien, como el artículo 331 de la Ley Federal del Trabajo establece como caso de suspensión de la prescripción el de los incapacitados mentales, contra quienes no puede comenzar ni correr, sino hasta cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley, es indudable que en la especie la tutora del menor no pudo ejercitar la acción a nombre de su pupilo sino hasta cuando se le discernió el cargo de tutora, así que fue a partir de esta fecha cuando comenzó a correr el término prescriptivo de un año a que se refiere el artículo 328 de la Ley Federal del Trabajo. No obsta para llegar a la anterior conclusión, que el artículo 331 de la Ley Federal del Trabajo sólo se refiere a los "incapacitados mentales" (o sea a los privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad) y no a los incapacitados por minoría de edad, pues en el presente caso se trata de un menor de edad, que como no estaba sujeto a patria potestad, carecía de representante legal y, por lo mismo, de acuerdo con los artículos 449, 450, fracción I, 482, fracción I, y 537, fracción V, del Código Civil del Distrito Federal aplicable a toda la República en materia federal, requería de un tutor para ejercitar sus derechos y comparecer en juicio.

Amparo directo 2232/60. Francisco Vela Rendón (menor). 5 de abril de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela.

5.2 Consideraciones

Para que la legislación sobre los derechos de los menores de edad, en general, y, en lo particular, dé resultado, deben conocerla personas de toda condición —las niñas, niños y sus familias, funcionarios gubernamentales,

parlamentarios—, así como organizaciones de trabajadores y de empleadores, instituciones de derechos humanos, organizaciones comunitarias, medios de comunicación, etc.

Entre las buenas prácticas comprobadas a nivel internacional sobre este problema cabe señalar la promulgación de ordenanzas y reglamentos que permiten vigilar el trabajo de menores de edad directamente en las comunidades; el aprovechamiento de acontecimientos externos (**por ejemplo, la adopción de instrumentos internacionales**) para propiciar el cambio de la política nacional, y la participación de las ONG's y sindicatos en el proceso de redacción de proyectos de ley, así como su contribución para que la cuestión del trabajo de menores de edad siguiera inscrita en la agenda pública y se obtuviera un mayor compromiso de los líderes políticos.

Aunque otras naciones han realizado importantes progresos para establecer marcos jurídicos coherentes, ha habido deficiencias en muchos países también y algunos otros por los grandes intereses en juego no han cambiado la legislación respectiva. Es necesario que se busque asesoría con los organismos internacionales que conocen este tema sobre la forma en que se puede mejorar la legislación, por ejemplo, armonizando las disposiciones de las leyes relativas a la educación y el trabajo de menores de edad, aumentando el campo de aplicación de la legislación para que abarque sectores tales como la agricultura y el trabajo en la economía informal y definiendo la forma de determinar los tipos de trabajo peligroso que ha de contemplar la legislación. Es igualmente importante que se reformen los procedimientos jurídicos, por ejemplo, para introducir procedimientos judiciales -favorables a los niños- y el tratamiento de los niños testigos de forma que se respete la dignidad de los niños afectados y también modificar el procedimiento paraprocesal de autorización para trabajar a menores de edad.

Los instrumentos jurídicos en una gran diversidad de ámbitos guardan relación con el trabajo de menores de edad, sus causas y sus consecuencias, incluidos los que se refieren a la discriminación e igualdad de oportunidades en el trabajo, la libertad de asociación, libertad sindical y el derecho de negociación colectiva, el trabajo forzoso y el tráfico, los salarios mínimos, la inspección del trabajo, la seguridad o previsión social, la seguridad y la salud, las pequeñas empresas, la educación, el derecho de la familia, el derecho penal, el derechos civil y la protección del niño. El marco debería revisarse integralmente en aras de la coherencia, el equilibrio y el alcance en relación con el trabajo de menores de edad. Los países se pueden inspirar en la experiencia de otros.

Sin embargo, establecer el marco jurídico es sólo uno de los esfuerzos a realizar, aunque sin duda muy importante. El aspecto más difícil es cómo se puede aplicar efectivamente esta legislación, especialmente si se tiene en cuenta que el trabajo de menores de edad se encuentra a menudo oculto en la economía informal y que, en los países en desarrollo, las inspecciones del trabajo del gobierno pueden tener una falta importante de recursos, de

personal, de capacidad y de equipo para llevar a cabo eficazmente su labor. Se necesitan mecanismos de aplicación prácticos y eficaces para definir las responsabilidades de las partes interesadas, permitir que circule libremente la información entre ellas y crear dispositivos innovadores para generar información trascendental, en particular para las formas más ocultas de trabajo de menores trabajadores. Asimismo, las personas deben conocer la ley para poder utilizarla; aumentar la concienciación y los conocimientos jurídicos básicos entre los menores de edad, las familias y las comunidades sobre sus derechos y cómo ponerlos en práctica como complemento indispensable para la reforma legal.

La función que debe cumplir toda legislación de ser:

- Traducir los objetivos y principios de las normas internacionales a la legislación nacional;
- Establecer los principios, objetivos y prioridades de la acción nacional para erradicar las peores formas de trabajo de menores de edad;
- Crear los mecanismos para llevar a cabo dicha acción;
- Estipular derechos y deberes concretos;
- Determinar la autoridad del Estado encargada de proteger a los menores de edad;
- Propiciar el entendimiento entre todos los interlocutores que participan;
- Proporcionar los criterios para evaluar el desempeño;
- Sentar una base y un procedimiento para presentar quejas y denuncias;
- Ofrecer rehabilitación jurídica a las víctimas, y
- Estipular las penas disuasivas para los infractores.

La actual protección de los menores es perfectible. La aplicación estricta de la ley vigente produciría extraordinarios resultados. Las normas mínimas: jornada menor (**máxima de seis horas en intervalos no mayores de tres**), descansos oportunos (**una hora durante la jornada**), vacaciones de dieciocho días (**desde luego insuficientes**), prohibición de jornada extraordinaria, trabajos nocturnos, peligrosos o insalubres; exigibilidad de certificado médico y permiso para trabajar, inspección, salario mínimo, descanso semanal, seguro social, capacitación y adiestramiento, defensa sindical, etcétera, constituyen una modalidad atípica regulada y establecida, para impedir la explotación y la precariedad, pero debe actualizarse.

El cumplimiento de la ley hace el éxito de la misma, cuando se traduce en realidades. El escenario actual no tiene ese privilegio, la primera dificultad es la restricción de las normas al sector formal, para los menores entre 14 y 16 ó 18 años, según el caso; la segunda, consiste en la no aplicabilidad en muchas actividades que no están tipificadas.

Desde el punto de vista fiscal, los menores trabajadores no tienen privilegios; se equiparan en obligaciones fiscales a los adultos, tanto en el impuesto sobre sus ingresos como en su condición de consumidores.

La violación flagrante a los derechos del menor trabajador es muy difícil de sancionar por ausencia de legislación, incompetencia jurisdiccional y la no definición del problema del trabajo en el sector informal, es, decir, la existencia de una regulación específica en relaciones atípicas.

La no aplicabilidad de normas de trabajo y la imposibilidad de la coercitividad obedecen a circunstancias ajenas a la voluntad política y social; se trata de relaciones de hecho que rebasan la formalidad misma del derecho, escapando por completo al ámbito del derecho laboral vigente. Existe, por lo tanto, un vacío jurídico, en un escenario con trabajadores de alta vulnerabilidad cuya consecuencia es la insuficiencia normativa sobre el tema que debe suprimirse y actualizarse.

La relación de trabajo de hecho, prohibida, no es nula, genera derechos y obligaciones entre las partes; derechos para el trabajador menor de edad y obligaciones para el empleador. Son aplicables, por lo tanto, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Se deduce que habida una relación laboral de un sujeto menor de 14 años, debe sancionarse con la imputación al empleador -supuestamente adulto o persona jurídica-, responsable originalmente por determinación de la ley. El menor trabajador no puede ser sancionado de ninguna manera, ya que se atenta contra su triple condición de niño, trabajador y víctima de explotación. Las sanciones aplicables son las precisadas en el título dieciséis de la Ley Federal del Trabajo, y en el caso concreto de menores es aplicable la sanción establecida en el artículo 995 de manera principal, pero no exclusivamente, pues pueden aplicarse también las sanciones penales conducentes.

Por el contrario, lo deseable es que el derecho del trabajo, con su característico dinamismo, conceda prioridad a las normas que en el futuro rijan las condiciones de su trabajo tomando en cuenta las variables entre las cuales podrían citarse, entre otras las siguientes:

- **Nivel de desarrollo, subdesarrollo o atraso del país.**
- **Crecimiento demográfico e índices de edad en la población.**
- **Niveles de educación obligatoria.**
- **Migración del campo a la ciudad.**
- **Migración al extranjero por temporada y permanente.**
- **Régimen político.**
- **Idiosincrasia, costumbres y tradiciones.**
- **Nivel de integración familiar.**
- **Aplicación del Acuerdo de Cooperación en Materia Laboral del Tratado de Libre Comercio.**

SEXTA PARTE
Consideraciones preliminares
CAPITULO SEXTO
Reflexiones

6.1 Reflexiones previas

Por lo examinado sobre el tema de este trabajo de investigación, nos sensibilizamos de que los menores de edad tienen derechos humanos de igualdad sin distinción de ningún tipo, la libertad de trabajo para dedicarse a la actividad lícita que deseen cumpliendo con la normativa vigente y los derechos y prerrogativas que se fundan en los criterios de justicia y bienestar colectivos que están consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como garantías individuales, de igualdad, de libertad y una de carácter social respectivamente, por ello es obligación del estado asegurar a los menores de edad un medio ambiente adecuado donde satisfagan sus necesidades de nutrición, salud, enseñanza y diversión bajo un trato digno donde se respeten debiendo otorgar las facilidades a los particulares para colaborar en el cumplimiento de los derechos a la niñez y por supuesto cerciorarse de que ningún menor de edad de 14 años sea obligado a trabajar en contra de su voluntad y sin la remuneración justa a esa actividad.

Los actos de violencia, vejaciones y discriminación que vulneran los derechos humanos con el propósito de someter la voluntad de los menores de edad en la prestación de sus servicios, sin recibir una justa contraprestación, sin las condiciones de trabajo adecuadas que cumplan las referidas garantías individuales y sociales y el marco jurídico reglamentario que actualmente tenemos resulta insuficiente porque desde hace 34 años no es objeto de una reforma substancial en sus disposiciones por la evidente obsolescencia de los objetivos, principios de las normas internacionales en materia del trabajo y prioridades sobre este problema, la inspección del trabajo que depende de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es un mecanismo ineficaz para contribuir a la disminución, actualización de la legislación y eventual erradicación de este problema, la normativa debe complementarse en lo necesario mediante otros ordenamientos legales, disposiciones e instituciones jurídicas, para adecuar a la realidad contemporánea los derechos y obligaciones concretos, para la situación a que esta expuesta la niñez, la legislación del trabajo no propicia la coordinación y entendimiento entre las partes interesadas y las autoridades competentes, se carece de las bases necesarias y un procedimiento para presentar quejas y denuncias, falta la forma de rehabilitar jurídicamente a las víctimas y el incremento de las sanciones de la ley federal del trabajo porque son arcaicas y su aplicación a los empleadores no influye para mitigar esta dificultad por la que atraviesan muchos niños y niñas. En la codificación penal están prohibidas este tipo de conductas pudiendo ser incluso acreedor a penas privativas de libertad contra el responsable del ilícito y en materia civil puede exigirse la reparación del daño en la vía subjetiva civil derivada de un hecho ilícito. No obstante, que existen en nuestra legislación laboral disposiciones legitimadas por el estado, para regular

el trabajo de menores de edad, estas no están actualizadas para dar el debido tratamiento a esa lamentable realidad de nuestra sociedad donde existen relaciones de trabajo que se llevan a cabo aprovechando la ignorancia, la falta de atención de las autoridades y el estado de necesidad de niñas y niños quienes son los menos capacitados para realizar protesta alguna o para exigir por sí mismos el respeto de sus derechos, con consentimiento de empleadores sobre la ilegalidad de su conducta y que perjudican los intereses de los trabajadores menores de edad sobre la salud, bienestar, educación, condiciones de trabajo adecuadas, una justa retribución y asegurar su desarrollo integral, para convertirse en un ser humano pleno y parte del futuro de la nación.

El empleo de menores de edad bajo los supuestos descritos en la legislación aplicable y siendo de las consideradas como actividades peligrosas o de las peores formas de trabajar, no sólo pueden reclamarse y sancionarse por la vía penal y civil, también hay forma de proceder legalmente contra el empleador en materia laboral mediante los tribunales competentes o la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, toda vez que ese tipo de conductas pueden representar una violación a los derechos laborales del menor de edad que trabaja, un crimen tipificado y la existencia de un daño que la víctima puede reclamar civilmente, aclarando que en el caso del derecho penal y civil positivo sus legislaciones han sufrido sendas reformas, a fin de actualizarse a la realidad de nuestra sociedad para regular la responsabilidad derivada de hechos en los cuales participen menores de edad y en general cualquier persona, aunque las disposiciones legales de la legislación laboral de nuestro país son anacrónicas y es obvio que requieren ser reformadas, tomando en cuenta que su actual eficacia es escasa en este tema y si observamos los alcances establecidos dentro de la Carta Magna y en la misma Ley Federal del Trabajo, tales preceptos se han quedado en ideales revolucionarios sin completarse.

La problemática de la naturaleza jurídica y la normativa existente sobre el trabajo de los menores de edad es el resultado de un deseo sentimental e irrealizable en un estado en el que el gobierno y aun la sociedad nada han hecho por la niñez desvalida y que ha subsistido dentro marco jurídico de nuestro país, desde la ley laboral de 1931. Incluso, esta institución fue reiterada después de las reformas de 1962, 1970 y 1980, aunque con cambios mínimos dejando este apartado de la legislación positiva como aspiraciones que después de 73 años aun no se logran, y no podrán realizarse sino se hace algo como sociedad y como nación, ya que en un sistema cuyos intereses están globalizados, lo único que le importa es el desarrollo y progreso de las compañías y de las naciones, a pesar de las promesas y disertaciones gubernamentales siempre se externa las buenas intenciones y la receta de solución al problema con justicia social, son mensajes en los que nadie cree. Aunque hay quien piensa que no estamos en una situación tan mala diciendo que es preferible ese idealismo de la ley a no contar con disposiciones aplicables al caso concreto o la crueldad lacerante de la vida laboral que enfrentan diariamente millones niñas y niños. Por lo anterior, resulta razonable que independientemente de su constitucionalidad o inconstitucionalidad y su

legalidad o ilegalidad, lo más favorable es analizar la regulación de esta figura y renovarla, por ejemplo, incorporando a la legislación laboral el contrato de aprendizaje o formación, ajustando la representación legal en materia del trabajo a favor de quien ejerce la patria potestad o tutela sobre el menor, confiriendo mayores facultades y recursos a la inspección del trabajo para su intervención en este tipo de controversias y por supuesto actualizando su aplicación práctica a los momentos que vive el país y los compromisos internacionales adquiridos, con el propósito de mejorar la educación, el desarrollo físico, la salud y preservar la moralidad de los menores trabajadores.

Es recomendable reflexionar sobre las disposiciones e instituciones jurídicas del capítulo del trabajo de menores de edad del código laboral, para reformarlas conforme a los requerimientos de nuestro entorno social, suprimir las ineficaces, confirmar lo que siga siendo útiles y hacer de nuestro derecho del trabajo una herramienta que acceda a la protección de los intereses sociales colectivos e individuales, respetando la dignidad humana y aspirando siempre al equilibrio de los factores de la producción y del capital.

Por otro lado, la finalidad de evocar el origen y motivos que dieron lugar al trabajo de los menores de edad, es de valiosa trascendencia para esta investigación, es muy difícil comprender la necesidad de una adecuada normativa sin conocer el porque surge esta actividad laboral. En el pasado se buscaba la consolidación del capitalismo mediante la avaricia por el dinero y la pobreza a costa de lo que sea, para el desarrollo de las naciones y hoy en día con la globalización de la economía mundial es indispensable que para que haya equilibrio en las relaciones de trabajo esa globalización debe hacerse extensiva también respecto a los derechos humanos y la justicia social en favor de los menores de edad y en general. Por esta razón prescindir de este dato nos llevaría a ver de manera incompleta este problema y desde un solo punto de vista, el del patrón o empleador, lo cual sería muy limitado, ya que sólo se observarían las razones que convienen a este y que conlleva su práctica en nuestros días.

En el pasado, los abusos de los dueños del capital, originaban que la clase trabajadora indefensa estuviera forzada a unirse para mantener la fuerza grupal. La consecuencia directa era una presión social a la burguesía, logrando como resultado que en Europa aparecieran los fundamentos de derecho del trabajo, ya esos hechos dieron origen a las primeras disposiciones laborales de la historia, de donde se partió para conformar esa normativa jurídica sobre el trabajo de menores de edad con fines de respeto a sus derechos para preservar la estirpe, de desarrollar los recursos humanos más jóvenes y de evitar la explotación indiscriminada de las llamadas fuerzas medias de trabajo convirtiéndose en uno de sus ideales principales el recuperar a los menores de edad del abuso al que se les esclavizaba durante la primera era del capitalismo que solo beneficiaba a una sola de las partes de la relación de trabajo: el patrón o empleador.

El trabajo de menores de edad, influyó en México para fortalecer a las organizaciones obreras, es decir, la actividad de los trabajadores adultos organizados en grupos o coaliciones y sindicatos, lo que dio lugar a nuestro derecho del trabajo y nada se les concedió a los trabajadores de nuestra nación que nos haya sido motivo de lucha, por lo anterior, podemos entender que en México el derecho individual y el colectivo del trabajo aparecieron en forma simultánea y fue este último el que ocasionó de manera importante en la existencia del primero. Desafortunadamente antes de esto, como en el estado, donde los dueños del capital son parte clave en el gobierno, se buscaba el equilibrio político para el país y mejorar la economía mexicana favoreciendo a los inversionistas extranjeros, hubo una resistencia a la correcta regulación de esta actividad, hasta que el estado separó la burguesía del poder y se sensibilizó de la necesidad de limitar ese tipo de trabajo e incorporar las normas internacionales de la realidad contemporánea, lo cual no fue nada fácil. Derivado de esto se legisla la inicial ley del trabajo durante los años veinte y fue puesta en vigor para los años treinta, en fecha ulterior a la Revolución Mexicana.

6.1.1 Opinión en doctrina

Mario de la Cueva

El maestro Mario de la Cueva señaló que las reformas de 1962 relacionadas con el trabajo de menores de 14, 16 y 18 años, eran el producto de un espíritu romántico e irrealizable en un país en el que el gobierno y aun la sociedad nada han hecho por la niñez y la juventud desvalidas. Cuarenta y dos años más tarde continuamos escuchando aquellas voces, porque de verdad son muchos los miles de niños que en contra de las prohibiciones de la ley, deambulan por las calles vendiendo diversos artículos, ofreciéndose como aseadores de calzado, cerillos en centros comerciales y aprendiendo múltiples vicios a que están expuestos (**drogas, alcohol, pornografía, prostitución, etc.**); y son también muchos los miles empleados en talleres, en negocios y oficinas, lo que de todas maneras es menos grave. Las leyes del trabajo son así: aparecieron como ideales, muchos de los cuales aun no se alcanzan, y no podrán realizarse en un sistema social, económico y político, al cual lo único que le interesa es el crecimiento y progreso de la empresa, pues si bien en los proyectos y discursos oficiales se añade a aquel propósito la fórmula con justicia social, son únicamente palabras en las que nadie cree. De todas formas, es preferible el romanticismo de la ley que la crueldad descarnada de aquel laudo trágico del general Díaz cuando el conflicto de Río Blanco, que autorizó el trabajo de niños mayores de siete años⁵⁶. Las normas que regulan el trabajo de los menores trabajadores se proponen facilitar su educación, su desarrollo físico y su salud y preservar su moralidad.

Euquerio Guerrero

⁵⁶ Mario de la Cueva, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo I, Editorial Porrúa, México, D. F., 1999, Página 449

La mayoría de edad en materia laboral es la de 16 años pues aun cuando la propia ley permite el trabajo de los niños mayores de 14, y menores de 16 años, establece una serie de taxativas, tanto para la celebración del contrato como para el cumplimiento del mismo. Se requiere, ante todo, que el menor haya terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que, a su juicio, haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo. En su defecto, debe intervenir el sindicato correspondiente y, si no lo hubiere, la Junta de Conciliación y Arbitraje. Por último, si tampoco existe en el lugar esa autoridad, se requiere la autorización del inspector del trabajo o de la autoridad política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercer las acciones legales que nazcan del contrato, de los servicios prestados y de la ley (**artículo 23 Ley Federal del Trabajo**). La Ley anterior a la de la reforma de 1970 era imprecisa en este sentido.

La Ley Federal del Trabajo establece limitaciones que es muy importante analizar, pues muchas veces al celebrar el contrato de trabajo el patrón olvida estos detalles, ante la inasistencia del propio interesado o del sindicato, que generalmente aducen haber alcanzado, el primero es el adecuado desarrollo físico y, además, necesidades económicas. En efecto, los mayores de 14 años, pero menores de 16 años, no pueden trabajar jornada extraordinaria de labores, ni desempeñar trabajo nocturno industrial, ni labores insalubres o peligrosas. Los menores de edad ni siquiera pueden trabajar la jornada ordinaria, ya que para ellos la jornada máxima de labores será de 6 horas (**Artículos 175 a 177 Ley Federal del Trabajo**).

Se dispone por el artículo 173 que el trabajo de los mayores de 14 años, y menores de 16 años queda sujeto a vigilancia de la inspección del trabajo denotándose con ello el propósito que persigue el legislador de evitar que se violen las disposiciones protectoras para los menores trabajadores.

Dispone la ley que estos jóvenes deben obtener un certificado médico que acredite la aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente orden la inspección del trabajo.

No nos parece muy acertada la expresión de “**aptitud para el trabajo**”, porque con ello se ha entendido siempre la capacitación técnica o profesional de un individuo para desempeñar un puesto y, seguramente, lo que se persigue en esta disposición legal, es más bien la relación que debe existir entre las condiciones físicas del menor trabajador y las labores por las cuales se le contrata⁵⁷.

El mismo precepto dispone que si el requisito del certificado ningún patrón podrá utilizar sus servicios, por lo que es de suponerse que si se viola esta disposición el contrato celebrado con el menor adolece de un vicio fundamental

⁵⁷ Euquerio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México, D. F., 1984, Páginas 34 y 45

y debe declararse nulo, ya que se celebró contra el tenor de una ley prohibitiva. Sin embargo, la nulidad afectaría la relación de trabajo desde el momento en que se declare, pero de ningún modo podrá privar al menor de todos los derechos que le corresponden como trabajador durante el tiempo en que prestó sus servicios, aun cuando se le hubiere contratado con esta falla legal. El patrón que hubiere cometido esa violación a la ley se haría acreedor a la sanción administrativa que establece la ley federal del trabajo vigente.

Estas otras prohibiciones en el artículo 175 de la ley federal del trabajo, como son la de utilizar el trabajo de menores de 16 años en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato o de trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.

En el inciso c) de la fracción primera del citado artículo 175 se prohíben los trabajos ambulantes para los menores, salvo la autorización especial de la Inspección del Trabajo.

Consideramos que por trabajo ambulante debe entenderse aquel que principalmente se realiza trasladándose la persona de un lugar a otro, como se desprende del sentido etimológico de la palabra “ambular”, por lo que se afectarían los mensajeros que se ocupan en muchas empresas y oficinas, y para los cuales el trabajo consiste principalmente en repartir documentos o llevar objetos de un lugar a otro. Posiblemente el propósito que guió al legislador fue el de evitar el riesgo que tienen los trabajos ambulantes. Esta prohibición creemos que puede dañar seriamente a los jóvenes menores de 16 años, porque en algunas empresas se preferiría evitar contratarlos para dichas labores, por las molestias y demoras que puede significar, el gestionar una autorización especial de la Inspección del Trabajo.

También se prohíben los trabajos subterráneos o submarinos y las labores peligrosas e insalubres, lo cual se explica fácilmente.

En la Ley se prohíbe el trabajo de menores de 16 años en establecimientos no industriales después de las 10 de la noche, pero también se incluye a los menores de 18 años para prohibirles los trabajos nocturnos industriales.

Si la primera prohibición podría tener una explicación por tratarse de menores de 16 años, cuando todavía no se llega a la mayoría de edad en materia laboral y el organismo físicamente ésta en desarrollo, la segunda prohibición fuera de toda realidad e inconveniente para los jóvenes de 16 a 18 años, pues a pesar de que, repetimos, después de los 16 años podría suponerse que se adquiere una mayoría de edad en materia laboral, la restricción que ahora se impone determinará que no podrán ser contratados jóvenes mayores de 16 años y menores de 18 años en empresas que realicen trabajos industriales.

Como lo indicamos anteriormente, la jornada de trabajo de los menores es reducida, pues no puede exceder de 6 horas diarias; pero, además, la ley exige

que se divida en periodos máximos de tres horas y que entre ellos disfruten los menores reposos de una hora, por lo menos.

La prohibición del trabajo fuera de las horas de la jornada normal, o sea de extraordinario, se extiende también a prohibir que laboren en días domingos y de descanso obligatorio.

Se dispone que en caso de que se viole esta prohibición las horas extraordinarias se pagaran con un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de la jornada y por el trabajo en días domingo y de descanso obligatorio, se pagará, el salario correspondiente al día de que se trate y un salario doble por el servicio prestado.

Aun cuando se advierte que el propósito del legislador fue el de restringir el trabajo en tiempo extraordinario y en los días domingos o festivos, pueden afectar estas limitaciones a la contratación de los menores, pues si tratándose de adultos es factible, por las necesidades del trabajo, señalar un día de la semana y no el domingo como el de descanso, resulta que para los menores prácticamente la sanción del salario triple se aplica indefectiblemente para el séptimo día, a pesar de que el menor pudiera tener su descanso en otro día de la semana, o bien, no será posible implantar esa modalidad que responde, básicamente, a los requerimientos del trabajo.

También amplia en la ley los periodos de vacaciones para los menores de 16 años ordenando que deben disfrutar de 18 días laborables, por lo menos.

El patrón esta obligado a exigir que el menor le exhiba el certificado médico que le acredite como apto para el trabajo; a llevar un registro de inscripción especial, con indicación de la fecha de nacimiento del menor, la clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo. Por último debe distribuir el trabajo en condiciones tales que el menor disponga del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares y asistir a las escuelas de capacitación profesional. ®

Naturalmente que constituye una obligación general del patrón suministrar los informes que le solicite la inspección del trabajo.

Es incuestionable que desde el punto de vista teórico, resulte muy justificada la preocupación oficial por proteger a los menores; pero debemos pensar que el exceso de restricciones puede producir un efecto contraproducente, ya que es posible que algunos patronos, al observar estas situaciones traten, hasta donde sea posible, de no contratar menores y en un país como el nuestro, que presenta problema de desempleo, aunque no sea de caracteres agudos, será fácil encontrar mayores de 16 o de 18 años, que puedan ser contratados y esto perjudicaría a los adolescentes de 14 a 18 años. Por otra parte las estadísticas nos indican que el porcentaje de población joven es muy alto en el país y también advertimos por ejemplo en las encuestas realizadas respecto de los salarios mínimos, que en la familia mexicana es

normal que se integre un salario familiar con los sueldos del padre y de los hijos menores; pero capacitados para trabajar.

Muchas veces, inclusive, los jóvenes desean prestar sus servicios para obtener ingresos que le permitan continuar estudios en escuelas profesionales y poder capacitarse.

Néstor de Buen Lozano

La historia de los movimientos sociales es expresiva de la inquietud constante por proteger a los menores de edad. No puede olvidarse que una de las explotaciones más odiosas desde la revolución industrial, tuvo por víctimas a los niños cuyo trabajo mal pagado era preferido, por ellos mismo, de manera especial. Resulta lógico, entonces que en los programas de los grupos que, desde el siglo XIX lucharon a favor de los trabajadores, estuviera siempre el deseo de impedir el trabajo de menores de determinadas edades.

El problema tuvo en nuestro país una importancia especial, ya que mientras algunos proponían en 1906 que se aboliera el trabajo de menores de 14 años, a su vez en el laudo de Porfirio Díaz que dio origen al movimiento de Río Blanco, en una contradicción dramática autorizó el trabajo de mayores de 7 años.

Después el constituyente en 1917 optó por poner limitantes a esta actividad, de esa manera a través de los años conforme se realizaban convenciones internacionales se fueron adoptando modalidades que modificaban la edad, la duración de la jornada de trabajo, actividades insalubres o peligrosas, etc., se han venido incorporando al derecho positivo las normas internacionales sobre el trabajo de menores de edad, las cuales han dado lugar a las modificaciones a la legislación laboral actualizándose conforme a la realidad en que se encuentran los menores trabajadores⁵⁸.

A raíz de las reformas surgieron agudas críticas que atendían a lo artificioso de una solución que intentaba prohibir el trabajo asalariado de los menores de 14 años, a pesar de que la realidad social demostraba que en nuestras familias proletarias esos menores contribuyen al presupuesto familiar. Se dijo, no sin razón, que si no se permitía el trabajo asalariado de los menores éstos engrosarían el de por sí, ya elevado número de los vendedores de periódico, aseadores de calzado, vendedores de dulce, lavacoches, billetes de lotería, etc.

El temor era fundado. La precaria economía de las familias obreras, excepcionalmente prolíficas, exige la aportación del esfuerzo de todos, por lo que los menores se han dedicado al trabajo no asalariado o informal. Sin embargo, la medida fue buena porque, si bien es cierto que el trabajo en la calle es, por regla general, un medio fácil para la desviación moral, el trabajo de

⁵⁸ Néstor de Buen Lozano, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, México, D. F., 1999, Pagina 373

la industria resulta mucho más pernicioso y, en última instancia, de peores consecuencias para la salud del menor.

Es fácil por ello, traer a colación argumentos en contra de una solución legal que, al parecer, desconoce la realidad social. Pero es digna de elogios la actitud legislativa que intenta, así sea precariamente enderezar el camino.

Miguel Borrell Navarro

Nuestra legislación laboral y su ámbito de protección con respecto a los menores, choca con la realidad que nos muestra que hay un gran número de menores de edad que trabajan en la calle, a toda hora y expuestos a todo peligro, sin protección alguna de la ley, como los vendedores de chicles, limpiaparabrisas y tragafuegos, etcétera, por lo que estimamos que debe ser reestructurado la totalidad del Título Quinto Bis de la Ley Federal del Trabajo, que trata en forma insuficiente lo relativo al trabajo de los menores de edad, estableciendo medidas de protección efectiva y práctica a este grupo social de infantes trabajadores, que incluya a los no asalariados, que cada día es mayor y merece una regulación que los proteja, beneficie y defienda en forma eficaz y realista.

Nuestra legislación del trabajo debe basarse en realidades, no en principios utópicos o meramente declarativos.

No obstante las evidentes dificultades que implica el cumplimiento y vigilancia de este tipo de disposiciones, sobre todos en los que se refiere a los menores de edad no asalariados o auto trabajadores (**sector informal**), debemos acometer con urgencia estas revisiones, a fin de actualizar la legislación, pues es lo cierto que en México los menores de edad trabajan, desde muy corta edad y lo hace con una total desprotección legal⁵⁹.

Más de 650 millones de niños en el mundo viven en la pobreza total, según un informe de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) del 18 de Abril de 1997, por lo que consideramos que en lo relativo al trabajo de menores de edad debe la ley federal del trabajo, tomar en cuenta esta triste realidad que debe legislarse para entender y aminorar en lo que sea posible, la situación de los menores trabajadores en México.

José Dávalos Morales

Para crear una conciencia nacional sobre el trabajo de menores de 14 años debemos reflexionar sobre el hecho de que hay muchos niños y niñas mal alimentados que se sostienen de alguna manera y en trabajando en forma autónoma, en las esquinas, en las calles, haciendo o vendiendo cualquier cosa. Su trabajo no lo comprende la Constitución, ni la Ley Federal del Trabajo, ni la Ley del Seguro Social. Viven en absoluto desamparo.

⁵⁹ Miguel Borrell Navarro, Derecho Mexicano del Trabajo, Sexta Edición, Editorial Sixta, México, D. F., 1999, Pagina 255

La Constitución y la Ley prohíben con toda claridad y contundentemente el trabajo de los menores de 14 años; tiene más fuerza la necesidad de buscar alimento que la misma legislación.

Si la Constitución y la Ley protegen al menor de edad de entre 14 y 16 años con más razón protegen este trabajo que se da en la vida diaria de los menores de 14 años.

El panorama es poco halagador; sólo vislumbramos una misma solución que comprendería a todos los menores de edad trabajadores, a los subordinados, y a los autónomos o que trabajan por cuenta propia. Consideramos que el estado mexicano tiene las suficientes reservas morales para tomar una decisión de esa magnitud.

La solución consistiría en que el estado asuma la responsabilidad de todos los menores de 14 años; que de modo indispensable necesiten del trabajo poder vivir.

La tarea no es fácil, habría que convocar a los más brillantes hombres y mujeres de este país, a los científicos, a los artistas, a los humanistas, a los médicos, a los abogados, en fin, a todos aquellos que quisieran y pudieran aportar su esfuerzo en esta tarea nacional.

El estado garantizaría a los menores el alimento, la educación, la instrucción, la diversión, la formación para el trabajo; gradualmente los iría introduciendo a la vida económica del país⁶⁰.

6.1.2 Propuestas

Según mi apreciación, me permito establecer algunas ideas que pueden ser fundamentales, a fin de sugerir reformas de las disposiciones del Título Quinto referente al Trabajo de Menores de Edad de la Ley Federal del Trabajo y otras medidas complementarias.

Debe pugnarse por:

- **Uniformar los criterios para determinar la mayoría de edad constitucional, civil, penal, laboral, fiscal, etcétera.**
- **Evitar por todos los medios, el trabajo de los menores no sólo de 14 años sino hasta los 16 años y, por supuesto, prevenir, impedir y sancionar su explotación.**
- **Proteger al menor que continúe trabajando y actuar con las familias explotadoras o expulsoras, en caso de que aun existan lazos con éstas.**

⁶⁰ José Dávalos Morales, Coloquio del Derecho a la Niñez, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U. N. A. M., Primera Edición, Editorial Porrúa, México, D. F., 1990, Pagina 25

- Evitar el trabajo en la calle al que hay que considerar como actividad peligrosa e insalubre.
- Proteger a los menores de edad que trabajan informalmente a través de diversas instituciones y con programas diferentes coordinados entre sí con la familia.
- Conceder a los trabajadores menores de edad, plena capacidad jurídico-procesal, con la asesoría y apoyo de la Inspección o de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo. Así como, para designar a sus representante legal en cualquier caso.
- Reconocer su derecho a participar plenamente en las asociaciones sindicales y recomendar a éstas especial cuidado con su trabajo.
- Crear el Consejo Nacional para Menores Trabajadores presidido o coordinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Para su estudio, se propone distinguir terminología para unificar criterios, entre el "trabajo de los menores de 14 a 16 años" (o de 16 a 18, en caso de que se lograra tal ventaja) y el "trabajo de menores de edad" desempeñado por menores que no alcanzan la edad permisible legal para trabajar.
- Hablar de niñez o menores de edad como término genérico, sin distinción por el sexo. Sin embargo, advertir las condiciones de injusticia que se intensifiquen en uno u otro caso, para buscar soluciones apropiadas, procurando siempre mantener la igualdad de derechos y de oportunidades entre niñas y niños.

Estas acciones permitirán que en la edad adulta las responsabilidades familiares compartidas entre hombres y mujeres sean una realidad. ®

SEPTIMA PARTE
Comprobación de teorías
CAPITULO SEPTIMO
Conclusiones

7.1 Confirmación de la Hipótesis

Existen elementos suficientes en este trabajo de investigación que justifican la necesidad de actualizar la normativa vigente por la existencia de menores de 14 años de edad trabajando carentes de condiciones de trabajo justas, educación y garantías de previsión social, la legislación nacional no cumple con su función, ni se han tomado en cuenta los fundamentos de la normas internacionales respecto al tema para adecuar el marco jurídico, por lo tanto puede deducirse que no esta bien establecida esa edad y debe adecuarse a esa realidad, ya que la prohibición constitucional es violada recurrentemente por empleadores y padres de familia, la normativa establece un sólo mecanismo para supervisar esa actividad laboral que es la inspección del trabajo, el cual ha sido rebasado presupuestal y profesionalmente, la legislación laboral y constitucional no esta homologada con la civil, penal, y fiscal en cuando a la edad del menor, la diversidad de leyes ha imposibilitado determinación de una autoridad encargada especialmente de cuidar de los menores de edad y la comunicación entre las autoridades competentes es nula respecto de este problema y eso genera una apatía en su participación, los recién creados programas de apoyo a este problema y la escasa información de la inspección de trabajo y del instituto nacional de estadística, geografía e informática han evitado que se obtengan los criterios y acciones concretas aplicables a este problema, puede decirse que se esta en una fase tolerancia, tampoco existe un procedimiento de quejas y denuncias establecidos o una campaña que fomente la cultura en ese sentido, nadie habla siquiera de los daños y su posible reparación, mucho menos de una rehabilitación ante esta situación que ha sido ignorada por la sociedad y el gobierno, las sanciones laborales son obsoletas y no disuaden a los infractores de abstenerse de emplear ilegalmente a menores edad y por supuesto es evidente en general la ineficacia, vulneración, obsolescencia, incumplimiento y anticonstitucionalidad de las disposiciones reglamentarias que son el fundamento de la protección del trabajo de menores de edad y que deben salvaguardar la garantía individual de igualdad para ser tratados de la misma forma que un adulto, la libertad de trabajo y la garantía social que establece las bases de la normativa vigente, los derechos y prerrogativas que se fundan en los criterios de justicia y bienestar colectivos, para trabajar en forma decorosa, los cuales son derechos humanos irrenunciables de toda persona y que están consagrados en nuestra Carta Magna, en consecuencia, se justifica la actualización de la legislación contenida de la anacrónica Ley Federal del Trabajo que desde hace 34 años no es objeto de una reforma substancial en sus disposiciones sobre trabajadores menores de edad, a fin de dar cumplimiento a las garantías sobre los derechos humanos de igualdad sin distinción o discriminación de ningún tipo, el derecho a la educación, la libertad de trabajo para dedicarse a la actividad lícita que deseen cumpliendo con los derechos y prerrogativas que se fundan en los criterios de

justicia y bienestar colectivos que están consagradas en la Constitución Política de México, a fin de lograr el desarrollo integral de los menores de edad.

7.1.1 Conclusiones

Estas acciones permitirán que en la edad adulta las responsabilidades familiares compartidas entre hombres y mujeres sean una realidad.

PRIMERA.- La revolución industrial fue el detonador que agravó el trabajo de menores de edad, ya que antes no había contingencia de ningún tipo, pero desde ese fenómeno histórico, esa actividad se convirtió en un problema de proporciones tan importantes que convirtió a Europa en la base para los fundamentos de derecho del trabajo, ya que esos hechos dieron origen a las primeras normas laborales de la historia, de donde se partió para conformar esa normativa jurídica.

En México dicho acontecimiento no tuvo el mismo efecto, aunque sufrimos de hechos semejantes a los de Europa, las disposiciones legales a favor de los menores de edad que trabajaban surgieron hasta que se presentó la organización obrera, es decir, la actividad de los trabajadores adultos organizados en grupos o coaliciones y sindicatos lo que dio lugar a nuestro Derecho del Trabajo y nada se les concedió a los trabajadores de nuestra nación que nos haya sido motivo de lucha mientras en Europa ocurrió algo similar, aunque mucho ayudo y tuvo que ver la actitud de algunos pensadores de ese tiempo para que surgieran las primeras normas protectoras de los menores de edad. De esa manera los padres en Europa veían de buena manera que sus hijos se incorporaran a la vida laboral de su nación.

Por lo anterior, podemos entender que en Europa surgió primero el derecho individual del trabajo mediante las disposiciones aplicables a los menores de edad que trabajaban y en México el derecho individual y el colectivo del trabajo aparecieron en forma simultánea y fue este último el que influyó de manera importante en la existencia del primero.

SEGUNDA.- El trabajo de menores de edad es aquella actividad subordinada y remunerada que se desarrolla en el sector formal o informal que despoja a los pequeños de su infancia, de su potencial y de su dignidad, y es perjudicial para su desarrollo físico y mental.

La prematura incursión del menor de edad en el mercado laboral restringe e impide la educación, el desarrollo físico y su adecuada capacitación y adiestramiento, las cuales son elementos de formación indispensables para aspirar a un futuro digno y decoroso. El aprendizaje obligado del menor de edad, afecta el desarrollo gradual, demeritando su evolución social, física y laboral, y los sujeta a una competencia social desventajosamente. El trabajo del menor de edad trunca el desarrollo personal normal si se realiza en condiciones diferentes a la de un trabajador adulto.

Las consecuencias del trabajo de menores de edad se harán más evidentes conforme pasen los años; tal vez una de las formas espectaculares para recibir el siglo XXI, sea una sociedad de niños-adultos.

TERCERA.- El gobierno, las comunidades, las familias, las organizaciones de la sociedad civil, los empleadores y los sindicatos, los grupos de consumidores, los medios de difusión, las familias, las niñas y niños, los profesores, los profesionales de la salud y los trabajadores sociales deben encaminar sus esfuerzos para ejercer acciones prioritariamente dirigidas a ayudar a menores de edad mejorando sus condiciones de trabajo y rehabilitando a los afectados por este tipo de trabajo, consolidar las actividades de las autoridades involucradas, definir una política y estrategia nacional, impulsar la actualización de la legislación y sus instituciones, establecer un organismo nacional que se ocupe integralmente de esto, utilizar como alternativas de solución a este problema el diálogo, la educación y la difusión de información entre todos los interesados y finalmente, pedir la cooperación internacional de organismos y participar en las reuniones internacionales donde se trata el trabajo de menores de edad para adoptar medidas de sensibilización y las implementadas en otras naciones con miras a la prevención, disminución y eventual eliminación del trabajo de menores de edad.

CUARTA.- El derecho esta constituido por normas jurídicas que establecen las disposiciones de un deber cuyo fin es proteger la vida, libertad y dignidad del ser humano, supuestos que no se surten en la especie en el caso de los menores de edad que trabajan al margen de los preceptos de nuestra legislación laboral y constitución vigente donde encontramos que hay diferentes aspectos que son obsoletos, anticonstitucionales, injustos y que son meros ideales que no se han cumplido en perjuicio de los trabajadores menores edad, debido a que no están adecuados a la realidad contemporánea, al efecto, como lo señale deviene necesario impulsar la actualización legislativa de la normativa del trabajo vigente que debe conjugarse con los esfuerzos para castigar a quienes violen la ley penal y civil, acciones de nuestra sociedad, particulares y gubernamentales.

El trabajo de menores de edad que desarrollan sus actividades particularmente en el sector informal resultan ser los más afectados en las siguientes garantías individuales de nuestra Carta Magna:

Artículo 1 (Derecho de libertad) al trabajar en condiciones denigrantes y sin la debida protección se vulnera esta garantía del menor de edad, incluso bajo los actos de esclavitud que fomentan sus familias y empleadores, también, las prácticas discriminatorias afectan los derechos de los menores de edad y evidencian que empleadores se aprovechan de su inocencia.

Artículo 3 (Derecho a la educación) al trabajar se descuida el derecho de los menores de edad a la educación, para convertirse en miembros capaces de contribuir y producir en sociedad y otro problema es que un menor de 14 años de edad no ha concluido la educación obligatoria constitucionalmente

establecida, generando una incongruencia con lo dispuesto en la ley reglamentaria, por esto y considerando que los menores de edad pueden realizar otros actos jurídicos (**matrimonio, testamento, disposición de bienes y derechos sobre los bienes adquiridos por el trabajo, entre otras, son inimputables penalmente, los menores trabajadores no tienen privilegios fiscalmente; pues se equiparan en obligaciones fiscales a los adultos, tanto en el impuesto sobre sus ingresos como en su condición de consumidores**), por estos motivos, no resulta conveniente conservar en 14 años la edad mínima para trabajar y deviene necesario homologar los criterios para determinar la mayoría de edad constitucional, civil, penal, laboral, fiscal, etcétera.

Artículo 4 (Derecho de igualdad en el trato y salud al menor) al trabajar el menor de edad no es tratado igual que los adultos, si se considera que el lugar donde prestan sus servicios no satisface las condiciones de trabajo adecuadas; también el menor trabajador no colma sus necesidades de nutrición, salud, enseñanza y esparcimiento, ya que no tiene acceso a un buen ambiente de trabajo, ni es tratado con respeto y de manera decorosa, afectando su desarrollo integral, en virtud de que los empleadores se aprovechan de la situación de pobreza, la falta de experiencia para defenderse, la ignorancia de sus derechos para conseguir mano de obra barata dejándolos en total desamparo.

Artículo 5 (Libertad de trabajo) al trabajar el menor de edad se le impide que se dedique y desempeñe en la actividad, profesión u oficio de su preferencia, ya que es obligado a trabajar en actividades peligrosas, ilícitas o de las consideradas como de las peores formas de trabajo siendo obligado en contra de su voluntad y sin la compensación justa, incluso poniendo en riesgo su salud y la vida, pero con la noble intención de ayudar en sus hogares al gasto familiar o subsistir cotidianamente.

Artículo 123 (Derechos sociales) al trabajar el menor de edad en condiciones que afectan su capacidad física, su desarrollo psicológico, su formación escolar y en general el desarrollo integral del ser humano, el estado incumple con su obligación de tutelar la garantía de los derechos y prerrogativas para los menores trabajadores conforme a los criterios de justicia y de bienestar colectivo

Estos preceptos son ignorados en forma reiterada, no obstante, de que establece puntualmente la edad laboral mínima a partir de la cual un menor de la carta magna se cumplan cabalmente, para dar la protección y amparo que garantice a los menores de edad su salud, su alimentación, su formación escolar, su respecto y trato digno y en general el desarrollo integral del ser humano que pueda realizarse plenamente, ya que lamentablemente la mano de obra de menores cuya edad es inferior a 14 años, es utilizada indiscriminadamente en actividades laborales donde la jornada de trabajo excede por mucho los máximos legales permitidos afectando en el proceso su

capacidad y en condiciones deplorables, esta es una razón más, por la que no resulta conveniente conservar en 14 años la edad mínima para trabajar.

QUINTA.- Necesita verdaderamente ejercerse le tutela a que el estado esta obligada a ejercer respecto del trabajo de menores de edad en las fracciones II, III y XI del Artículo 123 constitucional, y dar cabal cumplimiento a lo establecido en el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo del cual nuestro país esta suscrito.

SEXTA.- Es incorrecto aprovecharse de la falta de experiencia y la ignorancia de sus derechos de un menor de edad, los empleadores buscan utilizar mano de obra barata, a pesar de existir una normativa protectora establecida en la ley reglamentaria y garantías constitucionales, para evitar la explotación de los menores de edad, esto no ha dado el resultado pretendido.

SEPTIMA.- La eficacia de los preceptos establecidos en el capítulo del Trabajo de Menores de la Ley Federal del Trabajo es cuestionable, ya que encontramos muchos menores de edad de menores de 14 años y mayores de esta edad trabajando al margen de la protección legal establecida y eso contradice nuestra ley suprema que oponente al trabajo de menores de 14 años como una garantía social. Propongo que con una adecuada actualización y ajuste a la regulación legal de esas figuras jurídicas, se podrían mejorar los medios para llegar a su objetivo y encontrar un equilibrio justo, pues es obvio que no se ha cumplido en la práctica con la prohibición legal consistente en que el menor de 14 años labore, ni ha contribuido a impedir esta actividad.

OCTAVA.- Los legisladores deben examinar la normativa vigente, ya que es obsoleta y no prohíbe o tipifica todas y cada una de las peores formas de trabajo de menores de edad para todos los menores de 18 años y tampoco incluye la lista de dichos tipos de trabajo. Además, hay incoherencias sobre la educación obligatoria y las sanciones no son disuasivas. Finalmente, debe permitirse al menor que designe a su representante legal dando prioridad a quien ejerce la patria potestad o tutela con asesoría de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

7.1.2 Bibliografía

Bequela, A. y Jo Borden, L'enfant au travail Fayard, OIT, 1990, con investigación en la India, Filipinas, Colombia, Brasil

Baltasar Cavazos Flores, EUA y Canadá y el derecho del trabajo Mexicano, Primera edición, Editorial Trillas, México, D. F., 1993.

Berends, Lambiek y Jacqueline Wesselius, Le droit social aux Pays-Bas, París, Collection Lamy Europe, 1993

Carlos Marx, El Capital. Resumen de Gabriel Deville, traducción y apéndice de Pablo Lafargue. Editores Unidos Mexicanos, S. A., Segunda Edición, México, D. F., 1977

Capul, Jean-Yves y Olivier Garnier, Dictionnaire d'economie et sciences sociales, París, Hatier, 1996

Clesse, Jacques y Vincent Neuprez, Le droit social en Belgique, París, Collection Lamy Europe, 1992

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: Derechos del Niño. Informe del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (documento núm. E/CNA/1996/100, 17 de enero de 1996).

Diego G. López Rosado, Historia y Pensamiento Económico de México, Tomo III, Comunicaciones Transportes, Relaciones de Trabajo UNAM, Trabajo, México, Distrito Federal, 1969

Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Derechos de la Niñez, Editorial Porrúa, México, D. F., 1993.

Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U. N. A. M., Editorial Porrúa, S.A., México, D. F., 1993.

E. S. Naidu y K. R. Kapadia (directores de la publicación): Child labour and health, problems and prospects (Bombay, Tata Institute of Social Sciences, 1984), y Child labour in the brassware industry of Moradabad (Ghaziabad, India, National Labour Institute, julio de 1992).

Emilio García Méndez, Infancia: Adolescencia de los Derechos y de la Justicia, UNICEF, 1999. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Employment Standars Legislation in Canada. Human Resources Development, Canadá, 1996

Euquerio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México, D. F., 1984.

Federico Engels, La Situación de la Clase Obrera en Inglaterra, Editorial Esencias, Buenos Aires, Argentina, 1974

Folhen, Claude y Beradira, Francoise, Historia General del trabajo, Tomo III "La era de la revoluciones" 1760 - 1914, Traducida por Joaquín Romero Maura, Editorial Grijalbo, S. A., México, Distrito Federal

Garelli y Saurenon, El trabajo bajo los primeros Estados, Barcelona, España, Editorial Grijalbo, 1974.

González Díaz, Lombardo, Derecho social y la seguridad social integral, México, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978

Ismael Rodríguez Campos, La Investigación Documental, Primera edición, Lazcano Garza Editores, Monterrey, N. L., 1997.

J. Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero, Derecho Sustantivo, Editorial Tipografica Offset, Sexta edición, México, D. F., 1984.

J. Jeyaratnam: Planning for the health of the worker, en Bull pesticides and the third world poor: A growing problem (Oxford, Oxfam Public Affairs Unit, 1982).

Jorge Witker, La Investigación Jurídica, Primera edición, Editorial McGraw-Hill, México, D. F., 1995.

José Dávalos Morales, Coloquio del Derecho a la Niñez, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U. N. A. M., Primera Edición, Editorial Porrúa, México, D. F., 1990

José Leal, Juan Felipe y Wolfenberg, La Clase Obrera en la Historia de México, Del Estado Liberal a los inicios de la Dictadura Porfirista, Tercera Edición, Siglo XXI editores, México, Distrito Federal, 1983

Kaufmann, Otto, Francis Kessler y Peter A. Köhler, Le droit social en Allmange, París, Collection Lamy Europe, 1991

Knaul, F.M.: Young workers, street life and gender: The effect of education and work experience on earnings in Colombia, tesis de doctorado (Universidad de Harvard, Cambridge, Massachusetts, mayo de 1995

Kolodny, Robert C. y Nancy; Thomas Bratter y Cheryl Deep, Cómo sobrevivir la adolescencia de su adolescente, Buenos Aires, Javier Vergara editor, 1989.

Kuczynski, Jürgen, Evolución de la clase obrera, Madrid, Editorial Guadarrama, 1967

Lagunas Pérez, Iván, Diccionario Jurídico, México, Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

León C., Héctor, La Convención de los derechos de los niños y el trabajo infantil, El trabajo infantil en México

La législation en matière d'emploi en Canada. Développement des Ressources Humaines de Canada, Edition, 1995-1996, paginas 3-4.

Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, México, D. F., 1985.

Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, México, D. F., 1999.

Martínez Vivot, Julio J., Los menores y las mujeres en el derecho del trabajo, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1981

Mendizábal Oses, Luis, Derecho de los menores, Madrid, España, Editorial Pirámide, 1977

Métodos y resultados de la política indigenista en México, México, Distrito Federal, Instituto Nacional Indigenista, (Memorias del INI, vol. VI), 1954

Miguel Borrell Navarro, Derecho Mexicano del Trabajo, Sexta Edición, Editorial Sixta, México, D. F., 1999.

Montesquieu, Charles de Secondat, barón de La Brède y de, El espíritu de las leyes, libros XIV, XVI y XVIII, Madrid, Editorial Sarpe, 1984.

Mori, Giorgio, La revolución industrial, documentos y testimonios, 2a. editorial, Barcelona, España, Crítica, 1987

Morice, Alain, "Explotación de los niños en el `sector no estructurado': propuestas de investigación", en varios, Trabajo infantil, pobreza y subdesarrollo, OIT, 1988

Néstor de Buen Lozano, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, México, D. F., 1999

Norman Fowler: Hautefort, Marie, Le droit social en Grande-Bretagne, Paris, Collection Lamy, 1990

Nouguier, Louis-René, op. Cit. Paginas 42-44, y Cueva, Mario de la, Derecho Mexicano del Trabajo, México, Distrito Federal, Editorial Porrúa, 1960

Oscar Gabriel Ramos Álvarez, Trabajo y Seguridad Social, Editorial Trillas, México, D. F., 1991.

Paul Mantoux, La Revolución Industrial en el siglo XVIII citado en el Desarrollo de la Legislación del Trabajo de los Menores en el Reino Unido, Revista Internacional del Trabajo, Volumen XLVIII, Número 1, Ginebra, 1953

Rodgers, Gerry y Guy Standing, Funciones económicas de los niños: problemas para el análisis", Trabajo infantil, pobreza y desarrollo, OIT, 1988.

Petit Eugene, Traducido por José Ferrández González, Derecho Romano, México, Distrito Federal, Libro Primero, Editorial Edesa, 1977

R. Anker y H. Melkas: Economic incentives for children and families to eliminate or reduce child labour (Ginebra, OIT, 1996).

Steinberg, L. y Dornbush, S.M.: Negative correlates of part-time employment during adolescence: Replication and evaluation, en Development Psychology, volumen 27, número 2, 1991

Susan E. Gunn y Zenaida Ostos: Los niños basureros de Filipinas y los dilemas inherentes al trabajo infantil», en Revista Internacional del Trabajo, núm. 3, volumen 112, 1993

Tamames, Ramón, Diccionario de Economía, Madrid, Alianza Editorial, Véase Samuelson, Paul A. y William D. Nordhaus, Economía, Décimo segunda edición, McGraw-Hill, 1988.

Vila, Marc y Cristine Robine, Le droit social en Italie, París, Collection Lamy Europe, 1992

LEGISLACIÓN

Ley Federal del Trabajo, Climent Beltrán, Juan B., Décima cuarta edición, Editorial Esfinge, México, D. F., 1997.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editada por la Procuraduría General de la República y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U. N. A. M., Editorial Porrúa; México, 1999.

Ley del Seguro Social

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Ley General de Educación

Ley General de Salud

Ley del Instituto Nacional de Información y Estadística

Ley del Servicio Nacional de Asistencia Social

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

Convención de los Derechos del Niño

Código Penal Federal

Código Civil Federal

Reglamento General para la inspección y aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral

Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo

Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte (ACLAN)

United States Code Annotated

Code of Federal Regulation

INTERNET

Organización Internacional del Trabajo - OIT

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF

Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres – CIOSL

Organización de las Naciones Unidas - ONU

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática

Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil, IPEC

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cuadro 1. Edad Mínima según el Convenio número 138 de la Organización Internacional del Trabajo

Edad mínima general (Artículo 2)	Trabajo Ligero (Artículo 7)	Trabajo peligroso (Artículo 3)
En circunstancias normales: 15 ó más (no menos que la edad de escolarización obligatoria)	13 años	18 años (no menos que la edad) (16 años en ciertas condiciones)
Si la economía y los medios de educación están insuficientemente desarrollados: 14 años	12 años	18 años (16 años en ciertas condiciones)

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cuadro 2. Prohibiciones Patronales

Supuesto	Legislación aplicable ()LFT	Legislación aplicable ()RFSHT
<p>Contratar menores de 18 años que no hayan concluido la educación básica obligatoria (nivel Secundaria), excepto cuando sea la propia autoridad laboral quien lo apruebe, siempre que a su juicio exista compatibilidad entre los estudios y el trabajo.</p>	<p>Artículo 22</p>	
<p>Contratar menores que no presenten el certificado médico que los califique como físicamente aptos para el desempeño de sus labores.</p>	<p>Artículo 174</p>	
<p>Contratar menores de 16 años para realizar trabajos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, • Que pudiesen afectar la moralidad y buenas costumbres del menor, • Ambulantes, excepto los que sean autorizados por la Inspección del Trabajo, • Subterráneos o submarinos, • Peligrosos o insalubres, • Que sean superiores a sus capacidades físicas que pudiesen afectar su desarrollo normal, y • En establecimientos no industriales después de las diez de la noche. 	<p>Artículo 176 Fracción I</p>	<p>Artículo 159</p>
<p>Contratar trabajadores menores de 18 años para:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Trabajos nocturnos Industriales 	<p>Artículo 176 Fracción II</p>	
<p>La utilización del trabajo de los menores de 16 años en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Jornada extraordinaria, • Días domingos, y • Descansos obligatorios. <p>En caso de que el patrón no respete estas prohibiciones, deberá pagar las horas extras con un 200 % adicional al valor de las horas de la jornada ordinaria, y el pago de los domingos y días de descanso obligatorio se pagarán con un doble adicional al percibido en la jornada ordinaria.</p> <p>Emplear el trabajo de menores de 18 años en labores en que queden expuestos a radiaciones ionizantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear y en el Reglamento General de Seguridad Radiológica.</p>	<p>Artículos 178, 73 y 75</p>	<p>Artículo 160</p>

Cuadro 3. Obligaciones patronales

Supuesto	Legislación aplicable ()LFT
<p>Para contratar menores de 16 años:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exigir al trabajador que le exhiba los certificados médicos que acrediten que son aptos para el desempeño del trabajo, • Llevar un registro especial de inspección, donde se indique la fecha de nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones de trabajo, • Organizar la jornada de trabajo de manera que dispongan de tiempo para cumplir con sus programas escolares, • Brindar capacitación y adiestramiento para un mejor desempeño de tu trabajo lo que te permitirá elevar tu nivel de vida al aumentar tu productividad y disminuir los riesgos de trabajo, y • Proporcionar a las autoridades laborales los informes que le sean requeridos. 	<p>Artículo 180</p>

Cuadro 4. Obligaciones del Trabajador Menor de Edad

Supuesto	Legislación aplicable ()LFT
<p>Los trabajadores mayores de 14 años y menores de 16 deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Obtener autorización de sus padres o tutores para trabajar, los comprobantes de estudio que acrediten que han concluido tu educación secundaria (salvo los casos de excepción que apruebe la Inspección del Trabajo, cuando haya compatibilidad entre los estudios y tu trabajo) y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política, para desempeñar un trabajo, • Obtener y presentar al patrón, un certificado médico que acredite que son físicamente aptos para desempeñar el trabajo por el que se te contratará y sin el cual ningún patrón podrá utilizar tus servicios, y • Someterse a los exámenes médicos periódicos que ordene la Inspección del Trabajo. 	<p>Artículo 23</p> <p>Artículo 174</p> <p>Artículo 174</p>

Cuadro 5. Condiciones de Trabajo

Denominación	Supuesto	Legislación aplicable (LFT)
 <p>Jornada de trabajo</p>	<p>Los trabajadores mayores de 14 años y menores de 16:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tendrán una jornada máxima de 6 horas diarias divididas en dos periodos de tres horas cada uno, entre los cuales disfrutarán de reposos de una hora por lo menos, y 	<p>Artículo 177</p>
<p>Vacaciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Disfrutarán de un período anual de 18 días por lo menos. 	<p>Artículo 180</p>

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cuadro 6. Diferencias del Menor Trabajador por Edades

Menores de 16 años	Mayores de 16 años
<p>Para su contratación requieren:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan o de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la autoridad política (Artículo 23), • Haber concluido su educación obligatoria, salvo en los casos que a su juicio apruebe la autoridad laboral por haber compatibilidad entre los estudios y trabajo (Artículo 22), y • Obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo (Artículo 174) • No pueden ser contratados en: expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato; trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres; trabajos ambulantes, trabajos subterráneos o submarinos, labores peligrosas o insalubres⁶¹ o radiaciones ionizantes, labores superiores a sus fuerzas que puedan impedir o retardar su desarrollo físico y mental; labores después de las 10:00 p. m; en buques⁶², trabajos de maniobras de servicio público en zonas de jurisdicción federal (Artículos 175, fracción I, 191, 267 de la Ley y 159 y 160 del Reglamento Federal de Seguridad e Higiene y Medio 	<p>Para su contratación no se requiere ningún requisito especial</p> <ul style="list-style-type: none"> • No pueden ser contratados para realizar trabajos nocturnos industriales ni de radiaciones ionizantes; en buques en calidad de pañoleros o fogoneros⁶³ (Artículo 175, fracción II, 191 de la Ley y 160 del Reglamento) • No pueden ser contratados para prestar sus servicios en el extranjero, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas, y en general, es decir en trabajos especializados (Artículo 29)

⁶¹ Son aquéllas que por naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presten, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores

⁶² Tratándose únicamente de menores de 15 años

⁶³ Marineros que se encargan de uno o varios pañoles, (que son los compartimentos que se hacen en diversos lugares del buque para guardar víveres, municiones, pertrechos, herramientas, etc.)

<p>Ambiente de Trabajo – Reglamento)</p> <ul style="list-style-type: none"> • No pueden ser contratados para prestar sus servicios en el extranjero, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas, y en general, es decir en trabajos especializados (Artículo 29) 	
<ul style="list-style-type: none"> • Deben someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la inspección del trabajo (Artículo 174) 	<p>No requieren este tipo de exámenes</p>
<p>Condiciones especiales de trabajo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La jornada laboral no puede exceder de seis horas diarias, debiendo dividirse en dos períodos máximos de tres horas, por una hora de reposo por lo menos (Artículo 177), • No pueden laborar tiempo extraordinario (Artículo 178), • Disfrutarán de período vacacional anual mínimo de 18 días laborables (Artículo 179), y • No pueden laborar domingos y descansos obligatorios (Artículo 178) 	<p>No hay condiciones especiales de trabajo</p>

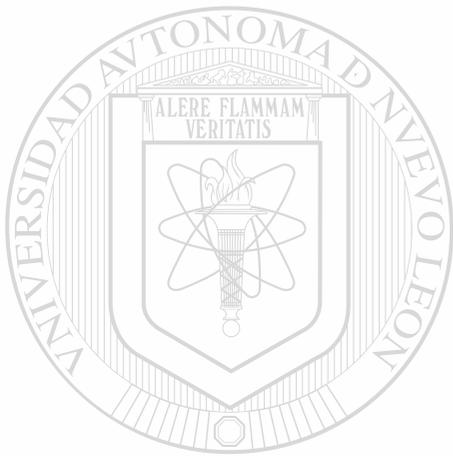
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**Cuadro 7. Convenios sobre Menores de Edad
Ratificados ante OIT por México**

N° de Convenio	Nombre	Fecha de Emisión por OIT	Fecha de ratificación por México
6	Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria)	1919	20-Mayo-1937
7	Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo)	1920	17-Agosto-1948
13	Convenio sobre empleo de menores de edad y mujeres en (trabajos de pintura industrial)	1920	7-Enero-1938.
16	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo)	1921	09-Marzo-1938
29	Convenio sobre el trabajo forzoso,	1930	12-Mayo-1934
58	Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo)	1936	18-Julio-1952
90	Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria)	1948	20-Junio-1956
105	Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso,	1957	1-Junio-1959
112	Convenio sobre la edad mínima (pescadores)	1959	09-Agosto-1961
123	Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo)	1965	29-Agosto-1968
124	Convenio sobre el examen médico de los menores	1965	29-Agosto-1968
182	Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil	1999	2-Junio-2000

Recomendación Núm. 190, vinculada al Convenio Núm. 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil y la acción inmediata para su eliminación.

Es concluyente que los menores de edad tienen derecho a disfrutar la infancia y a llevar una vida productiva, gratificante y digna, al respecto, conforme a la recomendación número 90 de la Organización Internacional del Trabajo establece que mediante la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos menores de edad, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Taller de encuadernación
ENCUADERNACIONES PROFESIONALES
Tacuba 1645 ote entre F.U. Gomez y Heroes del 47
Tels: 89-89-60-89 y 83-44-65-25
Monterrey N.L. C.P. 64000

